



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE
DELITOS RELACIONADOS CON ACTOS DE
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL PAÍS**



DIPLOMADO

“FORMACIÓN PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

Nivel Formativo Especializado

Las ciencias y técnicas en el ejercicio pericial vistas con lentes de género

MÓDULO 5. VICTIMOLOGÍA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Autora: Dra. María Eugenia Espinosa Mora

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	2
OBJETIVO GENERAL.....	2
1. La institucionalización de la violencia y los procesos de victimización en la relación Estado-Sociedad-Derecho.....	3
1.1. La violencia social-estructural y la violencia de género.....	3
2. Concepto, objeto y métodos de análisis de los paradigmas victimológicos.....	18
2.1. Aspectos teórico-metodológicos para el análisis de la criminalidad y la cuestión victimal	20
2.2. La victimología y su relación con las ciencias penales: derecho penal-criminología-criminalística	28
2.3. La violencia punitiva en los espacios de reclusión femenina.....	40
3. De los procesos de victimización a los procesos de empoderamiento.....	47
3.1. Garantías constitucionales y derechos fundamentales.....	47
3.2. Programas de atención a víctimas en las instancias de procuración de justicia.....	57
3.3. De la vulnerabilidad social y de género a la seguridad y el acceso a la justicia.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	80

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es un problema complejo y multifactorial. Abarca el secuestro, la tortura, el abuso sexual, la violencia dentro de la familia y de la pareja. Se liga con una crisis sistémica del aparato de justicia y pone de manifiesto la falta de información sobre el tema, así como la ineficiencia, en muchos casos, de las autoridades responsables de su atención.

México reconoce que todo acto de amenaza de violencia contra las mujeres, que ocurra en la esfera pública o privada, a manos de un agente del Estado o de un particular, es un atentado a sus derechos fundamentales y es un obstáculo para la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres.

Sin duda hay avances en nuestro país, desde la esfera legal y normativa hasta la creación de instituciones e implantación de políticas públicas. No obstante, la mirada internacional sigue atenta por la situación de las mujeres violentadas que prevalece en México, el alarmante número de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, la impunidad que se ha vivido y la falta de pericia para esclarecer la mayoría de los casos. Todo esto ha llamado la atención de la sociedad a nivel local, nacional e internacional sobre la violencia y discriminación que padecen las mujeres, no sólo en esta ciudad sino en todo el país.

OBJETIVO GENERAL

Identificar necesidades y problemas de las mujeres afectadas por la violencia, así como manejar métodos, técnicas e instrumentos para la evaluación pericial, a partir del análisis integral con perspectiva de género en la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres, para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares.

1. La institucionalización de la violencia y los procesos de victimización en la relación Estado-Sociedad-Derecho

Diversas posturas teóricas dominantes como el positivismo y el funcionalismo sociológico, jurídico y criminológico,¹ así como algunos sistemas de prácticas conservadoras, han validado estructuras sociales, económicas y políticas como una única forma “natural” de organización social; y una dominación basada en una masculinidad occidental prototipo, para la cual, el hombre siempre responde a una naturaleza instintiva, y las mujeres se constituyen en víctimas, lo que implica un determinismo y la imposición arbitraria de normas culturales que encubren la institucionalización de la violencia como forma de relación en los procesos de socialización.

1.1. La violencia social-estructural y la violencia de género

La historia de las mujeres mexicanas no ha sido ajena a las contradicciones y a las situaciones de desigualdad político-cultural y económico-social que viven el resto de las mujeres en el mundo, y que han limitado el disfrute de sus derechos fundamentales. Los acontecimientos históricos a nivel mundial demuestran que una de las primeras batallas que han librado las mujeres, ha sido, la búsqueda de su incorporación como género dentro de lo humano, para que la sociedad entera reconociera su calidad de humanas y de sujetas de derecho y con derechos.

No por otras razones, Maribel Pimentel, en su libro *Tiempos de Violencia*, menciona que las mujeres son convertidas física y emocionalmente en objetos, “y como los objetos no sienten ni tienen derechos, luego entonces, el acto violento no existe”,² lo anterior se demuestra con muchas y muy diversas historias de vida en la que no sólo se les concibe como inferiores o se les desvaloriza en razón de su género, sino que por la gravedad de las formas en que se ejercen contra ellas diversas formas de violencia, pareciera que ni siquiera asumen una calidad de personas y son vistas como “cosas”.

Esta situación evidencia que la discriminación, la desigualdad y la inequidad son incompatibles con la dignidad humana y con el bienestar de la sociedad, por ello, las circunstancias de pobreza, las deficiencias en la alimentación, la salud, la educación, la capacitación y las oportunidades de empleo son también faltas de equidad en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, no podemos obviar que los derechos humanos de las mujeres revisten una connotación histórico-política y social, que no ha sido lo mismo declarar derechos que tener

¹ Por ejemplo, para el positivismo, debido a condicionamientos de orden biológico, psicológico o social, algunas personas están impedidas para tomar decisiones propias sobre su comportamiento; y para el estructural funcionalismo, lo funcional en la sociedad es el mantenimiento del *status quo*. La continuidad y la estabilidad la dan las normas y valores con sentido, a partir de los cuales el hombre debe cumplir con un rol instrumental –de proveedor económico– y la mujer un rol afectivo/expressivo, –de administradora doméstica–; lo anterior, se justifica en la existencia de metas culturales y normas institucionales que deben ser aceptadas (no modificadas ni cuestionadas) por la generalidad.

² Pimentel Pérez, Maribel. *Tiempos de Violencia*. “Violencia: ¿condición de género?”, UAM-Xochimilco, p.85

la posibilidad de ejercerlos y acceder a los mecanismos para su defensa, protección y promoción. Por ello, en la actualidad, los derechos humanos de las mujeres representan un logro en cuanto al reconocimiento de la diversidad y la heterogeneidad que implica, tanto la pertenencia a un género como a una etnia o a condiciones sociales y económicas prevalentes dentro de un país u otro.

Algunas posturas teóricas proponen reconstruir el concepto de los derechos humanos para que sean las propias mujeres quienes describan y manifiesten las diferentes maneras en que se han visto sometidas, subordinadas, marginadas y excluidas de poder ejercer sus derechos, garantías y ciudadanía, asimismo, para que propongan los mecanismos, no sólo para transformar relaciones de desigualdad, sino para que por medio de una educación, de una cultura y de una socialización distinta puedan propiciar formas no violentas de relación, y contribuir a la construcción de una convivencia equitativa y democrática para todos los seres humanos.

Las mujeres mexicanas para adquirir plenitud en el goce de sus derechos han tenido que enfrentar diversas resistencias culturales y sociales, hechos de discriminación y violencia. Al luchar por la reivindicación de estos derechos no se busca identificarlas como víctimas y vulnerables, sino demostrar que las mujeres pueden transformar estas relaciones injustas, y que ellas, con su práctica social y política, pueden hacerlo, pero que esto no debe servir para olvidar los hechos de injusticia que han tenido que vivir y soportar al buscar que la sociedad y en particular, el género masculino respete sus diferencias y participe en la construcción de los mecanismos jurídicos e institucionales que promuevan, protejan y defiendan sus derechos humanos, sin que éstos sean vistos como meras concesiones o actitudes de buena voluntad sino como verdaderos actos de justicia, por ser precisamente humanos.

El proceso por el que han atravesado tales derechos ha sido largo, y formalmente pareciera que se inicia en parte cuando las mujeres empiezan a dejar de ser consideradas como “propiedad de...” y comienzan a involucrarse en la vida nacional, con ello se pone en marcha la lucha por la defensa de sus derechos políticos, concretamente con la conquista del derecho al voto, casi al mismo tiempo se alcanzan sus derechos laborales el derecho al trabajo, y ello conlleva entre otras cosas, a exigir que se eliminen las desigualdades en cuanto al pago y al tipo de actividades en las que se les emplea; el derecho a la educación se volvió el motor que impulsó a superar las condiciones de vida, marcó el principio del camino para despertar la conciencia crítica en el género femenino.

Es común escuchar a personas de ambos géneros, que no es necesario defender los derechos de las mujeres en particular, que ya están contemplados en las declaraciones universales, pero la posibilidad de acceder a los ámbitos de justicia, de las personas con alguna discapacidad, con VIH SIDA, privadas de su libertad, homosexuales o pertenecientes a un grupo étnico, nos reflejan la falta de equidad e igualdad de oportunidades que enfrentan estos sectores cuando pretenden hacer valer sus derechos.

Muchos de los reclamos respecto a no nombrar a las mujeres o incluirlas en el término hombre, han sido avalados porque se dice que “hombre” es sinónimo de humanidad; por lo que, se vuelve innecesario nombrar a las mujeres, pero en la realidad, “no enunciar la

definición genérica de los sujetos en la elaboración de sus derechos vitales significa reiterar la opresión de las mujeres al hacerlas invisibles, y con ello inexistentes, precisamente en lo que las constituye y otorga identidad de mujeres, de humanas”.³ En cambio, aceptar la construcción histórica de los derechos de las mujeres implica además, considerar su participación tanto en la esfera privada, como son las relaciones familiares, o en sus comportamientos sexuales, así como en todos aquellos procesos de socialización y control que manifiestan las formas en que han de interactuar en todos los ámbitos sociales y culturales con el género masculino.

Al cuestionamiento de ¿por qué hablar de los derechos de las mujeres, si gozan de los mismos derechos que los hombres?, hay que responder que aunque existan a nivel formal, o se contemplen dentro de las declaraciones “universales”, al asomarnos a la realidad y contrastarla con sus condiciones de vida, se duda de la vigencia sociológica de los mismos, por la falta de equidad, que no necesariamente radica en su titularidad, sino debido a circunstancias históricas, políticas y jurídicas que aún impiden su participación ciudadana y la toma de decisiones en los espacios de poder, por lo que no se puede soslayar el hecho de que la declaración formal de los derechos no incluye las garantías, ni los mecanismos para que las mujeres puedan acceder a los ámbitos de justicia.

Se puede aseverar que las leyes han beneficiado de manera desigual a las mujeres al ser injustamente tratadas, concretamente cuando se violentan sus derechos por las propias instancias de justicia encargadas de velar porque se respeten y se tutelen. Algunas posturas teóricas han delineado lineamientos político-criminales, en los que han estado presentes prejuicios culturales, así como etiquetas y estereotipos fundamentados particularmente en paradigmas criminológicos positivistas, con base en los cuales, en las prácticas jurídico-penales han prevalecido, a través de las y los funcionarios públicos, actitudes de discriminación en razón del género.⁴

En ocasiones, se justifica que éstas se encuentren en malas condiciones o inhumanas, porque sólo son vistas como delincuentes e inmorales, por lo que si sufren violencia, se la merecen, o se minimiza su sufrimiento e injusticia, se tiende a aminorar la gravedad sobre todo cuando enfrentan agresiones sexuales.

La dignidad e integridad de las mujeres se valora en cantidad, como si no fuera un ser humano integral, como si la fragmentación de sus derechos fuera válida y si con “pedacitos de dignidad” pudieran construir su integralidad como seres humanas. En atención a lo anterior, no basta la existencia de leyes y políticas públicas con igualdad jurídica o formal, continúa la falta de equidad para su aplicación, pero aún es necesario implementar mecanismos que prohíban la discriminación y tutelen de manera especial el respeto a los derechos específicos de diferentes sectores que han permanecido excluidos de declarar derechos y necesidades específicas de tutela por parte del Estado.

³ ” IIDH. Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, Unidad Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos., San José, Costa Rica 1997.

⁴ Por ejemplo el caso de los feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua, y en otras ciudades de la República Mexicana.

Adquiere relevancia hablar de los derechos de las mujeres en México, por ello es relevante la incorporación del principio de no discriminación que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el artículo 1º: “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social...o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Si bien en este marco constitucional están reconocidos formalmente los derechos de las mujeres a ser tratadas con equidad, en la sociedad mexicana, lamentablemente, persisten prácticas discriminatorias y selectivas que repercuten en el acceso al goce y ejercicio de sus derechos humanos, así como omisiones en el ejercicio de la autoridad, que atentan contra el valor de la equidad social en el que se fundamenta una sociedad democrática.

Se observa que a lo largo de la historia de la humanidad una de las formas de sometimiento y subordinación ha sido la utilización de la violencia (ya sea en forma de maltrato infantil o violencia familiar, de abuso u hostigamiento sexual, de violación e incluso homicidios) y que muchos de los modelos jurídicos de exclusión, refuerzan situaciones que dan origen a la violencia de género que viven las mujeres; aspecto que se relaciona con el incumplimiento por parte de los órganos del Estado de sus funciones y de la inadecuada protección y defensa de sus derechos fundamentales, es decir, se refuerza en ellas una triple forma de violencia: la violencia estructural, la violencia punitiva y la violencia de género.

La violencia estructural, por la desigualdad económica o condición social, afecta de la misma manera las relaciones sociales en las que interactúan mujeres y hombres, pero dentro de ella hay un rubro que la globalización económica que a nivel mundial ha introducido el denominado fenómeno de la “feminización de la pobreza”, la cual advierte que el género femenino sociológica y estadísticamente es el que se ve más afectado por esta forma de violencia.⁵

La violencia de género ha estado presente también en el propio derecho, en la norma y en toda forma de regulación social. También tiene implicaciones con las acciones u omisiones del Estado, puesto que la violencia institucional se relaciona con la incidencia de las políticas públicas que rigen dentro de esas instancias y que generan violencia contra las mujeres o no la sancionan.⁶ La violencia contra las mujeres tolerada o perpetrada por el Estado incluye la violencia cometida por policías, guardias, soldados, funcionarios/as de inmigración, la violación sexual en conflictos armados, la tortura bajo custodia, etc.

⁵ Las mujeres realizan el 67% del trabajo en el mundo pero sólo les es pagada la décima parte; los hombres realizan el 48% y tres cuartas partes del mismo es remunerado. Las mujeres representan el 51% de la población mundial pero sólo poseen una décima parte del dinero que circula en el mundo y una centésima parte de todas las propiedades; el 80% del casi millón y medio de personas que viven con menos de un dólar al día son mujeres-(Secretaría de la Mujer-España). Según la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), cerca del 60% de los 550 millones de trabajadores pobres en el mundo son mujeres, cultivan el 65% de los alimentos del orbe, Y representan casi la mitad de todas las personas con VIH/SIDA en el planeta. (19 de octubre de 2004-www.rebellion.org/noticia.php)

⁶ “La falta de la debida diligencia se refleja en la pasividad del Estado en ámbitos tales como inexistencia de medidas preventivas adecuadas, la indiferencia de las fuerzas de la autoridad ante los abusos, la no tipificación de éstos como delito, la discriminación de la mujer en el sistema judicial y la existencia de procedimientos legales que obstaculicen la imparcialidad de los procesos penales”.

La violencia de género puede ser verbal, física, sexual, emocional. Algunos datos y cifras muestran la magnitud de la violencia de género, de la violencia contra las mujeres desde el punto de vista de los derechos humanos.

En México 47 de cada 100 mexicanas sufre algún tipo de violencia en el hogar (Encuesta INMUJERES-INEGI-UNIFEM, 2003)

De acuerdo con la Secretaría de Salud, en el año 2001 se atendieron 855 mil casos por lesiones, de éstos, 1.7% correspondió a lesiones por violencia intrafamiliar, y el 60% de las atenciones por ese tipo de violencia correspondió a mujeres.

El Consejo de Europa señaló que la violencia de género causa más muertes e incapacidad entre las mujeres de 15 a 44 años que el cáncer, la malaria, accidentes de tráfico y hasta que la guerra.

- A. En Bangladesh o en la India una mujer es quemada con ácido cada 12 minutos
- B. Una de cada cuatro mujeres sufre violencia doméstica
- C. 25% sufre una violación o intento de violación
- D. 25% de las mujeres es acosada sexualmente en el trabajo o en espacios públicos

Según estimaciones del Banco Mundial:

- A. La victimización de género es responsable de uno de cada cinco días de vida saludable perdidos por las mujeres en edad reproductiva
- B. El gobierno ruso estima que 14,000 mujeres encontraron la muerte a manos de su pareja o familiares en 1999.
- C. 15 niñas, murieron abrasadas y decenas resultaron heridas en un incendio en una escuela de La Meca, en el 2002, debido a que la policía religiosa saudí les impidió salir del edificio porque no llevaban la cabeza cubierta con pañuelo y ningún familiar varón las esperaba a la salida, además se impidió a los equipos de rescate entrar al edificio por ser hombres. (web.amnesty.org/library/index)

Es obvio que la violencia no afecta sólo a las mujeres, también existe el maltrato de las mujeres hacia los hombres, aunque su incidencia es del 1% con respecto al 99% del que ocurre del hombre hacia la mujer.⁷ Ahora bien, la intención no es golpear, maltratar o violentar a los hombres, sino sensibilizarlos y educar a toda la sociedad sobre este grave problema y diseñar las estrategias para su eliminación, ya que la violencia de género justamente es resultado de actitudes sexistas.

La violencia de género tiene sus raíces históricas en la discriminación y en la ausencia de derechos de las mujeres -de las humanas, el reconocimiento de la violencia de género como violencia contra las mujeres reviste un carácter constitucional dentro de un Estado de Derecho. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

⁷ En México por cada 100 receptores de violencia, 96 son mujeres y cuatro hombres, y de los generadores de violencia, 9 de cada 100 son mujeres y 91 hombres-Encuesta sobre Violencia Intrafamiliar (ENVIF 1999).

teniendo como referencia la Conferencia Mundial de Derechos humanos celebrada en Viena, Austria en 1993, en su artículo primero la define como: “aquella violencia basada en el sexo y dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de libertad, ya ocurran en la vida pública o en la privada”.

De ahí la importancia de considerar la integralidad de los derechos y la integralidad del ser humano, como partes de un mismo proceso para ser personas dignas.

Hay infinidad de documentos nacionales e internacionales que podrían dar cuenta de la repercusión de la violencia de género en la no vigencia de los derechos humanos, y de la gran cantidad de movimientos sociales que han develado los costos sociales y políticos por la utilización de estrategias violentas en el desarrollo de la humanidad. Pese a estos grandes esfuerzos y avances legislativos, la Organización de las Naciones Unidas publicó el 14 de octubre de 2004 una nota en la que señala que “no obstante el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es ahora ampliamente reconocida como problema público que continúa ocurriendo en todo el mundo y se agrava en situaciones de conflicto, persisten usos sociales, costumbres y religiones que privan a las mujeres de sus derechos más básicos, otorgándoles un estatus legal ante la sociedad menor al de los hombres. Además señaló que: “a 25 años de la adopción de un tratado global sobre derechos de la mujer, ningún país en el mundo ha alcanzado la total equidad entre mujeres y hombres, ni en la ley ni en la práctica, ...las leyes discriminatorias persisten en muchos de los 178 países que firmaron la CEDAW, en algunos otros países promueven la equidad pero permanece la discriminación informal, indicó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)” (Periódico El Universal-14-10-04).

En el Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en España se señala que: “La tipificación específica de la violencia contra la mujer, además de ser una herramienta jurídica coactiva, cumple una función pedagógica: no caben justificaciones, está prohibida.”

¿Pero qué mecanismos tenemos para combatirla, para erradicarla de nuestras vidas, de la vida de nuestras abuelas, madres, hermanas, hijas, amigas? La violencia se ejerce contra el ser humano, la violencia de género, la violencia contra las mujeres está inmersa en las relaciones sociales y para transformarlas no basta con un cambio de conciencia sino que se requiere la construcción de instituciones y prácticas que se materialicen en su interior, que modifiquen las estructuras vigentes en las que el poder masculino no siga siendo la base material de nuestra existencia. Esa creación de nuevas formas de relación responderá a una manera específica de experimentar el pensamiento crítico, de utilizar lo político y los espacios de poder para cambiar lo que siempre se ha visto como normal, natural, correcto, universal pero indigno al final.

Propuestas:

- A. Se requiere incorporar la propuesta metodológica de la perspectiva de género en las políticas públicas para eliminar la discriminación y la desigualdad en las relaciones sociales a partir de acciones que promuevan la equidad y la participación ciudadana.
- B. Tomar el campo de los derechos humanos como un espacio de democratización, ya que los podemos utilizar para denunciar las situaciones injustas y de violencia.⁸
- C. Promover acciones gubernamentales y no gubernamentales en contra de la violencia en todas sus manifestaciones contra ambos géneros, pero tomando en cuenta la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y entendiendo que la violencia también es una cuestión política, de ejercicio equitativo de poder y una cuestión de justicia social.

En fin, ante el fenómeno de la violencia de género no basta ni la toma de conciencia ni la crítica, se requiere de las acciones y mecanismos institucionales que garanticen que se puedan combatir y erradicar de la vida de las mujeres los hechos como el maltrato, la violencia y toda forma de exclusión. Todo ello implica romper con la marginación, no mantenerse “al margen de” la igualdad, la equidad, la justicia, hay que aportar aspectos teóricos y prácticos que permitan transformar las estructuras sociales que legitiman teorías y paradigmas que sirvan para la sumisión y la dominación y que impidan a las mujeres y a los hombres configurarse como seres humanos.

El existencialismo plantea la no cosificación: no hacer de “los otros” cosas. Este es un principio esencial frente a la violencia y los derechos humanos.

Notas de Santiago Genovés

“Declaración de la Violencia”: a) la violencia no está genéticamente determinada; b) no viene del pasado animal (proceso de evolución) c) no se encuentra en la cabeza y d) no es hereditaria. La provocan los conflictos sociales y la interacción de agresividad entre los seres humanos.

La violencia no tiene una explicación biológica (herencia), es un comportamiento aprehendido, resultado de condicionamientos y patrones culturales. Laurence (ganador de un premio Nobel) decía que la violencia no es una batería que se tenga que descargar.

Al igual que los derechos humanos la violencia sólo se puede combatir con cultura y más cultura, con educación y más educación. Para que se dé el “progreso” se requiere que la

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del 27 de noviembre de 1998 y 10 de enero de 1999, en el caso Loayza Tamayo, tomó en cuenta la doctrina de la reparación del daño al proyecto de vida, señalando: “el denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas...se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad...Por tanto, los hechos violatorios de derechos impiden y obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo...la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses...La violencia de género rompe cualquier proyecto de vida hasta modificar las condiciones de existencia de la mujer.

ciencia, la tecnología, el humanismo y las tradiciones vayan de la mano.

Más que la revolución industrial, influyó la revolución agrícola para que apareciera la violencia generalizada e institucionalizada, por la existencia de propietarios y no propietarios: “cuando se quieren sentar a pensar y a pensarse también los que no tienen” es cuando nace la violencia en todo el planeta.

Lo más diferente que existe es la mujer y el hombre, pero por la unión de lo más diferente se creó la humanidad.

1.1.1. La victimización de los grupos en situación de vulnerabilidad

El primer paso, -en lo que a las mujeres compete-, para identificar y modificar lo que sucede en los ámbitos de justicia frente a la obligación por parte del Estado para brindarles seguridad, es demostrar que desde la concepción androcéntrica y patriarcal que predomina en las leyes y en la práctica institucional de las áreas que tienen como finalidad elaborar las políticas de seguridad y de prevención social y del delito, existe una consideración respecto a las mujeres como “necesitadas de cuidado y protección,” que las allana al ámbito de la “vulnerabilidad”, el cual ha reforzado ideológicamente la desigualdad social y la inequidad, al permitir excluir y marginar del desarrollo social y humano pleno a una gran parte de la humanidad, ocultando las raíces discriminatorias que le da origen; porque detrás del término existen construcciones simbólicas que responden a una cultura, a relaciones de poder y de dominación, y a diversas fobias sociales como el sexismo, el clasismo, y el racismo. Las mujeres de todas las edades, los niños, los ancianos, las personas pertenecientes a una raza o a una etnia, no constituyen un “grupo vulnerable” porque hayan nacido vulnerables, sino porque las estructuras sociales determinan las condiciones de desventaja en las que viven; por tanto, lo que debe buscarse es la modificación de las condiciones sociales que las y los ubican en esa situación de vulnerabilidad.

Y por tanto, si lo que se busca es transformar todos los espacios de exclusión, marginación y discriminación que impiden que las mujeres gocen al mismo tiempo de una seguridad personal y social, es importante demostrar justamente que a las violaciones sistemáticas de sus derechos humanos han contribuido enfoques teóricos y estereotipos que reproducen patrones culturales de intolerancia, disfrazados de conductas humanitarias hacia “sectores débiles y vulnerables”, puesto que están “necesitadas de cuidado”, son “incapaces”, su cultura es “atrasada”, son “salvajes” o no cuentan con recursos económicos y por ello, no pueden tomar decisiones por sí mismas, ni ser titulares de derechos humanos. Además, es indudable que las carencias: de vivienda, alimentación, educación, salud, trabajo; la dificultad para acceder a los ámbitos de justicia y de seguridad, sea ésta personal, seguridad jurídica o ciudadana, es lo que conforma las situaciones de vulnerabilidad.⁹

⁹ Ver Espinosa, María Eugenia y Marisol Melesio, “Vulnerabilidad: ¿Semántica o expectativa de vida?, Revista de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), No. 17, México 2003

El debate sobre la vulnerabilidad y su relevancia está en pleno desarrollo; además, por tratarse de un concepto complejo y relativamente nuevo, presenta varias interpretaciones que no siempre son coherentes entre sí.

Asumir una postura que deleve las relaciones de dominación, violencia y discriminación que han permitido la existencia de amplios grupos en desventaja social, permite también integrar nuevos y diferentes enfoques teóricos que expliquen esta realidad y que proporcionen mecanismos para transformarla.

Se afirma en primera instancia, que el término “vulnerabilidad” ha reforzado ideológicamente la desigualdad social y la inequidad, al permitir excluir y marginar del desarrollo social y humano pleno a una gran parte de la humanidad, ocultando las raíces discriminatorias que le dan origen. Con un análisis sociológico se ha podido visibilizar que detrás del término existen construcciones simbólicas que responden a una cultura en cuanto a: relaciones de poder y de dominación y a diversas fobias sociales (sexismo, clasismo, racismo).

Esta aseveración involucra a diferentes categorías de análisis, tales como: las formas en que se construyen las desigualdades sociales por razón de pertenencia a un sexo biológico, a un estrato socio-económico, a un grupo de edad, a una raza o a una etnia; los mecanismos de acceso al pleno disfrute de los derechos humanos; y las particularidades de marginación social. Una forma metodológica de acercarse a esta realidad debe incluir una crítica social y política, de otra forma sería un análisis parcial y sesgado por más que pretenda ser objetivo.

Debe quedar claro que las mujeres de todas las edades, los niños, los ancianos, las personas pertenecientes a una raza o a una etnia, no constituyen un “grupo vulnerable” porque hayan nacido vulnerables, sino porque las estructuras sociales determinan las condiciones de desventaja en las que viven; por tanto, lo que debe buscarse es la modificación de las condiciones sociales que los ubican en *situación de vulnerabilidad*. Puesto que son construcciones sociales susceptibles de modificarse y de resignificarse.

¿Por qué cuestionar el término “vulnerable” en la defensa y la protección de los derechos humanos?

Porque se vuelve importante demostrar justamente a que las violaciones sistemáticas de los derechos humanos han contribuido enfoques teóricos y estereotipos que reproducen patrones culturales de intolerancia, disfrazados de conductas humanitarias hacia “sectores débiles y vulnerables”, puesto que están “necesitados de cuidado”, son “incapaces”, su cultura es “atrasada”, son “salvajes” o no cuentan con recursos económicos y por ello, no pueden tomar decisiones por sí mismos, ni ser titulares de derechos humanos.

Es indudable que las carencias: de vivienda, alimentación, educación, salud, trabajo; la dificultad para acceder a los ámbitos de justicia y de seguridad, sea ésta personal, jurídica o ciudadana, conforman *situaciones de vulnerabilidad*. Lo que se cuestiona es la aparente neutralidad con que se utiliza el término “vulnerable” para designar a las personas que, lejos de ser minorías, constituyen una gran parte de la población, y que a partir de posturas deterministas se justifique su situación como “natural”, cuando el problema radica en una

desigualdad estructural, social, política y económica que reproduce y tolera desde las diferentes esferas gubernamentales.

Frente a este panorama, es pertinente aclarar cuál es la definición que da la Real Academia Española para el término “vulnerable”: proviene del latín *vulnerabilis*, que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente, y vulnerar, del latín *vulnerare*, de *vulnus*, herida. Significa también transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto, dañar o perjudicar. Con base en las definiciones anteriores se puede entonces inferir que cualquiera puede estar o pasar por una situación vulnerable, incluyendo los hombres, ¿por qué entonces se utiliza solamente para designar a determinados “sectores” o “grupos” como “vulnerables” y dentro de éstos, encuadrar a mujeres, indígenas, personas discapacitadas y a la niñez?

¿Qué sucede con las condiciones que legitimaron la existencia de un Estado de Derecho?, ¿aquél que en nombre del “interés común” proporcionaría la satisfacción de las necesidades básicas para toda la población y velaría por el respeto a los derechos humanos y a las garantías constitucionales de todos los seres humanos?

Para entender lo que sucede en este ámbito jurídico, tanto el Derecho como toda forma de regulación social se constituyen también en objetivos del conocimiento sociológico al ser considerados como mecanismos que sirven para el análisis del control social, así como para analizar cuáles han sido los criterios que legitiman la violencia y hacen emerger a este concepto de control social a partir de una concepción diferente, que devela su historia ideológica y sobre todo; recupera su potencial crítico como instrumento de crítica social a las instituciones y a la restricción de las libertades individuales y colectivas.

Resulta útil entonces, mostrar la importancia que ha tenido para ciertos grupos o sectores dominantes la aplicación y utilización de la “vulnerabilidad” como mecanismo de control para mantener las actuales relaciones; y para develar las estructuras de control social, de violencia y desigualdad que ejercen en las actuales relaciones sociales y de género, tanto en el sistema normativo –derecho-, como en el sistema político-económico como fundamentos de una estructura social. Su validez académica y de investigación, pero también de transformación de la realidad, es que al regresarle su potencial crítico a este concepto, toda estructura de control social posee una carga ideológica y sostiene una concepción del mundo que justifica intereses, que no existe la denominada neutralidad valorativa, mucho menos cuando se habla de riesgo social, de la incapacidad de respuesta o de la inhabilidad de estos “grupos” para adaptarse “activamente”; por lo tanto, todo proyecto de dominación/dirección, se sustenta en estrategias de control social.

Por lo que, desde los principios del Estado Moderno, el reconocimiento a las garantías y derechos humanos ha sido puesto en tela de juicio, debido por un lado, a que la protección jurídica que se pretende otorgar a ciertos bienes mediante la intervención del Estado, no está satisfaciendo las cuotas de bienestar y desarrollo humano prometidas por la forma de Estado Social y Democrático de Derecho; y por el otro, se identifica claramente la protección de intereses particulares antes que el interés público. La denuncia de las formas autoritarias para el establecimiento del orden y la seguridad; la deslegitimación de las formas de participación política y de toma de decisiones, todo ello, frente a la idea de una forma de organización de la sociedad participativa y justa; más bien ha significado en

términos sociales, estatales, institucionales e individuales, diversas formas de violencia social y de género, desigualdad e inequidad, discriminación y racismo, en suma, recorte de garantías fundamentales y violaciones sistemáticas a los derechos humanos.¹⁰

Pero cuando no se asegura una repartición equitativa de los medios para enfrentar los obstáculos económico-sociales y no se cuenta con seguridad y confianza, qué certidumbre puede haber ante la posibilidad de desarrollo pleno si la “vulnerabilidad” no sólo limita el ejercicio de derechos sino las posibilidades de desarrollo individual y colectivo. ¿Cómo podrían darse entonces la “prevención de riesgos, la adaptación y el fortalecimiento de la capacidad de respuesta ante tales desafíos?”, cuando lo que prevalece es una injusticia en la distribución de lo que ha sido producido socialmente, con la contribución de tales sectores y en donde no se reconoce la autonomía que evite la estigmatización de mecanismos compensatorios (asistenciales), que se encargan de reproducir la condición de inferioridad de quienes son puestos en “situación de vulnerabilidad.”

Si el reto es regular de manera no violenta, ello implica que más que tomar decisiones jurídicas se tendrían que tomar decisiones políticas que no permitan que el Estado mexicano oculte a la sociedad sus verdaderos intereses, es decir que impiden que se siga confundiendo la protección de los derechos humanos con las necesidades de legitimación que como régimen requiere para mantener un sistema autoritario de dominación, con un disfraz de democracia.

Las visiones planteadas hasta aquí proporcionan más elementos para reflexionar sobre el sentido y el significado que asume el término “grupos vulnerables”, cuando permite que sólo ciertos “sectores” (cuando en el caso de las mujeres, constituyen la mitad de la población) sean considerados desde programas fragmentarios o “paliativos”, y no desde proyectos sociales y políticas públicas integrales; lo cual repercute en su bienestar, ya que al no ser considerada para la planificación del desarrollo, desde el diseño de tales proyectos, ello les resta la posibilidad de alcanzar niveles de igualdad y equidad, pues se les hace aceptar que ese es su destino y que la “vulnerabilidad” que representan existe de una vez y para siempre, y por consecuencia, no tendrán igualdad de oportunidades para acceder, con equidad, a condiciones de vida digna, es decir, a una protección integral de todos sus derechos.

Es entonces, una tarea fundamental de ciudadanos y ciudadanas, de hombres y mujeres, de niñas y niños, independientemente de la especificidad que revistan como personas indígenas, discapacitadas, migrantes, refugiadas, pobres, desnutridas, analfabetas, etc., develar este hecho que, al restringir el goce y ejercicio de sus derechos, no les permite trascender esa condición que los etiqueta siempre como víctimas y como “vulnerables”.

¹⁰ Ver. Bergalli, Roberto. Control Social Punitivo, Editorial M. J. Bosch, Barcelona 1996 p.18-21

En este orden de ideas, ¿qué significa trascender la “vulnerabilidad”?

Significa ante todo, adquirir ciudadanía, detectar las construcciones dicotómicas que se traducen en un ejercicio asimétrico de poder, a partir de ideologías etnocentristas, patriarcales y androcéntricas; de separar lo cultural (que se atribuye al hombre) de lo de la naturaleza (mundo al que se asigna todo lo femenino); de dividir el ámbito de la producción y el de la reproducción, de atribuir a un género la razón y a otro la emotividad y el sentimiento; de divorciar los ámbitos públicos, -de toma de decisiones y participación-, de los privados, denominados domésticos o del cuidado, y sobre todo, de separar a los sujetos de derecho de los que se consideran meros objetos (sexuales o de placer), etc.

Porque una ideología basada en un sistema patriarcal desvaloriza todo lo que tiene que ver con las mujeres, implica un pacto entre varones, el no reconocimiento y la no reciprocidad, hechos que conllevan dosis de violencia, mediante un sistema de prácticas, identidades y símbolos que se interiorizan. Es por ello, que se refuerzan patrones culturales, paradigmas, se reproducen estereotipos y prejuicios y se definen conceptos como neutros, en los ámbitos legislativos como en las instancias de procuración y administración de justicia, en las organizaciones defensoras de derechos humanos y en la sociedad en general.

Con lo expresado hasta este momento, si la vulnerabilidad se traduce en una exclusión respecto de derechos y recursos básicos para el bienestar social, y se acepta que individual o colectivamente se desvaloriza a quien la vive, que lacera la dignidad humana, porque el empeño en mantenerla sólo para incluir a las mujeres, la niñez, la ancianidad, etc., cuando la utilización del propio concepto vulnera sus derechos.

A nivel mundial, regional, nacional o local, asignar a las personas a “grupos vulnerables”, es violatorio de sus derechos humanos, en el sentido de que se les niega la posibilidad de ejercer derechos individuales y colectivos, debido a que las determinaciones estructurales les impiden romper con estas condiciones de desigualdad. Es sabido que el denominado “pacto social” de la modernidad se basa en la exclusión de los no ciudadanos: no propietarios, mujeres, infancia, indígenas, etc. Se les considera incapaces civilmente, y con ello se legitiman incapacidades “naturales”.

Esta es la finalidad por la que, de que desde una perspectiva de los derechos humanos, intercultural, con enfoque de género, se busque resignificar re-valorar, todo aquello que no respeta la diversidad y la diferencia, que homologa tanto al género femenino con el masculino y a las culturas indígenas con la “cultura nacional”, por mencionar sólo algunos aspectos, así como todo lo que no se identifica con un modelo dominante en lo económico, político y cultural.

Por ello, se propone que desde los enfoques referidos, a las personas no se les etiquete como “vulnerables”, sino que se hable de *factores de vulnerabilidad* y que se describa y modifique en la realidad y el contexto social, todo aquello que afecta su calidad de vida; se diría que más bien existen *grupos vulnerados*; no tendría que justificarse la existencia de “grupos vulnerables” puesto que todas y todos podríamos serlo.

Siendo así, que los temas relativos a la protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos, se analicen tomando en cuenta que los grupos serían vulnerados por condiciones de pobreza, falta de oportunidades laborales, desigualdades sociales y económicas, inequidades de género, etc., esto es, por la situación de exclusión y privación de oportunidades, así como por la escasa posibilidad de participar y decidir en la estructura de una sociedad excluyente e inequitativa, en suma por la existencia de relaciones de poder, a partir de las cuales se asigna el término de “vulnerables”, pues éste justifica que siempre se encuentren en “desventaja”. Si se asume este compromiso, realmente se contribuiría a que la humanidad acepte e integre a la diversidad, en condiciones de igualdad como condición básica para una convivencia social incluyente y más justa.

Sintetizando, el concepto de vulnerables se concibe como una violación a derechos humanos porque: siempre implica tutela, ser considerados objetos y no sujetos portadores de derechos y con capacidad para tomar decisiones sobre la propia vida y el cuerpo (violencia de género: violencia familiar, maltrato infantil, abuso y hostigamiento sexual, violación, explotación sexual infantil, etc.); porque el estado rechaza la diferencia y la diversidad, prefiere las situaciones de benevolencia y tutela y no de justicia y equidad; pero sobre todo, porque si no se utilizan los derechos humanos para limitar los abusos de poder, se tolera la violación a los mismos y se estaría actuando negligentemente.

Es decir, se debe reconocer la fuerza y potencialidades que las mujeres, las y los indígenas, los y las niñas, las y los adultos mayores, tienen tanto de manera individual como colectiva, para participar activa y conscientemente, para romper con cualquier tipo de opresión histórica, como son: la violencia de género, la discriminación, el racismo, y todas las formas de intolerancia en nuestra sociedad.

1.1.1.1. Racismo y discriminación en los procesos de victimización

Importancia del origen del racismo y la discriminación, para identificar cómo el concepto de raza, desde las ciencias sociales, dio a la biología y al estudio del individuo delincente elementos para marcar una superioridad en el conocimiento y el poderío económico.

En biología se denomina raza a cada uno de los grupos en que se divide una especie, la cual se compone de individuos que pueden reproducirse entre sí y tienen descendencia fértil. Al cambio o transformaciones que ha sufrido el ser humano a lo largo del tiempo, hasta llegar a ser una sola especie se le denomina proceso de hominización y llegó hasta el homo sapiens sapiens, con una antigüedad aproximadamente de 40,000 años.

El concepto de raza es biológico, pero el de racismo es un concepto social. Por racismo, se entiende cualquier actitud o manifestación académica, política o cotidiana que suponga afirmar o reconocer de forma explícita o implícita, tanto la inferioridad de algunos colectivos étnicos como la superioridad del colectivo propio.

Las críticas a la utilización del concepto de raza señalan que es erróneo asociarlo con ciertas características biológicas esenciales que se esgrimen para definir “tipos” raciales. Los científicos sociales más que ver a la raza como una categoría, han volcado su atención a las condiciones históricas y sociales bajo las cuales se produjo su surgimiento, en

particular, hacia el papel del colonialismo y el imperialismo que propiciaron las condiciones para la creación de las modernas ideologías racistas.

Existe un enfoque que centra su atención en el examen de los estereotipos racistas, para cuestionar su validez, por medio de este enfoque se estudia también el proceso de identidad cultural y étnica.

Un estereotipo es una representación social compartida por un grupo, que define de manera simplista a las personas a partir de convencionalismos que no toman en cuenta sus verdaderas características, capacidades y sentimientos. Un estereotipo se constituye como un modelo o "molde" de cualidades y valores que se deben interiorizar y asumir en la sociedad.

El estereotipo femenino constituye una vía eficaz para preservar la idea de desigualdad, al atribuir al género femenino consideraciones sobre que una mujer debe ser blanca, siempre buena, pasiva, obediente, servil, tierna, maternal, ama de casa eficiente y satisfecha, amable, comprensiva, discreta, delicada, dependiente y sin iniciativa, administradora de parte del dinero del hombre en el ámbito del hogar, temerosa, atractiva físicamente, siempre joven, y debe brindar un apoyo incondicional para el hombre.

Frente al estereotipo masculino con base en el cual se es un hombre blanco, fuerte, valiente, adinerado, independiente, cabeza de familia, agresivo, rebelde, con iniciativa, activo, trabajador, emprendedor, expresivo, no sentimental, protector, potente sexualmente y siempre joven.

Con base en esta asignación, cuando una mujer adopta en su conducta rasgos del estereotipo tradicional masculino, como es el caso del valor de la fuerza o la expresividad, se le cataloga como una mujer "masculina". Sucede lo mismo con los hombres que presentan características tipificadas como femeninas, tales como la ternura o el gusto por las labores del hogar. en este caso se le considera un "mandilón" o un "maricón".

El análisis de la problemática victimal desde enfoques transdisciplinarios e interculturales no puede separarse del origen y desarrollo de la disciplina criminológica, y los aportes de estos enfoques en la metodología de las ciencias sociales, particularmente de la sociología y la antropología, tomando en cuenta el pensamiento crítico no pueden explicar los conflictos sociales sin este referente integral tanto del ser humano como de la realidad social, todo el comportamiento humano es producto de valores, tradiciones, actitudes culturales, sociales, políticas y económicas que son heterogéneas.

En este sentido, hablar de los procesos de criminalización y de victimización y considerarlos como objeto de estudio, implica redefinir y darle un nuevo sentido a los fenómenos de la discriminación y el racismo como parte de los fundamentos del poder y de la dominación a partir de incluirlos en los discursos científicos que validaron la racionalización y centralización de las reglas del derecho en el Estado Moderno como las únicas formas de organización y disciplinamiento para impedir el desorden, la desviación y el crimen, es decir había que enseñar a las personas a disciplinar (reprimir) sus instintos, y

con ello hacerlos productivos, la finalidad moderna era normalizar para aceptar las reglas impuestas verticalmente.

Por lo tanto, si lo que se busca es develar las estructuras sociales y jurídicas que ocultan la injusticia, la desigualdad y la inequidad social y que construyen la explicación que desde la criminología y la victimología darán los fundamentos al *status quo*.

La importancia de considerar diferentes marcos teóricos para el análisis y explicación del comportamiento humano, es justamente develar que aquellas personas que para unos son vistas como grupos contra el orden establecido, para otras visiones, interactúan dentro de diferentes campos posibles de elección (de significación) y están insertos en procesos de representación del orden social (proceso de socialización) y de valores y estructuras jurídicas a través de las cuales se representan diversas formas de vida y con ello, transgreden esas representaciones a través de relaciones de poder y dominación.

Intentar develar el funcionamiento del racismo y la discriminación en los procesos de criminalización y victimización implica entonces reconstruir los nexos que existen entre las instituciones creadas para institucionalizar un sistema de justicia y las normas sociales y jurídicas que legitimarán su actuación, así como develar los aparentes nexos lógicos donde una se fundamenta y legitima con la otra – institución-norma-Estado-Derecho, porque el orden se explica en las relaciones sociales no sólo en el deber ser y dependiendo del tipo de relaciones sociales existentes será el tipo de relaciones sociales de dominación y dirección.

A partir de la transdisciplinariedad, por la variedad de enfoques teóricos que se incluyen, es posible localizar en cada espacio social las situaciones y condiciones que impiden la eliminación y transformación de dichas prácticas discriminatorias, racistas, sexistas y violentas que afectan las relaciones sociales y que provocan múltiples formas de violencia de género, las cuales provocan formas sistemáticas e institucionalizadas de violencia.

Junto con los enfoques de tipo económico, sobre el “bienestar social” de los años 50 y 60’s, que mediante políticas asistencialistas de ayuda alimentaria, nutricional y de planificación familiar, y haciendo uso también de los enfoques biológicos, han justificado que las mujeres “son vulnerables” por naturaleza, que su condición de reproducción (parto, lactancia) y la asignación del rol de madre y cuidadora de las hijas, y sobre todo, mediante la separación de lo público y lo privado, es dependiente, pasiva, sumisa, obediente, etc.

Estos mismos enfoques, tenían una visión dualista de la sociedad y consideraban que el subdesarrollo se debía al atraso de los pueblos indígenas, que era un “lastre” para el desarrollo de los grupos progresistas del país.

La discriminación racial hacia los indígenas es histórica, contempla la que se da desde el Estado a los pueblos indígenas y la que ejerce la propia sociedad. En el marco cultural se reproducen patrones de conducta racista y discriminatoria que se aprenden desde la infancia y que a veces se matizan a través del lenguaje o las actitudes que en la interacción social se

traducen en menosprecio por el otro, el diferente o desviado,¹¹ en este caso por lo indígena, por ejemplo, el apelativo de naco (aféresis de totonaco) que resulta peyorativo, despectivo y sumamente subjetivo, cuando se utiliza para calificar a una persona como corriente, con menos valor o con malos modales.

Los procesos de criminalización-victimización- en los que se involucran las mujeres han estado atravesados por multiplicidad de enfoques que justifican desde el sexismo, la explicación atávica y “la sexualidad perturbada por la naturaleza de las mujeres”, entre otras. “La sexuación de la delincuencia femenina implica que los tribunales castigan a las mujeres que mantienen una sexualidad socialmente “inadecuada”, mientras que los hombres reciben penas proporcionales a la mayor gravedad de los delitos”.¹²

En este sentido, se está intentando construir y generar una conciencia no discriminatoria y más equitativa en el propio derecho penal y en el ámbito de ejecución de penas, para terminar con la discriminación basada en el racismo y en el sexismo como componentes estructurales de la vida social, e institucionalizar relaciones en las que se de un ejercicio equitativo del poder por ambos géneros y en el propio sistema de justicia penal, no para utilizarlo en contra del o la otra, sino para eliminar los abusos de poder, que se dan cuando uno(a) lo ejerce en contra del otro(a), o cuando el Estado se excede en el uso del poder punitivo lesionando derechos y no respetando garantías.

2. Concepto, objeto y métodos de análisis de los paradigmas victimológicos

El objetivo es proporcionar las herramientas teórico-metodológicas que permitan identificar los diferentes paradigmas que han explicado la realidad victimal y el origen de la criminalidad a lo largo de la historia de la humanidad, así como los aportes teóricos que en la actualidad explican la importancia de resolver los conflictos sociales que afectan la convivencia, la justicia, la seguridad y los derechos humanos, no sólo a través de los recursos penales (represivos) sino utilizando la política social y la política criminal (medios preventivos).

Interesa conocer las diferentes teorías y metodologías para el análisis de los procesos de victimización, de las víctimas del delito y de su relación con las instancias del sistema de justicia penal.

¹¹ Dentro de los enfoques de la criminología clínica (positivista) se medicaliza o patologiza la problemática, para darles una respuesta individual y no social (es así que se justifica la rehabilitación, resocialización, readaptación, etc.). Esta postura la asumen el positivismo jurídico y el positivismo criminológico para explicar situaciones de desviación, por no asumir la normatividad dominante, utiliza las concepciones biológica y antropológica para justificar el determinismo: se nace vulnerable y no hay manera de modificar esas circunstancias, al que no lo acepte hay que disciplinarlo y si no, penarlo o sancionarlo.

¹² Larrauri, Elena, comp. Mujeres, Derecho Penal y Criminología, “Las Mujeres y el Estado: Modelos de Control Social en Transformación, Nanette J. Davis y Karlene Faith. Edit. Siglo XXI, p. 126

Positivismos victimológico

Desde el punto de vista del positivismo (clínico), la victimología, atiende a la víctima; es decir, a la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial.

La víctima es la persona que padece la violencia a través del individuo delincuente. La víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial. La criminología reescribe la problemática victimológica, haciendo hincapié en la relación autor-víctima, en la consideración y definición de las víctimas como vulnerables, incluyendo en ellas a la niñez, a los ancianos, a los discapacitados y a las mujeres.

Se define la victimización como la disminución del sentimiento de seguridad individual y colectivo porque el delito afecta profundamente a la víctima, a su familia y a su comunidad social y cultural. La sensación de inseguridad se acentúa debido a que la víctima no recibe la atención, información y respuesta adecuada (humillación social), se da a partir de una desprotección institucional y de la impunidad del delincuente.

Las consecuencias del delito han sido vinculadas a la índole de la violencia sufrida, a las características de personalidad de la víctima, a la reacción de la familia y del medio social, situaciones que agravan o aminoran la problemática victimológica. Dependiendo de la gravedad del delito hay consecuencias inmediatas-traumáticas; emocionales-sociales y familiares-sociales.

La sociedad estigmatiza a las víctimas del delito, de ahí la gravedad y los costos sociales de la victimización. La asistencia victimológica se pretende proporcionar a través del tratamiento clínico-criminológico, de la aplicación de medidas tendentes al conocimiento, la comprensión y la ayuda a la víctima para atenuar y superar las consecuencias producidas por la conducta delictiva.

Para esta propuesta el tratamiento está basado en un correcto diagnóstico victimológico, que incluye que sean atendidas por equipos interdisciplinarios, no se concibe el tratamiento sin un enfoque existencial, del modo de vida, para la individualización del conocimiento de la situación existencial de la víctima.

Metodología de clínica-victimológica: consta de tratamiento individual, apoyo y orientación a la familia de la víctima, psicoterapias de emergencia, psicoterapias de objetivos limitados a la especificidad del delito, psicoterapias familiares y/o de pareja, visitas de tratamiento domiciliario, asistencia y ayuda a las víctimas en los hospitales y en otras instituciones, información y orientación a la víctima en el proceso penal, entre otras. La idea es conocer de manera integral la situación de la víctima.

A partir de los enfoques críticos, el estudio de la victimología requiere de análisis integrales, dado que la concepción de víctima tiene multiplicidad de factores que inciden en su conformación. Dependiendo del contexto socio-económico y político-cultural serán las características que asuma la víctima.

Debido a que los procesos de victimización están directamente ligados a los procesos de criminalización, por lo que, dependiendo del marco teórico-metodológico que explique el fenómeno de la criminalidad será la definición de la víctima.

Las clasificaciones de las víctimas dependen de esas concepciones teóricas, así como la explicación del vínculo víctima-victimario, víctima-delincuente.

2.1. Aspectos teórico-metodológicos para el análisis de la criminalidad y la cuestión victimal

Toda ciencia tiene una filosofía, determinado método y determinado objeto de estudio. La ciencia y la ideología son formas de significación. La ideología es un sistema de codificación de la realidad por medio de los actores sociales, tiene que ver con las condiciones que definen esos actores con su mundo social. El conocimiento produce y representa el mundo objetivo y el pensamiento subjetivo.

La ideología para Adam Schaff es un “conjunto de puntos de vista que sobre la base del esquema socialmente aceptado condicionan actitudes y comportamientos de un grupo social o de la sociedad en general”. Es un sistema de representaciones, imágenes o a veces conceptos, pero sobre todo, estructuras que se imponen a la inmensa mayoría de los individuos sin pasar por su conciencia. “Los individuos expresan el modo en que viven las relaciones con sus condiciones de existencia”.

La realidad exhibe diferentes perspectivas por la diversidad ideológica, esto provoca una lucha teórica y da como resultado una cuestión política (formas de saber más o menos organizado que tienen como relación al Estado).

Las diferentes perspectivas de análisis tienen que ver con cómo se han diferenciado y organizado, desde el punto de vista estructural, las colectividades humanas.

Relación sujeto-objeto y las diferentes perspectivas de análisis de esa relación a partir de diferentes posturas teóricas:

- A. Positivismo
- B. Fenomenología. Estructural-funcionalismo. Aspectos socio-políticos del término
- C. Materialismo Histórico
- D. Materialismo Dialéctico

De las diferentes concepciones sobre el individuo y la sociedad, se desprenden, por ende, definiciones sobre el delito, el delincuente y la delincuencia.

Positivismo filosófico: explicación de la realidad a partir de la concepción de las ciencias naturales. Criminología clínica: lectura del cuerpo de los sujetos denominados desviados. Perspectiva naturalista o biologicista del fenómeno.

50's. búsqueda de causas motivacionales que conducen a un individuo a ser o no delincuente, indagaciones o análisis de las instituciones sociales que producen socialmente una realidad desviada. El crimen y la desviación no son cuestiones existentes *per se* sino una construcción social de la realidad.

Paradigma teórico radical de la desviación; en el terreno estrictamente social, factores sociales que condicionan a que un individuo se convierta en delincuente.

Teoría del etiquetamiento -estereotipo-; no es necesario aplicar las etiquetas, vienen en la conciencia social. El crimen se convierte en una cuestión política.

Criminología crítica o teoría radical, objeto de estudio: El sistema de justicia penal.

Sociología del control social -sociología jurídica-, existe la realidad social más el mundo del deber ser. Teorías explicativas frente a la filosofía del derecho como teoría de justificación. Control social: concepto útil para analizar globalmente las diferentes sociedades. Capacidad que tienen los grupos sociales de generar una regulación propia (socialización o represión social).

Teoría sociológica y teoría psicológica. Dentro de la cultura científico-social de EUA adecuada a un modelo socio-político de esa sociedad. (Objetividad y neutralidad valorativa -hegemonías culturales y procesos de dominación política-).

Europa, teoría psicológica (psicoanálisis); enfermedad mental-psiquiatría biológica. (Freud) Objeto de estudio, núcleo del conocimiento: conductas individuales.

Psicología social y teorías del aprendizaje. Teorías de la acción social -Parsons- desarrollo de la personalidad en una visión sistémica de la sociedad. Entrada de los conocimientos psicológicos teóricos a la macro-sociología. Convergencia entre teoría sociológica y teoría psicológica. Entrecruzamiento entre dos versiones distintas del concepto de control social. Afirmación del sistema de pensamiento del estructural-funcionalismo en las ciencias sociales junto con su modelo de sociedad (Occidente-Segunda Guerra Mundial).

Elementos político-ideológicos. Perspectiva crítica -configuración de las relaciones sociales-. Sistema de producción; las formas de control social en relación a los aspectos estructurales de la sociedad. Término conflicto; relaciones de poder. Marco intelectual y proyecto ideológico es el estructural-funcionalismo.

Las ciencias criminológica y victimológica están en el mundo del ser (realidad ontológica: si es A entonces B y el Derecho en el mundo del deber ser (si es A debe ser B aunque no lo sea).

La política criminal es entendida como todo enfrentamiento teórico-práctico a la realidad. Enfrentamiento a una parte de la realidad que se ha problematizado en el grado más grave bajo la semántica del crimen. La política criminal es el puente entre la criminología (ciencia) y el derecho penal (fundamento de los castigos).

Cuestiones metodológicas

Hay tres cuestiones sobre el conocimiento que con fines didácticos separamos pero que siempre están juntas dialécticamente.

Niveles de análisis:

Teórico mundo macrosocial

Político

Criminal mundo microsocial

- A. Recursos teórico-metodológicos para abordar el sujeto-objeto de estudio. Conocimiento o interpretación de la realidad social.
- B. Mediación entre lo socio-cultural y lo jurídico-institucional; diferentes perspectivas de análisis que producen una lucha teórica y práctica sobre los diferentes fenómenos sociales. Expresiones de poder-saber (hegemonía).
- C. El poder es institución (Estado), está en el sujeto. En la lucha teórica no existe una sola caracterización de la desviación, hay diversas concepciones teóricas que la identifican.

Los procesos de penalización y de criminalización-victimización de todos los actos de violencia que se realicen por personas no autorizadas por el Estado, se relacionan con las posturas teóricas que le dan explicación y justificación.

- A. Cuando se relaciona con el físico de los protagonistas sociales, se dice que se parte de una cualidad ontológica de los comportamientos.
- B. Cuando se relaciona con la pobreza, las causas del desviado son vistas como naturales (patologías).
- C. Cuando la relación es con las formas de control social, el análisis es político, se toman en cuenta los procesos de definición de conductas (lineamientos de criminalización).

Dependiendo del modelo ético y racional de sociedad, será la perspectiva no sólo jurídica sino política e histórico-social, y no deben abordarse de una manera abstracta, sino desde

sus manifestaciones específicas sobre la desviación (crimen) y el proceso de su institucionalización legítima que cada formación social legítima.

A partir de las Revoluciones Inglesa, Norteamericana y Francesa se instauraron proyectos de los que emergieron formas de vida institucionales que tomaron como eje articulador al Derecho, crisol en el que se fundaban: razón, naturaleza y moralidad, fundamentos de la actividad legítima: individual-ciudadana, institucional-civil y estatal-política, para hacer converger vías históricas particulares con derechos positivos universales guiados por la razón. Proyectos que fueron retomados en Latinoamérica, marcando la relación entre grupos y clases, y entre éstas y las instancias de poder, desde una perspectiva técnico-administrativa que parte de una estrategia de integración/exclusión con la que se definen los lineamientos de criminalización y de peligrosidad social.

Desde un paradigma crítico, la desviación es una construcción social, tiene que ver con espacios de integración y conflicto social. Y la criminología y la victimología se relacionan con los procesos de creación de las normas penales y de las normas sociales que están en relación con la conducta desviada:

- A. Procesos de infracción y de la desviación de las normas.
- B. Reacción social (formalizada o no) que aquellas infracciones o desviaciones hayan provocado, su proceso de creación, su forma y contenido y sus efectos.

Los niveles en criminología son el jurídico delictivo y el de la conducta desviada, a partir de ellos, se determina quienes estén en relación con esos comportamientos en una situación de conflicto o de victimización.

2.1.1. Aportes de la perspectiva de género y de la sociología jurídica en la investigación victimológica

La perspectiva de género constituye una propuesta metodológica, una herramienta de análisis socialmente útil, que ha venido aportando elementos suficientes para explicar cómo se manifiestan las diferentes actitudes individuales, los comportamientos colectivos y las expectativas sociales entre hombres y mujeres, a partir de comprender las características que definen qué es ser mujer y qué es ser hombre, y como interactúan a partir de una construcción social y cultural que conforma sus identidades como género masculino y femenino.

El enfoque de género define a las mujeres y a los hombres de manera específica, estableciendo los caracteres que los asemejan o los diferencian, y explicando el género como “una variable determinada en un contexto social, que cambia según las normas y valores que se impongan desde diferentes ámbitos de poder y que por el hecho de ser adquirida socialmente es susceptible de modificarse...” El género se constituye por una variedad de significados, de sentidos e imaginarios sociales, de actitudes manifiestas y latentes, de acciones y de omisiones.

Desde dicha perspectiva, la categoría de género es considerada como histórica y simbólica, alude a una identidad que es adquirida, producto de la actividad humana; se construye de la

asignación de características que toman en cuenta la condición biológica y las diferencias sexuales de ser hombre o ser mujer, y con base en ellas, determinan tanto la personalidad como el comportamiento femenino y masculino, los cuales dentro de un contexto social, se sujetan a expectativas y a modelos ideales que deberán asumir para relacionarse e interactuar en cualquier actividad humana que desplieguen.

A la luz del enfoque de género es más accesible ubicar cuáles condiciones determina la naturaleza y cómo han servido en los discursos y prácticas sociales respecto de la diferencia sexual, para justificar la desigualdad que se presenta en un ámbito social y cultural. Revisar e interpretar las diferentes formas de interactuar y relacionarse entre los géneros, facilita poder ubicar también algunos de los mecanismos de dirección y dominación, de poder y sumisión, de violencia y exclusión que la perspectiva de género se propone modificar a través del logro de la equidad, por lo que este modelo toma en cuenta la percepción del género femenino en la construcción histórica y jurídico-política de nuevas formas de relación en la vida social.

Para modificar las relaciones de dominación y subordinación que han hecho prevalecer no sólo discursos sino prácticas que han caracterizado las relaciones de género a través de diversos hechos de violencia y discriminación, mismos que han permitido violaciones sistemáticas a los Derechos humanos, se ha definido como necesidad, la idea de construir enfoques teóricos como el que nos ocupa, que expliquen esta realidad y proporcionen mecanismos para transformarla, a partir de una participación consciente y crítica en la toma de decisiones dentro del ámbito social y familiar. Frente a la estructuración de los géneros a partir de la Ilustración, con base en derechos universales y abstractos, que tomaban en cuenta el paradigma de un sujeto universal del hombre, surge la consideración de la especificidad de los derechos para eliminar los espacios de exclusión en los que las mujeres quedaron inmersas. Una de estas formas de invisibilidad se da en la desigualdad jurídica que caracterizó la condición social de las mujeres.

Es decir, para producir esos cambios en los fundamentos teóricos y en las prácticas cotidianas que afectan las condiciones de vida de las mujeres, se debe partir de una re-conceptualización de la historia propia de las mujeres como parte de la historia global de la humanidad.

La propuesta que aporta la sociología jurídica, parte de una interpretación distinta que involucra un sentido intercultural y que modifica los esquemas teóricos sobre el comportamiento criminal y social, ya que además de tomar en cuenta los usos y costumbres, permite también detectar al mismo tiempo los espacios denominados del peligro, los espacios segregativos, y los de exclusión, marginación, discriminación y encierro, explicando de manera integral como los espacios físicos aunque tienen un significado social, por sí mismos no modifican la conducta sino que es la materialización de determinadas relaciones sociales heterogéneas y de comportamientos sociales, culturales y políticos que se despliegan en su interior, lo que conlleva a formas inequitativas de interacción. Es por ello, que desde un enfoque que abarque aspectos sociojurídicos de género, se puede iniciar un proceso de reapropiación de la problemática de la criminalidad, elaborando planteamientos más adecuados y eficaces, sin dejar de contemplar los aspectos

jurídicos, políticos y sociales en los que interactúan mujeres y hombres en los espacios de seguridad.

Otra actividad teórica y empírica que ha contribuido con este esclarecimiento es la que se despliega en el ámbito sociológico y ello ha permitido también contemplar al derecho estatal y al sistema penal como objetivos del conocimiento sociológico, al plantear la relación de la violencia con el derecho y con la justicia, pero sobre todo, al hacer emerger los conceptos de control social punitivo y de la violencia del sistema penal, recuperando su potencial crítico, el cual visibiliza esta disciplina social y lo hace emerger como instrumento de crítica social a las instituciones y a la restricción de la libertad individual, ya que toda estructura de control social tiene una carga ideológica y una concepción del mundo que justifica intereses (no existe la neutralidad valorativa), además, no se puede soslayar que un proyecto de dominación se sustenta en estrategias de control social. Es decir, se requiere analizar el contexto sociológico que da materialidad al delito en general y el que afecta a las mujeres en particular, para diseñar criterios válidos de criminalización y penalización, establecer formas de control no violentas para combatir la violencia, es decir, substituir una sociología del control social por una sociología de la justicia social y de la democracia, o lo que es lo mismo, por una sociología jurídica.

Desde una visión de género se ha empezado a cuestionar el predominio de un género o la visión androcéntrica de la humanidad, con base en la cual se crean leyes y costumbres que rigen las estructuras sociales y que mediante los procesos de relación social -socialización- se practican y refuerzan en cada institución familiar, escolar, laboral, cultural, etc. A veces es difícil identificar las consecuencias de dicho paradigma, pues al sistematizarse en todas las formas de “hacer” las cosas, tiende a ser inconsciente, pero con elementos de crítica y análisis eficaces, pueden buscarse a través de su prevalencia en los estereotipos y patrones culturales que rigen las relaciones de género.

Por su parte, los aportes de la sociología jurídica al estudio de las relaciones sociales de género y a la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres se dan en el sentido de que visibilizan mediante los procesos sociales y jurídicos, las diferentes formas de vivir y sentir la vida de las mujeres en lo concreto, es decir, brindan elementos para la construcción de una cultura de los Derechos humanos de género y toman en cuenta las diferencias o especificidades que adquieren dependiendo de su raza, color, edad, etnia, etc.

Pero “ser diferentes no significa inevitablemente ser desiguales. Por eso, diversidad y paridad son principios de la ética política...sólo sobre esa base democrática la humanidad se torna abarcadora, inclusiva y justa. Diversidad y paridad son ejes equitativos en las acciones tendentes a modificar las relaciones entre mujeres y hombres, a resignificar los géneros y a la humanidad”.

La construcción social del género influye en la construcción de las sociedades, en la distribución de los bienes y recursos disponibles, en la posibilidad de tomar decisiones, de tener oportunidad de participar en el desarrollo humano y social. En fin, la historia muestra que muchos de estos bienes han estado por años sólo en manos del género masculino: la tierra, el capital, la producción de riquezas, las instituciones sociales, estatales, institucionales y familiares y hasta la propia cultura.

“Los contenidos y los procedimientos de la construcción social y cultural del género en las mujeres son un atentado para las mujeres mismas. Creadas como seres inferiores, secundarias, dependientes y sometidas, es decir como sujetas de la dominación”. Al mantenerlas excluidas de la toma de decisiones y de la participación política, han estado al margen de la repartición de los espacios sociales de poder. La forma en que se organizan las actividades y las funciones en la vida pública, también se reproducen al interior de los espacios cotidianos privados. Esta situación es la que permite la práctica desigual, inequitativa e injusta de las relaciones sociales y de las relaciones intra e intergéneros.

2.1.1.1. La estructura androcéntrica de la justicia penal y la re-victimización femenina

Tanto el discurso androcéntrico como el biológico han servido para retardar el acceso de las mujeres a los espacios de justicia, a la toma de decisiones y al ejercicio de poder en condiciones de equidad con el género masculino, “el hecho de que no se haya entendido que la perspectiva de género debe ser utilizada para el análisis de todas las situaciones y todas las instituciones sociales, ha hecho que no se avance realmente en la eliminación del sexismo, el racismo y la explotación de clase”.

En suma, este panorama manifiesta relaciones no recíprocas, de desigualdad y subordinación, sean éstas de pensamiento, sexualidad, economía o toma de decisiones, propiciando situaciones de violencia y discriminación, y legitimando la superioridad de un género sobre otro en la interacción social.

Las causas de la mayoría de la violencia y discriminación, que atraviesan la historia de las mujeres, tienen su raíz en el hecho de que han sido utilizadas esas diferencias sexuales - de naturaleza biológica -, para encubrir y justificar las desigualdades sociales, mismas que responden a causas y factores estructurales, pero que al ser vistas como inmutables, validan que las mujeres por su capacidad de reproducción (de engendrar una vida), sean allanadas al ámbito doméstico, asignándoles funciones que se despliegan en su interior y restándoles la posibilidad de transformar la injusticia e inequidad, al socializarlas de manera que los atributos de vulnerable, débil, sumisa y obediente, les impidan construirse socialmente como seres humanas activas y participativas, y a sus comportamientos, poder vislumbrarlos como parte de una construcción cultural, de manera tal que sean vistos como un producto social, algo inexistente *per se*.

A partir del marco teórico propuesto ha quedado clara la relación entre las relaciones sociales y las relaciones de género como producto de las diversas formas que reviste la violencia en la sociedad, como son la violencia estructural, la violencia estatal e institucional, e incluso la violencia familiar y personal. El vínculo ha sido dado a través de la consideración de las violaciones a derechos humanos que éstas provocan, sean estos derechos individuales, sociales o colectivos, de primera, segunda o tercera generación, por lo que, a través de detectar las diferentes manifestaciones de violencia se ha ido ubicando también los espacios o lugares sociales en los que ésta se produce y reproduce y reviste una forma particular a partir de la connotación de género.

Lo anterior, a partir de reconocer también que independientemente de que la humanidad como tal es valorada y en ella las personas como humanas, en la práctica material de vida de estas personas importa si se materializan como de un género u otro. Asimismo, se ha venido demostrando a lo largo del primer capítulo la relación de subordinación/dominación que implica el que uno de estos géneros, en este caso, el masculino, haya establecido su visión y su pensamiento como el único verdadero y válido para imperar en las relaciones sociales y de género, y que ello ha conllevado a que los fenómenos de exclusión, racismo, marginación, maltrato, sumisión, desigualdad y pobreza, entre otros, se hayan revertido en contra del género femenino, a través de manifestaciones tales como la violencia familiar, la feminización de la pobreza, el analfabetismo femenino, los feminicidios y tantas otras manifestaciones de injusticia e inequidad que existen a nivel mundial.

Si aceptamos la relación que se ha establecido entre las relaciones sociales y las relaciones de género, y entre violencia social y violencia de género, tratemos ahora de visibilizar la transversalidad que ello tiene con la estructuración del Derecho y concretamente con las manifestaciones que asume la violencia punitiva cuando reviste manifestaciones claras de género.

El Derecho en general y el Derecho Penal en particular, han sido utilizados para regular y organizar esas formas de relación social y si encontramos que en ellas ha prevalecido un paradigma androcéntrico y patriarcal, basado en un paradigma del adulto, maduro, masculino, no se puede ocultar que en la construcción y aplicación de las normas en que se ha sustentado tal forma de organización ha prevalecido también esa visión dominante de la humanidad.

Una de las formas de hacer visible esta situación se ha dado a través del fenómeno de la revictimización, en donde es muy clara la posición en que se ha asignado al género femenino, al ubicarlo en una situación de vulnerabilidad y atribuirle todos los atributos de víctima, incapaz, provocadora o necesitada de cuidado, con lo cual se reproduce la dicotomía y el ejercicio de poder en detrimento de otras y otros, a los cuales también se ha ubicado en ese costal de “grupos vulnerables”. Esta situación coloca a estos grupos en una posición de desvalorización e implica una consideración no como sujetos de derechos sino como objetos de compasión o tutela.

Frente a esta postura que se convierte en discurso y práctica estatal, en la que las y los funcionarios del propio sistema de justicia penal, en sus actuaciones y funciones asumen una posición de abuso de poder, los límites materiales y legales, legítimos, que son parte de una concepción garantista del Estado de Derecho se vuelven una ilusión, parte de una expectativa no cumplida, que vulnera derechos fundamentales y las propias garantías constitucionales, y que más allá de resolver los conflictos sociales reconocidos como los más graves en el nivel de la convivencia social y pacífica, los agravan y los transforman en procesos de doble (re) o triple victimización.

En la regulación que se establece a través del Derecho a partir de normas sociales y culturales sobre el deber ser de las mujeres, sobre su roles, atributos y valores asignados con base en el paradigma descrito, sus conductas desviadas no dejan de ser consideradas también pecadoras, y a ello se le suma la conducta delictiva, a partir de la aplicación de las

normas jurídico penales. En la definición de lo permitido y lo prohibido para las mujeres, en la definición de lo criminalizable, hay una connotación de género y es junto con este poder de definición y ausencia del poder femenino que se generan los procesos de victimización.

Al introducir la visión de género en el sistema penal se abre la posibilidad de elaborar un enfoque socio-jurídico de género, y con ello la alternativa para eliminar los sexismos, racismos y las diversas formas de discriminación de todas las prácticas jurídico-institucionales. Lo anterior, incluye la sensibilización, capacitación y formación de las y los jueces y legisladores, como del personal encargado de impartir y procurar justicia y de velar por la seguridad, para que en primer lugar visibilicen las situaciones de violencia e inequidad, y en segundo, puedan entender de qué manera atraviesan esos roles y atributos su propia identidad y las normas y prácticas auto-referenciales en las que están involucrados en el desempeño de esas funciones.

Sólo a través del reconocimiento y ejercicio real de los derechos de las mujeres, posibilitados por el acceso a la justicia y a la seguridad, se estaría contemplando la manera de limitar y eliminar los abusos, de desautorizar los diferentes tipos de discriminación y sexismo que han permanecido ocultos, detrás del funcionamiento del sistema de justicia penal.

2.2. La victimología y su relación con las Ciencias Penales: Derecho Penal-Criminología-Criminalística

La regulación de conductas en los Estados Modernos se ha dado a partir de la ciencia positiva denominada criminología, y del Derecho Penal (Derecho Penal Subjetivo) como fundamentos para imponer los castigos cuando no se observa la organización del poder.

Desde un punto de vista crítico, respetuoso de los derechos y garantías fundamentales, de un Estado Social y Democrático de Derecho, es necesario contemplar los mecanismos jurídico-legales y sociológico-políticos que establecerán la regulación del conflicto y las formas de organización social.

Los aspectos de control social, control social punitivo y de medidas de prevención, establecen relaciones entre derecho, derecho penal, política criminal, criminología y victimología. El objetivo es construir un concepto crítico, redefinir los marcos teóricos, darles una dinámica y flexibilidad que permita, mientras no se logre acceder a un real Estado de Derecho, utilizarlo como proceso de transición, pero buscando siempre modificar la concepción tradicional de la víctima, y utilizando las clasificaciones en que éstas estén en relación a una postura respetuosa de los derechos fundamentales y acordes con la realidad social, económica y política de los ciudadanos que interactúan en una sociedad en particular. Cada paradigma tiene detrás una postura teórica dependiendo de su autor, en cuanto a las definiciones de victimología y de víctima y a las clasificaciones y justificaciones que se emiten para validarlo.

2.2.1. La integralidad y selectividad del sistema de justicia penal

Integralidad de los derechos humanos e integralidad del sistema de justicia penal, se establecen a partir de los límites al poder punitivo, de la eliminación de los abusos, la impunidad y la violación a los derechos humanos, con miras a propiciar condiciones de equidad, lo cual conlleva al respeto a la dignidad del ser humano.

Se genera un proceso selectivo de criminalización, a través del cual se selecciona un grupo de personas, a éstas se les imponen penas, (selección penalizante), y es a lo que comúnmente se le denomina proceso de criminalización, que es producto de la actuación de las agencias del sistema penal.

En estos procesos, el estereotipo se vuelve el elemento que determina el criterio selectivo de la criminalización, a partir de los prejuicios sobre personas desvaloradas, con base en componentes clasistas, etáricos, de género y estéticos. La selección criminalizante secundaria, conforme a estereotipos, condiciona todo el funcionamiento de las agencias del sistema penal. Tienden a ser las características personales las que se encuadran en los estereotipos criminales con base en prejuicios racistas y clasistas. El sistema penal opera en forma de filtro, seleccionando a las personas que se encuentren en “estado o situación de vulnerabilidad” o posición de riesgo criminalizante.

La propia relación Estado-sociedad-derecho ha estado estructurada de tal manera que ha excluido a las mujeres y se han visto discriminadas tanto en la construcción y definición de lo permitido y lo prohibido (criminalidad), –en la conformación y aplicación de las normas– como en las instancias de persecución e investigación del delito. Por esta razón, las prácticas penales se convierten a su vez en ejercicios de desigualdad económica, política, social y cultural.

Existen diversas tendencias que juzgan moralmente a las mujeres, ya que resaltan más el que hayan incumplido su rol femenino que el que hayan infringido una norma penal. La mayoría de las veces el estereotipo de la violencia en la criminalidad se relaciona más con una actitud de masculinidad, por lo que si realizan un acto criminal, se entiende que no lo hacen por ser mujeres sino porque asumieron una actitud masculina, y ello es lo que les da la posibilidad de cometer delitos, con ello son vistas de manera parcial, ya que como todo ser humano, las mujeres también son capaces de ejercer la violencia, de matar y maltratar, por lo que el reclamo desde una perspectiva socio-jurídica de género pretende que no sean vistas por el sistema de justicia penal con benevolencia o caballerosidad sino con la posibilidad de acceder a la justicia, y ser juzgadas y sancionadas a través de un marco de garantías y derechos fundamentales que rigen los procesos establecidos dentro de un Estado Democrático de Derecho.

“Los vulnerables” frente a la criminalización secundaria, porque sus características personales encuadran en los estereotipos criminales con base en prejuicios racistas y clasistas.

Asumir que la pobreza y la deficiente educación son causa del delito (aún por pensamientos humanistas), es desconocer que si bien condicionan los ilícitos, son sobre todo,

condicionantes de la criminalización de esos sectores sociales. El sistema penal opera en forma de filtro, seleccionando a las personas que se encuentren en “estado o situación de vulnerabilidad” o posición de riesgo criminalizante.

La administrativización del derecho penal, se entiende como el uso indiscriminado del poder punitivo para reforzar el cumplimiento de ciertas obligaciones públicas.

La selectividad es estructural, por tanto no hay ningún sistema penal cuya regla general no sea la criminalización secundaria en razón de la vulnerabilidad del candidato. La criminalización responde sólo secundariamente a la gravedad del delito.

El poder punitivo opera al revés de cómo dice el discurso jurídico que coloca primero al legislador, luego al juez y casi ignora al policía. En la práctica, el poder selectivo lo ejerce el policía (arbitrariedad bajo pretexto de prevención y vigilancia para la seguridad o la investigación para la criminalización) y lo puede reducir el juez, y el legislador abre un espacio para la selección; los juristas pueden elaborar discursos legitimantes de el proceso selectivo.

El poder configurador positivo de las agencias policiales dentro del sistema penal es el verdadero poder político del sistema, ejercido incluso por funcionarios del poder ejecutivo en función policial (es un poder legal en cuanto a las agencias políticas –sistema penal subterráneo).

La integralidad del sistema de justicia penal, tiene que ver con el vínculo que se genera entre las diferentes agencias que forman parte de ese sistema, como son la instancia policial, judicial y penitenciaria, así como con las formas de violencia punitiva que generan.

La selectividad de sistema penal, la aplicación de medidas represivas, el abuso de poder, la macrocriminalidad, el incumplimiento de funciones, la ineficiencia en la procuración y administración de justicia, la inseguridad jurídica y ciudadana, las legislaciones de emergencia y excepción, la militarización de los espacios públicos, la inadecuada prevención del delito, una actuación policial deficiente, la inflación punitiva y las cárceles de máxima seguridad.

2.2.1.1. Procesos de victimización-criminalización-penalización

La forma en que las mujeres han empezado a trabajar en la reconceptualización de los procesos de criminalización/victimización y penalización, ha sido a través de la violencia de género, por ser el atentado más común contra de sus derechos humanos, como forma de opresión y desigualdad que impide el goce pleno y efectivo de los derechos femeninos. Se ha reiterado la concepción de la violencia como una cuestión de derechos humanos y de desigualdad de género que implica discriminación en todos los niveles sociales,

institucionales, familiares y personales; además de que repercute en la salud integral y en la dignidad de las mujeres.¹³.

La selección victimizante es un proceso también selectivo que responde a la selección criminalizante y tienen una etapa primaria. Victimización primaria que reconoce el status de la víctima a quien sufre una situación conflictiva, porque reclama el reconocimiento de sus derechos. Con impulsos vindicativos se estimula a la opinión pública para que se identifique con ellos.

La victimización secundaria toma en cuenta a las personas que realmente son víctimas de hechos criminalizados primariamente.

Hay selectividad conforme a la vulnerabilidad al delito, a la privatización de la justicia – la seguridad privada reduce los riesgos de victimización. El riesgo victimizante se reparte en relación inversa al poder social de cada persona. La polarización de la seguridad crea una estratificación social de la vulnerabilidad victimizante.

Los sectores más desfavorecidos son más victimizados. Efecto político peligroso para el Estado de Derecho.- cuando estos sectores desfavorecidos son más victimizados, terminan apoyando propuestas de control social autoritarias e irracionales, como la pena de muerte. La vulnerabilidad a la victimización no es sólo clasista, sino también de género, etaria, racista y por supuesto, prejuiciosa. Las mujeres son criminalizadas menos que los hombres pero son igual o más victimizadas que ellos.

La selección policizante -o policización- también implica un proceso de selección, entrenamiento y condicionamiento institucional al que se somete a las y los operadores de las agencias policiales. Las agencias policiales latinoamericanas los seleccionan de los mismos sectores sociales en que se seleccionan los grupos criminalizantes y victimizantes. Se expone a un doble discurso conservador y moralizante hacia el público, y de justificación (racionalización) hacia el interior, el cual incorpora componentes de devaluación de las víctimas de origen racista, clasista y prejuicioso. Se le somete a una disciplina militarizada e inhumana y se le prohíbe la sindicalización. Se le asocian también estereotipos cargados de racismo, clasismo y demás pésimos prejuicios. Pero enfrenta riesgos de vida a pesar de la desacreditación del ejercicio del poder punitivo y también corre riesgos de verse criminalizado por los restantes operadores del sistema. También la policización es un proceso de asimilación institucional, violatorio de derechos humanos, y tan selectivo como la criminalización y la victimización.

¹³ Sirva para ejemplificar este hecho a nivel internacional, una nota que se difunde en el sitio del internet en la revista electrónica Rebelión, con el título “Violencia hacia las mujeres: falsedades, inacción y humillación, de Sonia Ruiz, que en una parte dice: “¡Denuncia mujer! La justicia te asegura la impunidad del agresor” que hace referencia a que “un juez exculpó en España a un hombre que mató a su esposa porque se trataba de un asesinato que no tenía visos de volverse a repetir”.- Ver <http://www.rebelion.org/mujer/04319eva.htm>

2.2.1.2. Víctimas del delito y víctimas del sistema penal

La existencia de víctimas implica la no vigencia de derechos, por lo tanto implica violaciones a derechos humanos en diferentes ámbitos.

Los logros más visibles durante el siglo pasado y el actual, que están empezando a formar parte de un proceso de institucionalización aún formal son: el reclutamiento de recursos humanos que estén capacitados en el diseño de la política criminal y de la seguridad ciudadana con perspectiva de género, especialmente dirigida hacia mujeres; la sistematización de información y la elaboración de estadísticas delictivas por sexo y edad de la víctima; la realización de informes periódicos con datos de la incidencia delictiva que involucre a las mujeres, tanto en la comisión de delitos como en su calidad de víctimas u ofendidas; la promoción de modificaciones legislativas y de prácticas judiciales y patrones culturales que propician, reproducen y legitiman violaciones a los derechos humanos de las mujeres en los ámbitos de justicia y seguridad; el diseño de programas de atención comunitaria y participación ciudadana en coordinación con organismos no gubernamentales y gubernamentales, instancias de protección de los derechos humanos y empresas privadas para prevenir delitos y diseñar estrategias en razón del género y la edad de la víctima; así como la conformación de redes comunitarias de atención a las mujeres, brindando orientación jurídica y psicosocial y/o canalización a las instancias competentes dependiendo de las denuncias por el tipo de delitos más frecuentes que se cometan en su contra.

La perspectiva de género ha sido útil para visualizar la discriminación y la violencia que enfrentan las mujeres en las diferentes especificidades que revisten como migrantes, indígenas, discapacitadas, de la tercera edad y como prostitutas, etc., sobre todo por los prejuicios que prevalecen en las prácticas administrativas y judiciales, que discriminan y permiten abusos de poder y que vulnera a las mujeres doblemente, como víctimas no sólo del delito sino del sistema de justicia penal.

Por ello, para contrarrestar los procesos de re-victimización se propone: crear un área de prevención social del delito para mujeres con autonomía y eficiencia a partir de los enfoques de género e interculturalidad, dotarla de personal capacitado en el enfoque de género y de derechos humanos e interculturalidad, asimismo, incluir la admisión de mujeres en las diferentes funciones que incluye la procuración de justicia, particularmente en puestos estratégicos, directivos y de determinación de políticas; desarrollar una planeación estratégica para dar atención jurídica y psicosocial a grupos de mujeres, niñas y niños en situaciones de violencia de género y explotación sexual comercial que generan delitos como: violencia familiar, maltrato infantil, violación y abuso sexual, hostigamiento sexual, prostitución, pornografía y turismo sexual, secuestro, tráfico y venta de mujeres y niñas; a partir de ello, investigar con base en estadísticas que reflejen la relación entre delitos frecuentes sufridos por las mujeres y la niñez, la solución de los mismos con base en las estrategias preventivas del delito.

Se debe insistir en desagregar por sexo y edad las estadísticas sobre delitos registrados en averiguaciones previas, iniciadas por las agencias del ministerio público de acuerdo con las principales figuras delictivas; registrar por sexo y edad las figuras delictivas con que cuenta

la base de datos de las agencias del ministerio público para identificar aquellas que requieran de la especificidad del género femenino y de la participación de niñas y niños en esos hechos delictivos; y por último solicitar que en las estadísticas también se desagreguen los datos de índices civiles, familiares y en materia penal por sexo y edad.

Con base en lo anterior, algunas de las figuras delictivas que podrían involucrar también a las mujeres y a la niñez, y que requerirían de mayor especificidad para el diseño de estrategias de atención serían: las lesiones (aunque en algunos casos no se pueda mencionar cuántas de éstas incluyen violencia familiar o maltrato infantil, siendo que la violencia familiar en muchos casos ya se tipifica como un delito, pero debido a que prevalecen prejuicios y estereotipos en el sistema de procuración de justicia no se registra como tal), asalto, privación ilegal de la libertad, amenazas, sustracción de menores de edad, despojo, estupro, tentativa de violación, violación, abandono de menores de edad, incumplimiento de obligación de asistencia familiar, y actos libidinosos, entre muchos otros.

El logro aún más visible será la vigencia del derecho a una vida libre de violencia, porque la inseguridad de las mujeres no se reduce al problema de la violencia sexual, sino a todas las formas de violencia de género que están institucionalizadas, las cuales le impiden gozar de mejores espacios de libertad y autonomía. La violencia se genera también por concebir a las mujeres (y concebirnos las propias mujeres) como objetos y no como sujetos sociales.

En cuanto a la estructura institucional, se ha empezado a incluir en las agencias del ministerio público, personal capacitado en los estudios de género para la atención de las denuncias y de las víctimas de delitos, pero lo que aún sigue faltando es dotar de recursos y de poder de decisión las áreas de atención para la justicia y la seguridad de las mujeres, previendo que en la normatividad no haya duplicidad de funciones y se tenga claridad en las líneas de mando, garantizando que se instauren normas y prácticas para la representación de las mujeres en condiciones de igualdad, en todos los niveles de la procuración y administración de justicia y en la ejecución de sentencias.

2.2.1.3. La política criminal y la política social en la resolución de conflictos sociales y criminales

Una política criminal de prevención del delito y de seguridad implica una reapropiación por las y los propios ciudadanos de la problemática de la criminalidad y los conflictos graves en la sociedad. Los conceptos tradicionales de la política criminal parten de la finalidad de “controlar la criminalidad” y de “reducir el número de infracciones delictivas”, a partir del desarrollo de estudios victimológicos y de las necesidades de la víctima tradicional y de su ambiente social sin enmarcarla dentro de las contradicciones de la estructura social.

Se requiere como señala Roberto Bergalli, un nuevo modelo integral de política criminal dentro de un proyecto global de transformación social, que pase de las estructuras autoritarias a unas igualitarias, dándole connotaciones diferentes al concepto de desviación, esto es, conjugando dialécticamente la tendencia de igualdad con la máxima expresión de diversidad tomando en cuenta las necesidades sociales y los momentos históricos para la transformación social.

Para Alessandro Baratta las “políticas de prevención de la criminalidad” dirigidas a aumentar la seguridad de “los otros habitantes de la ciudad” (los que supuestamente no delinquen) frente a los potenciales delincuentes; es diferente de aquella “política de protección integral de los derechos fundamentales”, que busca cambiar las situaciones que provocan desventaja social, y señala que dichas políticas dependen más que de la finalidad objetivo o función de las prácticas sociales, de la intención subjetiva de los actores y de los legisladores y administradores que crean las etiquetas institucionales.¹⁴ En los objetivos que casi todas las políticas de seguridad y prevención se basan, está presente más que una seguridad de los sujetos individuales, la seguridad de la nación, de la comunidad, de la ciudad, etc., sin plantear una participación real de la sociedad civil en la política de control de las infracciones delictivas, de la criminalización y de sus consecuencias individuales y sociales como parte de una política integral.

Para este autor, el concepto de “seguridad ciudadana”, concibe una dimensión local, participativa, multidisciplinaria, pluriagencial, y de nueva prevención: por lo que “seguros y seguras” pueden y deberían ser los sujetos portadores de derechos fundamentales universales (que no se limitan a los que un Estado en particular determina e impone para quienes considera ciudadanos/as). Se concibe a personas seguras en relación con el disfrute y la protección efectiva de aquellos derechos frente a cualquier agresión o incumplimiento. Por tanto, nación segura, comunidad estatal segura, ciudad segura son metáforas ideológicas en el discurso de los juristas, cuando utilizan el concepto de seguridad en relación con el de política criminal.

En este sentido, las estrategias de una política criminal “tradicional y conservadora” contemplan a la seguridad pública y ciudadana solamente en relación con lugares públicos o en relación con delitos de criminalidad tradicional así como en relación con el estereotipo de la delincuencia común y de la alarma social, a partir de la repartición de los papeles de la víctima y del agresor, así como de la separación entre grupos garantizados y respetables (vistos como potenciales víctimas) y grupos marginales y peligrosos (vistos como potenciales delincuentes). Si todo ello se revisa a la luz de un enfoque de género, de la interculturalidad y de los derechos de las mujeres para diseñar nuevas y diferentes estrategias de prevención y brindar espacios de seguridad, se podrá entender que existen múltiples causalidades y factores que agravan la desventaja social y la inequidad en que se enmarcan las relaciones del género femenino con el género masculino, único parámetro tomado en cuenta para decidir lo que es salvaguardable, válido, importante, tutelable, importante para la vida y la convivencia civilizada.

Si la seguridad implica la posibilidad de gozar y de ejercer todos los derechos, y para ello se requiere de concepciones teóricas que rebasen las posiciones clásicas en la explicación de la criminalidad con base en estereotipos y prejuicios de naturaleza biológica que han impedido el acceso de las mujeres a iguales oportunidades para convertirse en ciudadanas y no en víctimas, ya que con base en esas concepciones se dice que por “su naturaleza humana” son débiles y vulnerables. Pasar del concepto de “orden público” al de “seguridad

¹⁴ Baratta, Alessandro.- “Entre la política criminal de seguridad y la política social en países con grandes conflictos sociales y políticos”, en Revista Alter, Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho, Año II, No. 4-5, enero-agosto 1998. Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Campeche.

ciudadana” implica el reconocimiento de que todas y todos somos sujetos sociales con derechos.

2.2.1.3.1. Estrategias de prevención social y de prevención del delito

Defender los derechos humanos de las mujeres es la clave para diseñar las estrategias de seguridad. Las necesidades de seguridad de las mujeres no son homogéneas, dependen de la calidad de vida, de la potencialidad de realización y desarrollo de la existencia y dignidad que tengan como humanas. Cada espacio es heterogéneo porque es producto de relaciones sociales de dominación, de poder, de saber y de relaciones intra e intergéneros, lo anterior no puede olvidarse cuando se diseñen los espacios de seguridad y de prevención del delito, las normas que habrán de regular esos espacios, así como cuando se pretenda construir social y preventivamente una cultura de derechos humanos y de la no violencia hacia las mujeres.

Si las mujeres no tienen una calidad de vida digna, les falta libertad e igualdad, y por tanto seguridad. La seguridad es el libre ejercicio de los derechos y libertades de todas y todos, busca impedir los abusos y hechos que constituyen discriminación.

Con esta intención se muestra que en relación a la igualdad jurídica y al derecho a condiciones equitativas que tienen las mujeres, prevalecen actitudes de recelo y rechazo, es por ello que se lucha actualmente porque todo ser humano, sea hombre o mujer, independientemente de sus condiciones por: edad, estado de salud, raza, nivel económico, nivel educativo, lugar de residencia o estado civil, haga valer jurídicamente una protección eficaz y un trato imparcial y justo frente a cualquier conducta que realicen las autoridades o funcionarias y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y que resulte violatoria de derechos humanos.

La generalización de políticas públicas de seguridad y de las estrategias de prevención no puede seguir sin tomar en cuenta su especificidad, provocando que se diseñen programas asistenciales en los que las mujeres sigan siendo consideradas como víctimas y vulnerables.

El Estado Mexicano tiene la obligación de tomar medidas, incluso de carácter legislativo que garanticen a las mujeres, el ejercicio y goce pleno de los derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre respetando sus diferencias. Pero también la equidad y las acciones de justicia quedan íntimamente vinculadas para poder asegurarles un desarrollo social, económico y político adecuado.

No por otras razones, la Red de Defensorías de los Mujeres de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), que sesiona a nivel Internacional,¹⁵ hace énfasis en

¹⁵ Antecedentes históricos: En 1996 en San José, Costa Rica, se desarrolló dentro de las actividades del I Curso Interamericano sobre Defensores del Pueblo y Derechos Humanos, con el apoyo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), que en su calidad de Secretaría Técnica de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), propuso la creación de una Red de Defensorías/Procuradurías de las Mujeres de Latinoamérica como un órgano colaborador en los asuntos específicos de los derechos humanos de éstas. Fueron Colombia, Guatemala, Honduras, México y El Salvador los países que en esta reunión, definieron las acciones concretas que tendría la Red de Defensorías, sobre todo aquellas para ser llevadas al II congreso anual de la FIO, que se celebraría en Toledo, España, en abril de 1997.

que, con base en los postulados de la Declaración de Toledo sobre Derechos de las Mujeres (España 1997) se cumpla con “el establecimiento de una instancia institucional específica responsable de la tutela y la promoción de los derechos humanos de las mujeres...con responsabilidad y autoridad, que esté ubicada en niveles de decisión y posea recursos humanos de probada excelencia académica e interés en los asuntos de género; y que cuente con los recursos físicos y materiales para desarrollar adecuadamente sus funciones”. Estas áreas tendrán que elaborar propuestas para tipificar específicamente las violaciones a derechos humanos de mujeres y niñas a fin de eliminar cualquier discriminación por razón de género, debe asimismo crearse una base de datos que sistematice la información para incrementar las actividades de investigación y difusión, que asegure la confiabilidad estadística de los datos sobre la situación de sus derechos humanos en México, y que incluya las diferentes formas de la violencia de género, además de realizar todas aquellas acciones que propicien que se respeten los instrumentos internacionales que brindan protección y defensa a los derechos de las mujeres, ya que a pesar de la existencia de aquéllos, en la práctica resulta insuficiente esta previsión en tanto no se cuente con los mecanismos que favorezcan el acceso a la denuncia y a las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico, por lo cual, se requiere el diseño de estrategias específicas que favorezcan el acceso de las mujeres a la justicia, pero con base en los aportes de una perspectiva como la de género, ya aprobada por el Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que ha sido retomada formalmente en nuestro país en programas y políticas públicas vigentes.¹⁶

“Al hacer un análisis con perspectiva de género, necesariamente estamos haciendo un análisis de clase, etnia/raza, etario y multicultural...la perspectiva de género es integral”.
(Alda Facio)

Igualmente deben diseñarse actividades de sensibilización y capacitación en materia de género hacia los hombres, sobre todo en aquellas instancias que están dirigidas a prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y a proporcionar justicia y seguridad, porque hombres y mujeres son igualmente diferentes, pero reconocer las diferencias biológicas no debe tener como resultado legitimar los estereotipos de la desigualdad de género, laboral, social, o cualquier otra, sino asumir que diferente no significa desigual.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), señala que “todo trato que tenga por resultado la desigualdad y deje a una persona en posición inferior es discriminatorio aunque su objetivo haya sido la igualdad”. En este sentido, Alda Facio señala que: “si reconocemos que las mujeres y los hombres vivimos en condiciones distintas y desiguales (...), es obvio que tendremos necesidades diferentes y por ende, una ley que parte de que somos iguales, que nos trata como si estuviéramos en igualdad de condiciones, no puede menos que tener efectos discriminatorios. Siempre habrá desigualdad cuando dos seres formados de acuerdo a una

¹⁶ Ley que crea el Instituto Nacional de las Mujeres, INMUJERES 2001

concepción de género que los hace desiguales, se enfrenten con una legislación “unisex” que se pretende neutral en términos de género”.¹⁷

Las explicaciones de las desigualdades a veces provienen de las palabras y el lenguaje, ya que se producen significados y formas mentales que se reflejan en nuestros comportamientos, con las cuales se puede provocar una actitud negativa que impide la equidad, pues el significado social cambia al asignarle un valor determinado a partir de que el comportamiento lo realice una persona de sexo femenino o masculino, o de si pertenece a una raza o grupo étnico, si pertenece a una posición política o profesa una religión determinada; por lo anterior, en ocasiones las mujeres reciben un trato que provoca sufrimiento o discriminación a través de diversas formas como: el sexismo (desvalorización de todo lo femenino), el racismo (menosprecio de las personas por color y raza) el clasismo (discriminación por condición social o económica) la homofobia (rechazo de las personas por su preferencia u orientación sexual) y la xenofobia (desprecio de las personas que no son originarias de un país o región, a las que se les culpa de los males que suceden en la sociedad), entre otras. Todas estas fobias sociales se traducen en desigualdad, inequidad e injusticia social.

La perspectiva de género al ser incorporada en el tema de la seguridad y de la prevención modifica la invisibilidad en la que han estado las mujeres dentro del sistema de justicia social y penal; ello implica redefinir teórica y metodológicamente tanto las formas de entender los conflictos que se presentan en la sociedad y las formas de sancionarlos (criminalidad), como reconceptualizar las funciones que tiene a su cargo el Estado para brindar justicia y seguridad. Es decir, entender que la violencia estructural y la violencia de género forman parte de un sistema de dominación que se basa en la desigualdad y la inequidad.

A partir de incluir la visión del género femenino en la definición de lo que ha de tutelarse para que las mujeres puedan gozar de una autonomía y de espacios de libertad, se redefinirán a la vez, ética y políticamente, todos los conceptos que giren en torno a la seguridad.

Cuando se utiliza el concepto de seguridad, sea ésta nacional, pública o ciudadana, tendemos a separarla de la seguridad personal, a menudo se habla sólo de seguridad en relación con lo público, por el concepto que prevalece de la criminalidad tradicional y no se considera el espacio privado de los derechos de las personas, por lo regular, en nuestro país como en América Latina y en algunos países de Europa, detrás de la concepción sobre seguridad pública se encuentra una política represiva.

Las mujeres se han propuesto evaluar los beneficios y los costos sociales que implican estas formas represivas de intervención del Estado, pero siempre en relación con esos principios de legalidad y de legitimidad que lo sustentan, para visibilizar y analizar: a) tanto si el fenómeno general de la inseguridad se debe a una ineficacia en las funciones de gobierno porque se ha extralimitado en su intervención en la vida del individuo, justificada sólo

¹⁷ (Alda Facio 1992. Lineamientos para la integración de la perspectiva de género en los organismos de la federación iberoamericana de Ombudsman)

como último recurso y en los casos más graves, b) como si la inseguridad que viven las mujeres aumenta y se diferencia a partir de los prejuicios y enfoques que prevalecen en quienes elaboran las estrategias y políticas de seguridad que además de ser represivas son discriminatorias y excluyentes de las necesidades y percepciones de las demandas de las mujeres.

Es por ello, que se realza la importancia de recuperar la promoción y defensa de los derechos humanos de éstas como elementos clave para conformar espacios estratégicos de seguridad y prevención, y sobre todo, la importancia de asumir una postura que revele las relaciones de dominación, violencia y discriminación que han permitido la existencia de amplios grupos en desventaja social, lo que sirve también para integrar nuevos y diferentes enfoques teóricos que expliquen esta realidad y que proporcionen mecanismos para transformarla.

Después de visibilizar esta situación, a las mujeres les interesa también demostrar, en lo que a su seguridad se refiere, los procesos que viven por causa de la victimización, que con base en los postulados de la vulnerabilidad se han dado en el mundo entero, por concebirlas justamente como entes meramente biológicos (reproductivos) y sin cultura, esto es, la concepción de víctimas que prevalece en la mayoría de las personas que laboran en el sistema de justicia penal. Con ello, se ha buscado en su funcionamiento, resolver problemas sociales, individualizándolos y encontrando un culpable, es más acusando a las propias mujeres de convertirse en “víctimas propiciatorias”, ello desde enfoques tradicionales de una victimología positivista.

Lo anterior, no ofrece respuestas eficientes para los hechos de inseguridad que enfrentan las mujeres, mucho menos en el caso de los hechos de violencia sexual que han dejado de ser invisibles debido a la sistematicidad con que se realizan y a la magnitud del problema, ya que la agresión sexual a nivel mundial es una de las más violentas realidades que viven las mujeres en el inicio de este siglo.

Prueba de ello es la situación que viven las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua respecto a los asesinatos y la violencia de género (feminicidio) que las afecta en ese estado de la República en particular, pero que incumbe a toda la sociedad mexicana y al mundo entero en cuanto a la vigencia real de la dignidad y los derechos de las mujeres. Todo ello ejemplifica el círculo vicioso entre derechos de las mujeres, situaciones de vulnerabilidad, pobreza, injusticia en el sistema penal, así como la inequidad en el acceso a la alimentación, educación y al trabajo, prejuicios racistas, estereotipos y patrones culturales discriminatorios, por mencionar algunos hechos que las vulneran y les restan seguridad. Y es necesario reconocer que estos sucesos en este como en muchos otros casos, se dan en primer lugar por ser mujeres y porque en las autoridades existe la “presunción” de que se dedican a la prostitución, y ello las convierte en seres sin valor, en seres que nadie reclama, - porque en su mayoría son mujeres que emigran de sus estados para buscar trabajo-.

La prevención del delito en este sentido no existe, desde una concepción conservadora de la prevención social se las culpa por “salir de su lugar de origen”, “abandonar el núcleo familiar” (al padre, al hijo o al marido), “encapricharse con querer superarse”, “circular de noche” por las calles cuando tienen que trabajar, no estar en el hogar cumpliendo el rol de

“buenas madres, buenas hijas, buenas esposas, cuidadoras y servidoras de los demás”; y que decir en la procuración de justicia, en esos ámbitos se les victimiza doblemente, se les discrimina y se invisibiliza la violencia de que son “objeto”, sin siquiera investigar adecuadamente los delitos que se cometen en su contra; la justificación es:,” si son pocas, son mujeres y se lo merecen”, ¿ para que ocuparse en algo que no tiene valor si hay casos realmente relevantes que merecen atención? ¹⁸

El problema radica en la necesidad de que el propio derecho penal reconozca y tutele ciertos problemas que aquejan a las mujeres, porque ese poder criminalizador que etiqueta con una negatividad social determinados hechos que realizan las mujeres atribuyéndoles la culpa de lo sucedido por transgredir, además de su rol asignado, las normas jurídico-penales, resulta ineficaz y violatorio de sus derechos y garantías, les impide gozar de la seguridad integral en todos los ámbitos públicos y privados.

No resulta extraño que esa misma actitud ha prevalecido en las y los funcionarios del sistema de justicia penal, no hay que olvidar lo que ocurrió con las mujeres violadas dentro de la Delegación Tláhuac por agentes de la policía judicial federal, que eran encubiertos por los propios funcionarios de gobierno, quedando en una situación de impunidad, mujeres que también fueron consideradas sin valor por el hecho de dedicarse a la prostitución. Por eso, en repetidas ocasiones se ha dicho que en nuestro país subsisten en las prácticas administrativas y judiciales, aspectos que discriminan ¹⁹ y tienen un efecto que vulnera a las mujeres doblemente, esto es, que las hace no sólo víctimas del delito sino víctimas del propio sistema de justicia penal. Particularmente, en lo que se refiere a la violencia sexual que enfrentan las mujeres en el ámbito jurídico-penal, especialmente en la conformación de la propia norma jurídica, prevalecen lastres culturales que legitiman desigualdades sociales y refuerzan patrones culturales que las excluyen de los espacios de decisión jurídico-política y en las que el género masculino es el único que actúa como referente universal.

El derecho penal mexicano tiene formalmente una función preventiva central; la prevención del delito aparece en la concepción global innovadora de la seguridad pública, como uno de los pilares protagónicos de las políticas y acciones del estado tendentes a preservar el orden y la paz públicos. Ello se sustenta en el artículo 3° de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece: “las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor”. A través de la ley, el Estado queda comprometido directa y claramente con la prevención, ya que se obliga a combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y a desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

¹⁸ Sirva como ejemplo de lo anterior, la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH 44/98), sobre el Caso de las Mujeres Asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua.

¹⁹ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, define la discriminación como: cualquier distinción, exclusión o restricción hecha con base en el sexo, que tenga el propósito o efecto de negar el ejercicio igualitario de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los campos del quehacer humano.

La inseguridad ciudadana es un hecho real que no podemos soslayar, vulnera derechos humanos en general, afecta las condiciones de convivencia e impacta el comportamiento de la sociedad mexicana; provoca desconfianza hacia las autoridades y malestar individual y colectivo, pero la inseguridad que afecta a las mujeres conduce a un problema que se recrudece y que se agrava ante la incapacidad, la ineficiencia, la misoginia y acaso la colusión de las autoridades en todos los niveles de gobierno, ya que junto con la impunidad y una concepción asistencial de política social, no se les concibe como sujetas de derechos sino que les reduce a “objetos” y por ello se considera que no requieren de seguridad jurídica, ciudadana y sobre todo, personal.

Si la prevención del delito está relacionada con el control y la regulación de la vida social, y se inter-relaciona con los procesos educativos, no debe ser considerada sólo como responsabilidad única de los gobiernos sino que involucra a la sociedad civil en la búsqueda de respuestas alternativas frente al fenómeno criminal, en donde la acción punitiva se justifique sólo como último recurso y después de utilizar la política social para resolver los conflictos sociales que no necesariamente deben transformarse en problemas penales. La prevención y los derechos humanos de las mujeres se constituyen también en tareas de prevención y seguridad a nivel de toda la sociedad, pero a partir de una racionalidad crítica, que implica que las propias mujeres están participando y que están siendo responsables de sus actos y que aportan una visión clara de las cosas que afectan su realidad.

2.3. La violencia punitiva en los espacios de reclusión femenina

En los últimos tiempos, se ha incrementado la elaboración de marcos teórico-conceptuales que permiten identificar la discriminación y el sexismo presentes en el sistema penal, sobre todo, en relación con los espacios de reclusión o doble internamiento para las mujeres en las prisiones.

Esta nueva o diferente metodología, se construye a partir de distintos niveles de análisis (socio-jurídico y político-criminal) y enfoques (género, derechos humanos e interculturalidad) que han aportado elementos para identificar en el sistema penitenciario los espacios de inequidad, injusticia y desigualdad social por los que transitan las mujeres en reclusión. La explicación-justificación que se describe en este tema, está dada por los múltiples significados que revisten en el interior de un espacio aparentemente cerrado, homogéneo y neutro las relaciones sociales y las relaciones de género materializadas en prácticas de ejecución de sentencias.

Uno de los objetivos para diseñar esta metodología ha sido la implementación de políticas penitenciarias, que al mismo tiempo que respeten la normatividad nacional e internacional existente para la protección y defensa de los derechos de las mujeres en el ámbito de ejecución de sentencias, no vulneren derechos individuales y sociales, ni garantías fundamentales que constituyen la base para que la vida carcelaria atienda la exigencia ética de la dignidad humana; por ello, se intenta construir un marco teórico-metodológico eficaz y eficiente que fundamente una actuación justa y equitativa en el funcionamiento de los centros penitenciarios que albergan población femenina en el país.

Esta inquietud surge de los diversos análisis sobre los derechos humanos de las mujeres en conflicto con la ley penal,²⁰ los cuales reflejan la existencia de contenidos contrarios a los instrumentos jurídicos firmados y ratificados por México en relación con la promoción y protección de sus derechos como mujeres y como mujeres reclusas.²¹

La importancia de elaborar dicha propuesta teórica, consiste en que se visibilice esta situación y se integre una perspectiva de género y una visión integral de los derechos humanos, como parte de procesos democráticos –participativos– en los que la propia sociedad se involucre en la elaboración de estrategias para la resolución y prevención de actitudes discriminatorias y violentas que atentan contra los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano.

El análisis desde una perspectiva de género, de derechos humanos y de la interculturalidad plantea un cambio en el objeto de estudio, propone contemplar la problemática de las mujeres a partir de entenderlas como mujeres en razón de su género, mujeres que se ubican en una condición económico-social y cultural, como mujeres transgresoras o delincuentes, o como víctimas del sistema penal o de la estructura social, pero con la posibilidad de trascender esa concepción de víctimas y vulnerables hacia la de actoras sociales y políticas, para ser sujetas de derechos. La intención también gira en torno a que se evalúe y decida, hasta qué punto el sistema penal está satisfaciendo eficaz y eficientemente la protección de los derechos de las mujeres.²²

Si analizamos estas diferentes y heterogéneas formas de relación a partir de una perspectiva de género y derechos humanos, y tomando en cuenta el enfoque intercultural, se podrá hacer uso de las herramientas teóricas que cada uno de los enfoques aporta para construir una visión “socio-jurídica del género”, lo cual ha permitido en algunos países europeos, como España,²³ analizar la situación de las mujeres en el sistema penal y sobre todo, demostrado las condiciones inequitativas y desiguales que prevalecen en el acceso a la justicia en razón de su género, que rompen con los límites formales y materiales que la postura teórica del “garantismo penal” y de la legitimidad del Estado democrático de Derecho validó ante la propia sociedad. Además, cuando el enfoque se construye como visión socio-jurídica del género en el ámbito penal, el objetivo es llegar a entender a las mujeres de manera integral, como transgresoras o “delincuentes” y como víctimas, pero no sólo del delito sino del propio sistema de justicia penal y de la violencia estructural.

La perspectiva de género ha sido una herramienta útil también para identificar los procesos de asignación de identidades culturales, específicamente en las prácticas cotidianas del proceso penal y penitenciario, las que despliegan tanto policías, ministerios públicos y jueces como las que realiza el personal directivo, de custodia o técnico, así como las

²⁰ Véase Niños y Niñas Invisibles. Hijos e Hijas de Mujeres Reclusas, INMUJERES-UNICEF, México 2002

²¹ La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre otros.

²² Cfr. Encarna Bodelon, “El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres”, Dossier Feminismo, Revista Delito y Sociedad, Edit. La Colmena, año 7-núm.11/12-1998

²³ Cfr. Sistema Penal y Problemas Sociales, Tercera Parte: Género y Sistema Penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal, Tirant lo blanch, Valencia, España 2003

propias reclusas. Sirve de igual manera para eliminar los estereotipos discriminatorios y proteger efectivamente a las mujeres y a los hombres; su finalidad en este caso es eliminar los sexismos en todas las prácticas jurídicas institucionales, sensibilizar a la sociedad, a las y los jueces y legisladores para que entiendan de qué manera atraviesan los roles e identidades de género el ámbito normativo, y sean susceptibles de modificarlos tanto en la definición de los delitos como en las normas y las sentencias y en todos los discursos y prácticas jurídicas.²⁴

“La perspectiva de género resalta toda una serie de valores y creencias que estaban invisibilizados en el análisis de cualquier situación...el hecho de que no se haya entendido que la perspectiva de género debe ser utilizada para el análisis de todas las situaciones y todas las instituciones sociales, ha hecho que no se avance realmente en la eliminación del sexismo, el racismo y la explotación de clase”..., la perspectiva de género es integral”.²⁵

A partir de la perspectiva de género se está desarticulando el discurso jurídico androcéntrico, porque la configuración de las relaciones sociales y culturales de la desigualdad y la exclusión impedían analizar la vida social desde una óptica de género y sobre todo, ahora se han empezado a tomar en cuenta diversas disciplinas sociales y jurídicas en la problemática que enfrentan las mujeres reclusas, porque desde una sola disciplina no se pueden estudiar los fenómenos sociales, mucho menos cuando se involucran diversas categorías de análisis en realidades complejas y multifactoriales, como los espacios de reclusión femenina en el ámbito penitenciario, espacios de definición del delito, procesos de criminalización-victimización, y sobre todo, espacios para la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres reclusas.

Se retoma la perspectiva de género porque es justamente la que permite hacer visible la problemática de las mujeres reclusas, es decir ejemplifica su condición de género e identidad femenina, su rol reproductivo visto desde una construcción dialéctica en la que se contempla tanto lo biológico como lo cultural, y la situación jurídica y criminológica al haber incursionado en el ámbito del delito en la sociedad. Al introducirla no sólo se recupera la especificidad de los derechos de las mujeres, sino la interacción y construcción social en la que se asignan las identidades culturales femeninas y masculinas que se materializan de diferente manera en las prácticas de la ejecución penal.²⁶

Como se puede observar, son diversos los temas que se relacionan con los derechos de las mujeres en conflicto con la ley penal, pero en esta ocasión interesa apreciar la realidad que enfrentan utilizando como eje articulador al vínculo entre Género y Sistema Penal, particularmente en lo que respecta a la imposición de penas privativas de su libertad. También se busca utilizar un enfoque transversal que permita identificar a partir de los aportes de diferentes disciplinas sociales y jurídicas, los hechos de violencia y discriminación de que son objeto las mujeres en los centros de reclusión, los cuales en

²⁴ Véase María Eugenia Espinosa Mora, Estrategias Teórico-Prácticas para el Acceso de las Mujeres a los Ámbitos de Justicia, en Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, Núm. 4, PGR, México 1998.

²⁵ Facio, Alda, La Perspectiva de Género no es sólo hablar de las mujeres, en Criminología Crítica y enfoques de género, CLADEM, Lima, Perú, 1996

²⁶ Facio, Alda, Cuando el Género Suela cambios trae, Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. ILANUD, Proyecto Mujer y Justicia Penal, p. 121

ocasiones concretan violaciones sistemáticas a sus derechos humanos. Es decir, se pretende hacer real lo vivido por las mujeres, y al mismo tiempo involucrar a los varones en esta realidad, para mostrar a las autoridades y al género masculino en general, que con el reconocimiento de los derechos de las mujeres el resto de la sociedad se verá beneficiada, al desarticularse los espacios de abuso de poder, -de dominación- que provocan y toleran el maltrato, la impunidad y la corrupción que se reproduce e institucionaliza al interior de la prisión.

Porque la pertenencia de las mujeres a una situación jurídica como lo es la condición de mujeres reclusas, no puede estar en contraposición con el ejercicio del resto de sus derechos humanos,²⁷ sólo debe responder a una especificidad jurídica. La integralidad de los derechos humanos y la dignidad de la persona humana no puede fragmentarse en aras de justificar la imposición de castigos penales. La pena de prisión, como parte de la humanización de los castigos, sólo está legitimada para la privación de libertad, por lo que el resto de los derechos no deben restringirse y mucho menos cuando afectan la integridad humana. El discurso institucional que justifica el establecimiento de un régimen de disciplina y control para la seguridad en los espacios carcelarios no debe estar en contraposición con el pleno respeto y protección de los derechos humanos de las personas que viven en prisión.

Teniendo como referente la legalidad y legitimidad de la pena como parte del sistema de justicia en un Estado de Derecho, el análisis del espacio penal y penitenciario, debe tomar en cuenta por un lado, relaciones de soberanía y obediencia que han legitimado la intervención punitiva del Estado- el poder de castigar e imponer penas - para regular los conflictos sociales más graves denominados delitos. Es decir, el uso del derecho penal como límite al poder punitivo, para que efectivamente sea el último recurso para intervenir en la vida del individuo.²⁸ Pero por otro lado y al mismo tiempo, se visibiliza en la construcción e instancias de aplicación de las normas para regular la interacción social, la existencia de relaciones de poder y dominación, de sometimiento y represión, que aunadas a la explicación de las disciplinas sociales y jurídicas, construyen mecanismos e instancias de control social y jurídico-penal.

El proceso de reclusión incluye además de la razón jurídica, discursos de otras disciplinas científicas (psiquiatría, medicina, trabajo social, psicología, criminología, etc.) para que a partir de las acciones de cura, custodia, vigilancia y castigo realicen un diagnóstico que posibilite la externación. Pero estos discursos tienen diferentes intencionalidades, por lo que el objetivo de la “cura” o rehabilitación sede paso al de la vigilancia y castigo, para que se observe el orden de todo establecimiento penitenciario. La vigilancia se vuelve hacia la persona, encubre diferentes formas de ejercer la violencia y la represión, con ello se convierte en puro aislamiento y reclusión. Es así que en las instituciones penitenciarias no se tendrá ninguna posibilidad de elección para “salir” si no se cumple con la expectativa de readaptación o rehabilitación social, “los otros”, quienes ejercen la función de administración penitenciaria, tienen el poder de decidir cuando es el momento para salir.

²⁷ Véase Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías La ley del Más Débil*, Edit. Trotta, Madrid, España 1999

²⁸ Véase Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal, Parte General*, Cap. I Derecho Penal y Poder Punitivo, Editorial Porrúa, México 2001

En el caso del género femenino, la aplicación de las penas, de la sanción impuesta para ser cumplida en el ámbito de ejecución de sentencias, ha sido estudiada desde diferentes posturas, desde las más conservadoras hasta las más radicales, sin entrar en la discusión que genera cada una, el objetivo ahora es cómo encontrar una postura que sin provocar conflictos teóricos y prácticos permita el reconocimiento de las mujeres como humanas y sujetas de derecho y con derechos, asimismo que contribuya a transformar y visibilizar la problemática, con la finalidad de que no se sigan justificando tratos injustos por parte del personal que dirige y pone en funcionamiento el sistema penitenciario en su totalidad.

Pero independientemente de la postura que ha predominado y establecido los lineamientos político-criminales, han estado presentes prejuicios culturales, así como etiquetas y estereotipos fundamentados en paradigmas criminológicos positivistas, que en las prácticas jurídico-penales han sido funcionales y han tolerado la discriminación por razones de género (por el solo hecho de ser mujer-; por ejemplo, toda la problemática de las políticas criminales de no prevención e inseguridad en el caso actual de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, así como la deficiente investigación y persecución del delito, en donde desde la actuación policial hasta las instancias judiciales, han obstaculizado el acceso de las mujeres y sus familias a los ámbitos de justicia, al ejercicio pleno de sus derechos, ya que con base en dicha fundamentación teórica, han explicado la criminalidad femenina o culpabilizado a las mismas mujeres por haber sido asesinadas, con base en el incumplimiento de roles asignados o de exaltar su no sumisión a las reglas de un orden moral establecido; incumpliendo los principios garantes de todo Estado de Derecho, como el principio de acto en el derecho penal, por el que las personas serán sancionadas con base en los hechos realizados y que están previamente prohibidos por las leyes penales, no por la forma o modo de ser – derecho penal de autor, peligrosismo social-, o por su forma de vestir o comportarse que no encuadre en modelos ideales. En el caso de las mujeres reclusas se da también la utilización de lo que se denomina doble parámetro, porque se evalúa con diferente criterio la misma conducta, dependiendo si la realiza una mujer o un hombre.

Se justifica que estén en malas condiciones o condiciones inhumanas, porque son delincuentes e inmorales, si sufren violencia se la merecen, o se minimiza su sufrimiento e injusticia, se tiende a aminorar la gravedad cuando enfrentan agresiones sexuales. Por otro lado, la dignidad e integridad de las mujeres reclusas se valora en cantidad, como si no fuera un ser humano integral, pareciera que si se le da un poco de educación, aunque solo sea a los niveles de alfabetización, cuando los hombres reclusos pueden aspirar a la educación media superior, o se le “permite laborar” si hay talleres en los centros de reclusión, aunque sólo sea para reforzar su rol, en los de cocina, o de corte y confección; como si la fragmentación de sus derechos fuera válida y si con “pedacitos de dignidad” pudieran construir su integralidad y dignidad como seres humanas. En la prisión, sólo el derecho de libertad se debe restringir, pero no se tiene porque denigrar a las mujeres, acosándolas, hostigándolas o coaccionándolas a asumir conductas contrarias a su voluntad en aras de imponer un régimen disciplinario, que atente contra los principios de un orden jurídico constitucional.

La historia de las prisiones es distinta cuando se refiere a las mujeres que cuando hace alusión a la historia del castigo y de la imposición de penas a los hombres. Las leyes

entonces no son neutrales, tienen diferente efecto cuando se aplican a comportamientos y actitudes desplegadas por los hombres o por las mujeres, por ello hay que analizar la razón por la que la aplicación del derecho varía según el género al que pertenece la persona destinataria de la norma. Por ello, debe redefinirse la idea de que el derecho es un conjunto de normas que se aplican de manera aislada en un contexto social, cultural y político, porque si sigue siendo el derecho un mecanismo adecuado para realizar cambios importantes en la regulación de las relaciones y los conflictos sociales, debe reconocerse que impacta por las creencias, costumbres y pensamientos de las personas que las elaboran y aplican, y sobre todo, en las diferentes formas de ver, pensar y sentir el mundo que influyen en la condición y posición que ocupan en la interacción social, las mujeres y los hombres.

Es obligada la pregunta que se hacen las y los estudiosos de estos temas: ¿por qué las mujeres no representan un número considerable de la población criminal o por qué no aparecen en las estadísticas criminales como autoras de delitos?

A veces, el imaginario colectivo de los delitos cometidos por mujeres, redundando en la justificación de que la razón de que no existan espacios adecuados para las mujeres reclusas y se les instale en los anexos varoniles es porque hay pocas, que delinquen menos; casi nunca se piensa en investigar por qué el comportamiento de las mujeres se etiqueta menos como comportamiento delictivo o cuáles son los controles sociales que operan sobre ellas más que el control social punitivo. Si anteriormente se explicaba el hecho de que delinquieran menos porque no tenían acceso a las oportunidades laborales ¿por qué a pesar de que ahora lo tienen, la proporción de delitos cometidos entre mujeres y hombres sigue siendo casi la misma, cuando en la actualidad han incursionado más en el ámbito laboral?²⁹

Para contestar estas preguntas se han formulado diversas respuestas para darles un sentido social; algunos argumentan que las mujeres reclusas, con todo y su inclusión en el ámbito delictivo no se les reconoce que puedan ser violentas, que de hecho existe una tendencia a juzgarlas moralmente más por haber incumplido su rol femenino que por haber infringido una norma penal. Otras argumentan que los papeles sociales o roles que se les asignan refuerzan el control sobre la sexualidad y la reproducción, aseveran que si han cometido una infracción penal se debe a que “algo anda mal en su sexualidad”, no se les permite o reconoce ni siquiera que en la participación de hechos delictivos hayan podido tomar decisiones por sí mismas. Algunos otros enfoques explican que llegan a estar en prisión precisamente por cumplir su rol de madre, esposas o hijas, pues en ocasiones son solidarias con el género masculino. Aunque no dejan de reconocer que son capaces de matar, o agredir violentamente, sólo que la mayoría de las veces el estereotipo de la violencia en la criminalidad se relaciona más con una actitud de masculinidad, por lo que si realizan un acto criminal, no lo hacen por ser mujeres sino porque asumieron una actitud masculina, y ello es lo que les da la posibilidad de cometer delitos.

²⁹ idem, “Las actuales investigaciones sobre los roles sexuales destacan que a pesar del incremento de la flexibilidad del rol de la mujer y de los cambios legales que se han producido, se mantienen los roles tradicionales de la mujer como esposa-madre y como objeto sexual (Blake 1974)” p. 126

Se observa que a lo largo de la historia de la humanidad una de las formas de sometimiento y subordinación ha sido la utilización de la violencia (ya sea en forma de maltrato infantil o violencia familiar, de abuso u hostigamiento sexual, de violación e incluso homicidios) y que muchos de los modelos jurídicos de exclusión, refuerzan situaciones que dan origen a la violencia de género que viven las mujeres en reclusión; aspecto que se relaciona con el incumplimiento por parte de los órganos del Estado de sus funciones y de la inadecuada protección y defensa de sus derechos fundamentales, es decir, se refuerza en ellas una triple forma de violencia: la violencia estructural, la violencia punitiva y la violencia de género.

En la actualidad se ha incrementado la necesidad en los ámbitos internacional y nacional el compromiso de acrecentar en la sociedad el conocimiento de sus derechos y la creación de una cultura de tolerancia y respeto de los derechos humanos, es así que hoy cobra sentido, involucrar las funciones y la práctica cotidiana de las autoridades, de las y los funcionarios del Estado mexicano, particularmente, a las de las y los administradores de las prisiones, del personal de custodia y aduanas, de los consejos técnicos interdisciplinarios y de todo aquel que se requiere para el funcionamiento del sistema penitenciario.

Uno de los primeros acercamientos que han tenido el Estado y la sociedad mexicana, debido a la difusión y promoción de los organismos internacionales encargados de velar por lo derechos humanos, ha sido el reconocimiento y la aceptación de que la mayoría de las mujeres en general y las privadas de su libertad en particular, no han podido acceder a sus derechos humanos, debido a que la propia relación Estado-sociedad-Derecho ha estado estructurada de tal manera que ha excluido a las mujeres y se han visto discriminadas tanto en la construcción y definición de lo permitido y lo prohibido – en la conformación y aplicación de las normas- como de las instancias de persecución e investigación del delito. Por esta razón, se afirma que las prácticas penales se convierten a su vez en ejercicios de desigualdad económica, política, social y cultural.

En este sentido, se está intentando construir y generar una conciencia no discriminatoria y más equitativa en el propio derecho penal y en el ámbito de ejecución de penas, para terminar con la discriminación basada en el racismo y en el sexismo como componentes estructurales de la vida social, e institucionalizar relaciones en las que se de un ejercicio equitativo del poder por ambos géneros y en el propio sistema de justicia penal, no para utilizarlo en contra del o la otra, sino para eliminar los abusos de poder, que se dan cuando uno (a) lo ejerce en contra del otro (a), o cuando el Estado se excede en el uso del poder punitivo lesionando derechos y no respetando garantías.

Mientras las propias mujeres, más allá de su condición de reclusas, migrantes, indígenas, discapacitadas, adultas mayores, etc., no estén sensibilizadas respecto a sus derechos y no tengan acceso a los mecanismos sociales y jurídicos para hacerlos valer, no garantiza nada el que ocupen cada vez más espacios sociales y políticos, si en éstos no se concretan relaciones de igualdad de oportunidades, de equidad y de justicia social.

Si en la realidad penitenciaria mexicana, como en muchas otras, ha habido una clara insensibilidad al género, y se han ignorado variables y aspectos tales como el de sexo/género, raza/racismo, desigualdad/diferencia, dominación/sumisión, saber/empoderamiento, etc., todos ellos conceptos socialmente importantes en el análisis

sobre las condiciones de las mujeres en prisión; es obvio que su invisibilidad social y jurídica ha traído graves consecuencias sobre multiplicidad de vidas humanas.³⁰

Al mismo tiempo que las mujeres y los hombres construyan espacios más equitativos y justos en los que no sólo ocupen espacios de dominación y sumisión sino espacios de libertad, que no es simplemente estar fuera de los muros de la prisión, habrán de crecer respecto a la posibilidad de tomar decisiones y participar en el diseño de sus propias expectativas de vida. Asimismo, si la política criminal y la política penitenciaria retoman la especificidad de género, las políticas públicas, como políticas de identidad, reconocerán a las mujeres en tanto mujeres. Porque la subsunción de las mujeres en los hombres o la asimilación de sus derechos en los de los varones no permite reconocer la igualdad de oportunidades para acceder a condiciones de vida dignas. Hay que construir conceptos en los que la diferente identidad no signifique dominación o sumisión.

Por último, hablar de la defensa de los derechos de las mujeres reclusas implica centrarlas en un contexto de democracia y de ejercicio legítimo y legal del Estado Mexicano, por lo que no se justifica la impunidad, la corrupción y la violación sistemática a sus derechos en aras de una seguridad que las somete a un orden de disciplina, vigilancia y castigo que impone la violencia punitiva en los espacios de reclusión femenina.

3. De los procesos de victimización a los procesos de empoderamiento

3.1. Garantías constitucionales y derechos fundamentales

La fundamentación de los derechos humanos se inspira en las necesidades humanas de la vida cotidiana, como referencia obligada con la dignidad humana como fuente donde se originan y determinan los derechos humanos.

Corrientes para explicar los orígenes de los derechos humanos:

- Iusnaturalismo: innatos, inmutables o inherentes a la naturaleza humana.
- Positivismo: postulados del derecho deben basarse en la investigación científica, la razón. Es derecho sólo aquello que ha mandado el poder gobernante. Los derechos humanos vienen dados por la ley, si un derecho no está en la ley no es derecho, son voluntad del legislador. (Comte, Kant, Kelsen).

La persona humana, única poseedora de dignidad es el punto de referencia natural desde donde se construye la teoría de los derechos humanos.

“Derechos humanos: determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el pleno desarrollo de la

³⁰ Véase Invisibilidad Social y Jurídica de las y los hijos de las Mujeres Reclusas, en la introducción de Niñas y Niños Invisibles, op. cit., Ponencia colectiva presentada por María Eugenia Espinosa Mora et. al., en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (IISJ), España, en el Taller sobre Mujer y Ejecución Penal. Diagnósticos y Alternativas, 2001

personalidad, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás individuos y frente al Estado y el poder”.

Derechos humanos como conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana -reconocidos o no por la ley- que requiere para su pleno desarrollo personal y social. Espacio que la persona ha rescatado del poder estatal.

Derechos públicos subjetivos: parte dogmática de la constitución. Lista de derechos reconocidos. Límites y controles para la actuación de los funcionarios públicos. Parte orgánica, integra el cuerpo principal de la norma suprema.

Una cosa son los derechos públicos subjetivos y otra las garantías para hacerlos valer. Medios jurídicos para hacer efectivos los mandatos constitucionales. Métodos procesales mediante los que se puede prevenir o reparar una violación a los derechos fundamentales.

Derechos humanos son “determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se supone derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás individuos y, de modo especial, frente al Estado y el poder” (Pizza E. Rodolfo)

Clasificación:

- A. Primera generación. Derechos civiles y políticos - Revolución Francesa - ideas y valores de libertad, dignidad humana y democracia, se funden con el mismo movimiento que exalta los derechos humanos dando lugar a la concepción moderna del Estado de Derecho.
- B. Segunda generación. Económicos, sociales y culturales. Hacen pasar de la democracia formal a la democracia material, del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho. Requieren mayor erogación del Estado. Obligación del Estado de procurar su realización pero no se puede exigir su cumplimiento más allá de los límites materiales y de los recursos del propio Estado.
- C. Tercera generación. 60's. Derecho al desarrollo, a la paz, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad. Complicado hablar de su exigibilidad.

Las garantías y los derechos humanos constituyen mecanismos de protección a favor de los gobernados, son medios jurídicos para hacer efectivos los mandatos constitucionales. Métodos procesales por los que se puede prevenir o reparar una violación a los derechos fundamentales (amparo).

Proceso de positivización. Proceso de internacionalización. Proceso de multiplicación y especificación.

- A. Relación derecho-moral
- B. Derechos individuales/derechos colectivos
- C. Diferencia entre derechos y situaciones sociales valiosas

- D. Titularidad del derecho no es igual a capacidad de ejercerlo
- E. Principio de inviolabilidad de la persona
- F. Autonomía de la persona
- G. Dignidad de la persona

Presente y porvenir de los Derechos Humanos

Norberto Bobbio

Resumen

El problema de los derechos humanos no es el de fundamentarlos sino el de protegerlos. No es filosófico sino jurídico y político. “No se trata de saber cuáles y cuántos son estos derechos”, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que sean continuamente violados”.

Un siglo después, se dan las “Declaraciones de Derechos de los Estados Americanos y de la Revolución Francesa, constituye el primer momento en que son acogidas por un legislador. A partir de entonces la *afirmación de los derechos humanos* ya no es la expresión de una noble exigencia sino punto de partida para institución de un verdadero sistema de derechos, como derechos positivos o efectivos.”

Un segundo momento es el paso de la teoría a la práctica. En este sentido la *afirmación de los derechos humanos* gana concreción pero pierde universalidad. Quedan protegidos; son verdaderos derechos positivos, pero valen sólo en el ámbito del Estado que los reconoce, ya no son derechos del individuo sino del ciudadano de este o aquél Estado concreto.

“Con la Declaración de 1948, comienza una tercera y última fase en la que la *afirmación de los derechos* es a la vez universal y positiva: universal, en el sentido de que ya no sólo son destinatarios de los principios allí contenidos los ciudadanos de tal o cual Estado sino todos los individuos. Positiva en el sentido de que pone en marcha un proceso en cuya culminación los derechos humanos no sólo serían proclamados o idealmente reconocidos sino efectivamente protegidos incluso contra el propio Estado que los viola.”

“Los derechos humanos nacen como derechos naturales universales; se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar su plena realización como derechos positivos universales”. Ejemplo: La Declaración Universal es la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y termina con la universalidad no ya abstracta sino concreta de los derechos positivos universales”.

Es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho.- Los derechos humanos son derechos históricos (mutables), susceptibles de ampliación y transformación.- surgen de las transformaciones de las condiciones de vida. Producto de la civilización humana.

Los derechos de libertad tienden a limitar el poder del Estado y a reservar al individuo o a los grupos particulares de una esfera de libertad respecto del Estado.

Los derechos políticos, que a partir de concebir la libertad positivamente como autonomía, han tenido la participación de los miembros de una comunidad en el poder político (libertad

en el Estado).

Los derechos sociales, nuevas exigencias y nuevos valores, como los del bienestar y de la igualdad no solamente formal (libertad a través o por medio del Estado. “Los enumerados en la Declaración no son los únicos ni posibles derechos humanos: son los derechos del individuo histórico tal y como se configuraba en la mente de los redactores de dicha Declaración después de la Segunda Guerra Mundial.” (Nuevas demandas de libertad y de poderes)

“La Declaración Universal representa la conciencia histórica que la humanidad tiene de sus propios valores fundamentales, pero sus tablas no han sido esculpidas de una vez para siempre. La comunidad internacional tiene que perfeccionar continuamente el contenido, articulándolo, especificándolo, actualizándolo”.

Proceso de descolonización y de toma de conciencia de los nuevos valores. “afirmar nuevos valores de los pueblos que no están necesariamente incluidos en los primeros. (autodeterminación). Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966: Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación...”

Ahora bien, para proteger los derechos humanos no basta con proclamarlos, se requiere de medidas para su efectiva protección. Nos enfrentamos a dos dificultades: una de naturaleza jurídico-política y otra sustancial: inherente al contenido de los derechos en cuestión.

La primera depende de la naturaleza de la comunidad internacional, del tipo de relaciones de los Estados entre sí y de cada uno de los Estados y la comunidad internacional en su conjunto.

Cuando hablamos de protección jurídica y la queremos distinguir de otras formas de control social, pensamos en la protección que tiene el ciudadano – cuando la tiene – dentro del Estado (con argumentos de fuerza y de razón a la vez: El desprecio de los derechos dentro del Estado y el escaso respeto a la autoridad internacional en el exterior caminan paralelamente. Cuanto más autoritario es un gobierno para con la libertad de sus ciudadanos, más libertario es respecto a la autoridad internacional.

La teoría política distingue dos formas de control social: la influencia (modo de control que determina la acción ajena influyendo en su elección) y el poder (modo de control que determina el comportamiento ajeno poniéndole en la imposibilidad de actuar de otra forma). Hay diferencia entre la protección jurídica (se sirve de la forma de control social que es el poder) y las garantías internacionales (se fundan exclusivamente en la influencia).

Las actividades hasta ahora desarrolladas por los organismos internacionales para la tutela de los derechos humanos pueden ser consideradas bajo tres aspectos: promoción (conjunto de acciones que se orientan a inducir a los Estados que no tienen una disciplina específica para la tutela de los derechos humanos a introducirla e inducir a los que ya la tienen a perfeccionarla, bien respecto al derecho sustancial (número y calidad de los derechos a tutelar), bien respecto a los procedimientos (número y calidad de los controles jurisdiccionales); control (conjunto de medidas que los distintos organismos internacionales ponen en práctica para verificar si las recomendaciones han sido acogidas y los tratados respetados y en qué grado lo han sido) y garantía (organización de una verdadera tutela jurisdiccionales de carácter internacional sustitutiva de la nacional). Las dos primeras formas de tutela (promoción y control) se dirigen

exclusivamente a las garantías existentes o por establecer dentro del Estado, tienden a reforzar o a perfeccionar el sistema jurisdiccional nacional, la tercera (garantía) tiene por mira la creación de una nueva y más alta jurisdicción, la sustitución de la garantía nacional por la internacional, cuando sea insuficiente o falte sin más.

Estados de Derecho serán aquellos en los que funcione regularmente un sistema de garantías de los derechos humanos. La dificultad inherente al propio contenido de estos derechos, que regularmente es dejada de lado frente al pretexto de que la mayor parte de estos derechos ya están aceptados por sentimiento moral común, pero eso no garantiza su ejercicio, y además, el consenso general sobre ellos induce a pensar que tienen un valor absoluto, y la expresión genérica y única “Derechos Humanos” hace pensar en una categoría homogénea, y no son en su mayor parte absolutos ni constituyen en absoluto una categoría homogénea. No se puede instituir un derecho a favor de una categoría de personas sin suprimir un derecho de otra categoría de personas: el derecho a no ser sometido a esclavitud implica la eliminación del derecho a poseer esclavos, así como el derecho a no ser torturado implica la supresión del derecho a torturar (aquí si se consideran absolutos, porque la acción que se considera ilícita como consecuencia de su institución y protección es condenada universalmente). En cambio se debe hablar de derechos no absolutos sino relativos cuando en el sentido de su tutela encuentran en un cierto punto un límite insuperable en la tutela de un derecho también fundamental pero concurrente, y es difícil establecer donde termina y comienza el otro, esto es cuando dos derechos fundamentales se enfrentan y no se puede proteger uno incondicionalmente sin hacer inoperante el otro. La delimitación es extremadamente variable y no puede ser establecida de una vez para siempre (objeción de conciencia).

Decimos que “los derechos humanos constituyen una categoría heterogénea, porque desde el momento en que se han considerado como derechos del individuo, derechos de libertad y sociales, la categoría en su conjunto contiene derechos incompatibles entre sí, es decir, derechos cuya protección no puede ser atribuida sin restringir o suprimir la protección de otros. ¿Sociedad a la vez libre y justa?, en la que se realicen los derechos de libertad y los derechos sociales; más bien existen sociedades reales, que en la medida en que son más libres son menos justas y en la medida en que son más justas son menos libres. Libertades son los derechos que quedan garantizadas cuando el Estado no interviene y poderes son aquellos derechos que requieren una intervención del Estado para su ejercicio, los cuales a veces son incompatibles. A veces desde el plano teórico se enfrentan y oponen dos concepciones distintas de los derechos humanos: la liberal y la socialista. La diferencia estriba en que en ambos tipos de derechos hay que hacer una elección o establecer un orden de prioridades.

Condiciones para su ejercicio: se requiere de condiciones objetivas para la realización de los derechos humanos, que no dependan de la buena voluntad de quienes los proclaman ni de la buena disposición de quienes presiden los medios para protegerlos. “incluso el más liberal de los Estados se encuentra en la necesidad de suspender algunos derechos de libertad en tiempo de guerra. El problema que enfrentan los países en desarrollo es el de encontrarse en condiciones económicas desfavorables que no permiten desarrollar la protección de la mayor parte de los derechos sociales.” El problema de su ejercicio no es un problema filosófico ni moral, pero tampoco jurídico. Depende de un determinado desarrollo de la sociedad.

La realización de una mayor protección de los derechos humanos se conecta con el desarrollo global de la civilización humana. No se puede plantear el problema de los derechos humanos abstrayéndolo de los dos grandes problemas de nuestro tiempo. La guerra y la miseria.

Los Derechos Humanos como fundamento de los contemporáneos órdenes

Fernando Tenorio Tagle

Resumen mimeo

Sociedades estatales. Acumulación de potestades por parte de las instancias públicas. Satisfacción de necesidades y desarrollo de potencialidades. Diversas formas de estratificación, producto de la instauración de órdenes como resultado de las relaciones de poder.

Dentro del Estado liberal guardián, cuando la modernidad apela a fundamentos laicos para sus poderes. Fase en la que habrán de fraguarse y consolidarse como fundamentos de estos órdenes los Derechos Humanos. Se inscriben como limitaciones del poder. El proyecto de la modernidad es el de los iniciales derechos humanos, de los derechos individuales, el proyecto de la libertad del individuo. Igualdad formal, inicial reconocimiento del otro.

El proyecto fue exhibido como universal, cuando en realidad era de una clase para garantizar sus intereses connormando a la comunidad. La declaración de estos derechos canceló los viejos órdenes y su estratificación social. Substituyó los fundamentos sobrenaturales por fundamentos laicos, declarativamente reconocedores de lo que se denominó: dignidad humana.

El individuo quedaba protegido frente al Estado y los otros en su condición de humanos: en su forma de ser, pensar y actuar, en el desarrollo de sus potencialidades sólo limitadas por el daño que a un tercero le ocasionase.

Los derechos fundamentales se perfilaron como límites a las potestades punitivas del Estado o límites formales al Derecho Penal Subjetivo. Principio de legalidad.

Cultura filosófica y jurídica. Escuela Clásica del Derecho Penal. Principios indispensables para justificar la aplicación de las sanciones penales. Libre albedrío. Sujetos responsables de sus actos. Individualización de la culpabilidad. Actuación contraria al derecho. Bienes jurídicos concernientes a los derechos fundamentales de las personas. Derecho penal de acto.

Organización del Estado. Principio rector de las relaciones sociales: nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

Principio regulador de la vida civil: lo no prohibido está permitido. Quedó también regulada la actuación de las instancias públicas.

Rubro convencional de la justicia: reglas que incorporasen criterios para equilibrar las desigualdades materiales de los ciudadanos (Políticas del Welfare Estate). La aspiración de formular nuevos derechos fundamentales. Los que en un futuro no distante vendrían a ser llamados derechos humanos colectivos o sociales.

México en la Constitución de 1917, habría de iniciar la promulgación de derechos de este segundo orden, los sociales. Se perfilaron como propuesta de recomendaciones para la parte obligada en la satisfacción de tales derechos. Se constituyeron como pretensiones declarativas de equilibrar las desigualdades materiales existentes, aunque siempre limitadas

a las posibilidades del Estado. Estos derechos subjetivos, no obstante haberse declarado como fundamentales, han carecido desde su gestación, de la instrumentación o posibilidad de hacerlos exigibles por los particulares.

A partir del nacimiento de las ciencias sociales, (positivismo filosófico) se equiparó a las leyes sociales con las leyes de la naturaleza, y esto se tradujo en el ámbito de la desviación, que ésta era algo imputable a la naturaleza de sus protagonistas.- Nuevas escuelas penales (Lombroso, Ferri, Garófalo). Por tanto, la pena y sus límites carecían del sentido garantista, el crimen ya no era un comportamiento libremente decidido sino el resultado de una patología del sujeto.- esquema determinista. La coacción del Estado se traduciría en las medidas de seguridad, situaciones predelictivas. Estados de peligro. El derecho penal volvió a asumir la característica de reaccionar contra las personas por su forma de ser y no por sus actos. Proceso inquisitorial.

En el Estado intervencionista. Ánimo correccionalista. Positivismo criminológico. Prevención especial = atentado de la libertad e igualdad formal de las personas.

Las consecuencias prácticas de estas modalidades de intervención se reflejaron contra los sectores socialmente marginados, a quienes además de imputárseles la característica de ser pobres y miserables, carentes de educación y modales, sujetos precisamente peligrosos.

Se convirtió al derecho penal casi como razón única del orden en lugar de mantenerse como la razón última.

Los derechos fundamentales (individuales y sociales o colectivos) fueron de manera autónoma, privilegiados como fundamentos de los órdenes en las sociedades del siglo XX, sin que ello signifique que en efecto, los hayas eficientemente practicado.

Las reglas y fundamentos de los órdenes premodernos y modernos han sido buenas justificaciones de intervención y apoderamiento, de sujeción y disciplina, de conducción del mundo en lo formal como en lo informal.

Desarrollo de la ciencia y tecnología. Transformación de las relaciones sociales. Actividades bélicas. Legalización de la violencia interestatal o entre miembros de la comunidad internacional.

Fase de internacionalización. Cuando las declaraciones previamente estatales de derechos humanos como la francesa o la de México en el constituyente del 17, junto con los nuevos derechos declarados por los organismos de la ONU, se conformaron como fundamentos de un anhelado orden mundial y fuente de legitimación de una violencia igualmente internacional o mundial.

No hubo diferencia entre la violencia colonial del renacimiento y la violencia luego de 500 años. Modelo de Occidente impuesto independientemente de que las justificaciones de su proyecto gocen o no del consenso de la comunidad internacional.

Derechos Humanos.-Funciones declaradas aprovechadas para ocultar intereses diversos en los ánimos de dominio de quienes han inscrito las historias disímboles del llamado progreso de la civilización. Nuevo contrato entre naciones. Pretensión neoliberal.

Globalización del nuevo orden internacional. Poder supranacional. Orden liberal mundial. Justificaciones contra el comunismo como enemigo de la sociedad y substituido por el fenómeno del narcotráfico. Razones de Estado para incrementar el poder represivo. Los mismos derechos humanos comienzan a perfilarse como óptima justificación para la intervención. Espacios de exclusión. Nuevo orden que está fraguando el diseño de una nueva ciudad, la ciudad universal, *urbi et orbi*.

Derecho y Estado. Variable jurídica la violencia como productora o conservadora de derecho y variable política como manifestación de poder.

Jus-Titia. La razón que decide el estado de las cosas. Desarrollo de las justificaciones de esos órdenes. Mediante procesos de expropiación y acumulación de potestades, incorporándolas para sí el político, robusteciendo sus funciones de tutela y justicia.

“Declarar derechos ha significado en todo tiempo inscribir fuentes de obligaciones, decidir órdenes, proyectar destino. Es la afirmación de una conciencia, la de un grupo, la de un pueblo. Es también advertir a los otros, sujetarlos y, sobre todo, diferenciarlos, construir el carácter de unos y de otros, esto es, figurar las culpas, diseñar sus castigos. Y es también atestiguar el horizonte, o se, abrir las posibilidades de ensayar linajes, de heredar sentidos, aún los no deseados, derramar, pues las huellas de las historias.”

Fuentes de legitimación. Simbiosis entre justicia y la benevolencia. Administración de justicia penal. Derechos frente a obligaciones, deber ser frente a lo que está en realidad siendo. Los derechos humanos constituyen, como todo proyecto histórico, las justificaciones de los actuales órdenes.

3.1.1. Instrumentos internacionales y nacionales para la protección, promoción y defensa de las víctimas

Por lo que respecta a los avances respecto a la protección y defensa de los Derechos de las mujeres a nivel internacional, con la aparición de múltiples instrumentos jurídicos universales como los de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y otros regionales, como los de la Organización de Estados Americanos (OEA), se pueden mencionar algunos que se han estado haciendo valer en nuestro país: La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.- OEA, ratificada por México en 1954; Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, ONU, ratificada por México en 1956; Convenio 100 Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor. OIT, ratificada por México en 1952; Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, ONU, ratificada por México en 1981; Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, ONU, ratificada en 1979; Convenio 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, OIT, ratificado en 1961; Convención de la ONU sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad Mínima para contraer Matrimonio y su Registro, ONU, ratificada en 1983; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, ratificado en 1981; Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales de la Persona Humana, ONU, ratificado en 1981; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), OEA, ratificada en 1981; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ONU, ratificada en 1981; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Convención de Belem do Pará, OEA, ratificada en 1998 y el Protocolo Facultativo de la CEDAW, ratificado por México en el año 2001.

Cobra sentido este marco jurídico internacional al “asegurar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los países de la región para facilitar la educación de las mujeres y las niñas y evitar la discriminación por razones de género y etnia, asegurando el respeto a las identidades culturales, y medir dicho cumplimiento a través de instancias de seguimiento y evaluación especializadas en la perspectiva de género”.

Ha sido necesaria la participación de las mujeres en los movimientos sociales para alcanzar y conquistar espacios en los cuales hagan valer sus Derechos y se construyan jurídica y socialmente relaciones sociales menos violentas. No por ello, se dejará de mostrar la existencia a nivel internacional y nacional de los costos en vidas humanas que tales resistencias y luchas han significado, ejemplificando con datos históricos las formas de relación e interacción entre hombres y mujeres, pero sobre todo, dentro de una relación más amplia y global como la de las instituciones en las que se encuentran inmersos y la que se dan entre éstas y el Estado mexicano.

Al revisar algunos de los instrumentos de protección y defensa de los Derechos Humanos, se ha visualizado que la mayoría de los derechos de las mujeres no se encontraban declarados dentro del término “derechos del hombre” como se pensó durante siglos; porque la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), en realidad atendía los derechos del género masculino, pero ni siquiera los de todos los hombres sino sólo los de aquellos que eran considerados ciudadanos.

Por tal motivo, a pesar de que, como parte del proceso de internacionalización de los Derechos Humanos, se ha considerado a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) como fundamento de los iniciales derechos de las mujeres, debido a las desigualdades económicas y sociales, a las luchas en los espacios de participación política, a la deficiencia en el acceso a los ámbitos educativos, culturales y de justicia de que han sido objeto las mujeres a nivel mundial, tuvo que ser necesaria la inclusión, como parte de un proceso ya no de universalización sino de particularidad, hablar de la multiplicación y especificación de los Derechos Humanos e incluir en el sistema de las Naciones Unidas la especificidad que revisten los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas.

Para dilucidar los aspectos que merecen consideración en el reconocimiento constitucional y legal de los derechos de las mujeres, es de vital importancia el vínculo que se establece a través de un enfoque sociojurídico, de género y de derechos humanos, para corroborar las semejanzas entre la construcción del género y la construcción de las sociedades, entre la violencia social y la violencia de género que se concreta en las relaciones sociales (intra e intergéneros) como parte de las contradicciones, desigualdades e inequidades resultantes de una estructura social.

En la actualidad, a nivel mundial, las mujeres están enfrentando una lucha para producir cambios filosóficos, éticos y políticos en la concepción que prevalece sobre sus derechos humanos, en un principio con la finalidad de hacer entender a la sociedad que debían estar incorporadas como género en lo humano. Las mujeres tienen que alcanzar el estatuto de humanas, es decir “dotadas de derechos, que significa tener la capacidad de decidir sobre el sentido y contenido de la propia vida y orientarla a satisfacer las necesidades propias...Ser humana significa ser protagonista de la propia vida.”

Una retrospectiva de los acontecimientos históricos que han afectado la vida de las mujeres, se podrá ir teniendo una visión más sensible al percibir que no es lo mismo hablar de los derechos de la mujer en abstracto, sino de mujeres que habitan en una sociedad con un sistema político-cultural y económico determinado, a partir del cual ocupan un lugar en los procesos de producción-reproducción de las relaciones sociales, y que poseen una identidad, una cultura y una ideología que caracterizan las formas en que se relacionan y conviven a nivel estatal, social, institucional y familiar. Históricamente entonces, no será lo mismo analizar los derechos de las mujeres de occidente y de las mujeres que forman parte de las estructuras jurídico-políticas de países latinoamericanos como México, y tampoco se puede dejar de considerar, que las interpretaciones o explicaciones varían dependiendo de si se analizan violaciones a Derechos Humanos de las mujeres a partir de variables de edad, sexo, religión, etc., de si éstas son indígenas, obreras y campesinas, o de si se está considerando a las mujeres empresarias, académicas o amas de casa, porque aunque todas han estado sujetas a desigualdades sociales de clase, otras además de ello, se ven determinadas por condiciones étnicas, religiosas, de discapacidad, o por una situación jurídica en el caso de estar privadas de su libertad.

Lo anterior, es significativo si se quiere entender que las mujeres mexicanas para adquirir una ciudadanía plena, han tenido que enfrentar resistencias culturales y sociales, hechos de discriminación y violencia; con este reconocimiento no se busca identificarlas como víctimas, sino demostrar que pueden transformarse estas relaciones injustas y que ellas, con su práctica social y política, pueden hacerlo pero que esto no debe servir para olvidar los hechos de injusticia que han tenido que vivir y soportar para lograr que el género masculino respete sus diferencias y participe junto con mujeres activas, conscientes y decididas, en la construcción de mecanismos jurídicos e institucionales que promuevan, protejan y defiendan sus Derechos Humanos, sin que éstos sean vistos como meras concesiones o actitudes de buena voluntad sino como verdaderos derechos, que se perciban por toda la sociedad como actos justos, por ser precisamente humanos.

3.2. Programas de atención a víctimas en las instancias de procuración de justicia

PROVÍCTIMA

Documento facilitado por el Programa de Províctima de la CNDH

Para la defensa y promoción de los Derechos Humanos de las víctimas del delito, los principios fundamentales de PROVÍCTIMA se traducen en un decálogo de acción:

- I.** Atender y orientar a las víctimas del delito y realizar el seguimiento de esta atención a cargo de las autoridades correspondientes.
- II.** Recibir y desahogar quejas relacionadas con víctimas y ofendidos por delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar.
- III.** Relacionar a las víctimas del delito o a los ofendidos con la instancia gubernamental o particular en la que se pueda atender su situación.
- IV.** Impulsar la gestión de los servicios sociales a favor de las víctimas del delito para su atención médica y psicológica urgente, preventiva y correctiva.
- V.** Asesorar legal y procesalmente a las víctimas y ofendidos por el delito, respecto de la reparación del daño y la coadyuvancia con el Ministerio Público.
- VI.** Verificar el respeto a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos por el delito, en las instituciones responsables de su atención.
- VII.** Interactuar con las redes, instituciones o asociaciones gubernamentales o privadas en la materia.
- VIII.** Propiciar y realizar estudios y propuestas para la creación de un Sistema Preventivo y de Protección a las víctimas del delito.
- IX.** Elaborar y opinar sobre proyectos legislativos y reglamentarios para proteger a las víctimas del delito.
- X.** Promover y difundir la cultura para prevenir y proteger a las víctimas del delito y a los ofendidos.

Definición de víctima de abuso de poder según la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"

Art. 18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

El abuso de poder como forma de victimización observa características propias que lo distinguen de las demás victimizaciones.

La principal característica es que en el abuso de poder, uno de los miembros de la pareja penal, el victimario, no es fácilmente identificable.

Este tipo de victimización implica el mayor costo social y económico. Es una de las formas más terribles de victimización, ya que la víctima no tiene defensa, el victimario actúa "dentro de la ley", los daños en general son graves y se victimiza a grandes núcleos de población.

El poder del que se puede abusar es no solamente el poder político, sino también el económico; la situación se agrava cuando poder económico y político se unen en la *criminalidad dorada*.

Víctimas del poder político: el abuso de poder político tiene, por lo general, la finalidad de acrecentar y conservar el dominio sobre los gobernados.

Se presenta en distintos grados:

- Macrovictimización, como en los casos de genocidio y discriminación, y hay casos individuales, como la eliminación de enemigos políticos, encarcelamiento, tortura, secuestro, "desapariciones", etc.
- Efectos secundarios de la victimización por abuso de poder: comprenden la pérdida de autoridad moral, daños serios a la cohesión social, a la economía y a la estabilidad política.

Además encontramos gran cantidad de víctimas indirectas, como los familiares, simpatizantes políticos del grupo político que abusa del poder, buenos ciudadanos que hayan prestado ayuda, o aún los testigos que serán amenazados, cuando no bien victimizados en forma directa.

A diferencia de lo que ocurre en el delito común, donde la víctima es apoyada por el Estado y existe interés en castigar al culpable y donde los testigos son protegidos, los que auxiliaron son reconocidos y el hecho es reprobado; en el caso de las víctimas del abuso de poder político, las víctimas se encuentran en soledad ya que muchas conductas abusivas se cometen en nombre de la ley y el orden les da un carácter de legitimidad formal.

¿En que consiste la asistencia a la víctima?

Uno de los principales objetivos de la victimología es rescatar a la víctima del olvido al que el protagonismo del victimario la ha empujado. En este sentido, la victimología promueve el brindar a aquellas personas victimizadas, asistencia (no confundir con asistencialismo), ayuda, soporte y contención tanto material como moral a los fines de facilitarle a la víctima la reconstrucción (que siempre será parcial, pues la víctima sufre una pérdida) de su mundo.

Al respecto el Anexo de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, sostiene que las víctimas del delito deben tener acceso a asistencia frente a hechos delictivos.

Asistencia:

1. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea

necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

2. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

3. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

4. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra (discriminación).

En muchos países se han implementado programas tendientes a asistir a las víctimas de delitos. Ejemplo de ello es el Programa de Ayuda a Víctimas de Delitos Violentos. Lamentablemente en la mayor parte de estos programas se prioriza el aspecto económico en detrimento de otros que pueden llegar a ser de mayor importancia.

Características de los centros de asistencia

Las principales características que deben reunir los Centros de Asistencia a la Víctima y la asistencia que en los mismos se brinda es:

- La asistencia debe llegar lo antes posible hasta la víctima para reducir, en la medida de lo

parientes, amigos, vecinos, etc.

- Debe tenerse especial cuidado en no desapoderar a la víctima del conflicto. Ella debe tomar parte activamente en la superación del trauma que la tuvo como protagonista y no meramente como un espectador pasivo. La víctima no es una persona inválida, es alguien que ha sufrido una pérdida abrumadora y inesperada que trastornó su vida. Tratarla como inválida implica perpetuar las consecuencias de su victimización en lugar de asistirle a superarlas.
- La ayuda debe orientarse principalmente hacia la superación del trauma psicofísico, lo no quiere decir su negación u olvido, pues ello podría significar facilitar las condiciones para recrear la victimización. No puede orientarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades materiales que el delito hubiera podido causar (resarcimiento y/o indemnización).
- La asistencia debe brindarse por un equipo interdisciplinario especialmente calificado para tratar con las víctimas. Algunos expertos sugieren que deberían especializarse según tipos de delitos (sexuales, contra la propiedad, etc.), reconociendo siempre que cada hecho es siempre único pero puede guardar elementos conexos con otros.
- En concordancia con lo antes dicho, debe primar un criterio de personalización de la asistencia que teniendo en cuenta las especiales circunstancias del hecho se adecue al caso en cuestión escapando a la estandarización de la ayuda brindada. Podríamos hacer un paralelismo con el criterio de personalización de la pena, aunque escapando a la deformación con que el mismo se suele aplicar en la actualidad, donde se ha reducido a una mera operación aritmética.
- El trabajo de los Centros debe contemplar la adopción de soluciones alternativas y de abordajes no ortodoxos a los problemas de las víctimas para superar las limitaciones de los esquemas tradicionales. En palabras de Albert Einstein, "...los significativos problemas que enfrentamos en la actualidad no pueden resolverse pensando en el mismo nivel en el cuál estábamos cuando los creamos..."
- Nunca olvidar que el principal elemento que se le puede brindar a la víctima es el AMOR. Esto puede sonar cursi o poco académico, pero sin el afecto no es posible llegar a la persona que llega llena por aprensiones, angustias y desconfianzas.

La actividad de brindar asistencia a las víctimas es generalmente realizada a través de los denominados Centros de Asistencia a la Víctima. Dichos Centros pueden funcionar como entidades públicas o privadas. Lamentablemente la experiencia nos muestra que los Centros de Asistencia dependientes del Estado suelen carecer de la efectividad de los privados. Ello puede deberse a varios factores entre los que me permito señalar: una intención de ocultar el fracaso del Estado en su función de protección y tutela de los intereses de la comunidad que las víctimas encarnan y, el hecho de que al estar dichos Centros bajo la órbita del mismo poder que en muchos casos contribuyó en crear las condiciones para que las personas sean victimizadas, se gira alrededor de un círculo vicioso.

Un ejemplo que vale la pena destacar en Argentina lo constituye el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito, ubicado en la provincia de Córdoba y que ha sido modelo para otros Centros creados en el país.

Funciones de los centros de atención:

- La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño y la determinación y aplicación de los medios idóneos para subsanar ese daño.
- La asistencia y el tratamiento a la víctima para su recuperación física, psicológica y social.
- La orientación a la víctima y a la familia para superar la situación de tensión que se hubiese producido.
- La orientación y asistencia a la víctima con relación a los aspectos laborales, educacionales y sociales, en los casos en que la situación delictiva haya afectado esas áreas.
- Todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de víctimas de delitos.

Declaración de las Naciones Unidas de 1985

En su Anexo se establecen lineamientos para implementar la asistencia a las víctimas del delito (texto completo). Ellos son:

Asistencia:

14. La víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

Benjamín Mendelsohn (1940): Fundamenta su clasificación en la correlación de culpabilidad entre víctima y el infractor. Es el único que llega a relacionar la pena con la actitud victimal. Sostiene que hay una relación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad del uno menor la culpabilidad del otro.

A. Víctima completamente inocente o víctima ideal: es la víctima inconsciente que se ubicaría en el 0% absoluto de la escala de Mendelsohn. Es la que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada. Ej. arrebatado.

B. Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia: en este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito. El sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización. Ej. mujer que se provoca un aborto por medios impropios pagando con su vida su ignorancia.

C. Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria:

- a. Aquellas que cometen suicidio tirándolo a la suerte (Ej. ruleta rusa).
- b. Suicidio por adhesión.
 - La víctima que sufre de una enfermedad incurable y que pide que la maten, no pudiendo soportar el dolor (eutanasia).
 - La pareja que pacta el suicidio (incubo y súcubo); los amantes desesperados; el esposo que mata a la mujer enferma y se suicida.

D) Víctima más culpable que el infractor:

- a. Víctima provocadora: aquella que por su propia conducta, incita al infractor a cometer la infracción. Tal incitación crea y favorece la explosión previa a la descarga que significa el crimen.
- b. Víctima por imprudencia: es la que determina el accidente por falta de control. Ej. quien deja el automóvil mal cerrado o con las llaves puestas.

E. Víctima más culpable o víctima únicamente culpable:

- a. Víctima infractora: cometiendo una infracción, el agresor cae víctima (exclusivamente culpable o ideal), se trata del caso de legítima defensa, en que el acusado debe ser absuelto.
- b. Víctima simuladora: el acusador que premeditada y irresponsablemente inculpa al acusado, recurriendo a cualquier maniobra con tal de hacer a la justicia en un error.
- c. Víctima imaginaria: se trata generalmente de individuos con serias psicopatías de carácter y conducta. Es el caso del paranoico reivindicador, litigioso, interpretativo, perseguidor-perseguido), histérico, mitómano, demente senil, niño púber. Solo sirve para señalar a un autor imaginario ante la justicia penal y habrá que evitar que se cometan errores judiciales.

Mendelson concluye que las víctimas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos para efectos de aplicación de la pena al infractor:

A. Primer grupo: víctima inocente: no hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la puramente victimal. Debe aplicarse la pena integral al delincuente.

B. Segundo grupo: estas víctimas ha colaborado en la acción nociva y existe una culpabilidad recíproca, por lo cual la pena debe ser menor para el victimario.

- a. Víctima provocadora
- b. Víctima por imprudencia
- c. Víctima voluntaria
- d. Víctima por ignorancia

C. Tercer grupo: en estos casos son las víctimas las que cometen por sí la acción nociva y el inculpaado debe ser excluido de toda pena.

- a. Víctima agresora
- b. Víctima simuladora
- c. Víctima imaginaria

Crítica a esta tipología. La tipología hace referencia a categorías legales, y el punto de partida es el de culpabilidad, manejado no como fenómeno psicológico, sino como ente jurídico.

Hans Von Hentig (1948/57): en sus primeras obras intenta una clasificación en la que se aparta de criterios legales para proponer cinco categorías de "clases generales" y seis de "tipos psicológicos". No pretende hacer una clasificación de todas las víctimas, sino de categorizar a las más frecuentemente o mayormente victimizables.

Las clases generales:

- A. El joven, que por su debilidad, en el reino animal y en la especie humana, es el más propenso a sufrir un ataque.
- B. La mujer, cuya debilidad es reconocida, aún por la ley.
- C. El anciano, que está incapacitado en diferentes formas.
- D. Los débiles y enfermos mentales, entre los que sitúa al drogadicto, al alcohólico y a otras víctimas potenciales por problemas mentales.
- E. Los inmigrantes, las minorías y los tontos (*dull normals*), pues tienen una desventaja frente al resto de la población.

Los tipos psicológicos:

- A. El deprimido, en el que está abatido el instinto de conservación, por lo que se pone constantemente en peligro.
- B. El ambicioso (*acquisitive*) cuyo deseo de lucro y avaricia lo hacen fácilmente victimizable.
- C. El lascivo (*wanton*), aplicado principalmente a mujeres víctimas de delitos sexuales que han provocado o seducido.
- D. El solitario y el acongojado (*heart broken*), que bajan sus defensas en busca de compañía y de consuelo.
- E. El atormentador, que ha martirizado a otros hasta provocar sus victimización.
- F. El bloqueado, el excluido y el agresivo (*fighting*), que por su imposibilidad de defensa, su marginación, o su provocación son fáciles víctimas.

Posteriormente, en la parte final de su obra "el delito" da un tratamiento diferente, y sin intentar propiamente una clasificación, divide a las víctimas según cuatro criterios: la situación; los impulsos y la eliminación de inhibiciones; la capacidad de resistencia y la propensión a ser víctima.

A. Situaciones de la víctima:

- a. Víctima aislada: se aparta de las normales relaciones sociales y se torna solitaria, se priva de la natural protección de la comunidad. Ejemplo: el anciano, el extranjero, el misántropo, etc.
- b. Víctima por proximidad: distingue entre proximidad familiar (produce parricidios, incestos y violaciones) y profesional (producen víctimas de robos y atentados al pudor).

B. Impulsos y eliminaciones de inhibiciones de la víctima:

- a. Víctima con ánimo de lucro: es aquella que por codicia por deseo de enriquecimiento fácil, cae en manos de estafadores.
- b. Víctima con ansias de vivir: es aquella que ha privado de las cosas de que la mayoría ha gozado, y trata de recuperar el tiempo perdido, de vivir lo que no ha vivido. Ejemplo: búsqueda de aventuras y peligro, pasión por el juego, etc.
- c. Víctimas agresivas: son aquellas que han torturado a su familia, a sus amigos, su amante o subordinados, los que llegado el momento, y por un mecanismo de saturación, se convierten de víctimas en victimarios.
- d. Víctimas sin valor: parece ser un sentimiento arraigado en algunas personas que determinados individuos inútiles son víctimas de menor valor. Se ponen como ejemplos a los viejos, los "pesados", los malos, los pecadores, los "infieles", etc.

C. Víctimas con resistencia reducida:

- a. Víctima por estados emocionales: la esperanza, la compasión, la devoción, el miedo, el odio, etc. son estados emocionales propicios a la victimización.
- b. Víctima por transiciones normales en el curso de la vida: en este caso cuenta en primer lugar la corta edad, por ingenuidad, la confianza y la inexperiencia. La pubertad y la vejez están en segundo lugar. En las mujeres el embarazo y la menopausia ocupan un lugar privilegiado.
- c. Víctima perversa: Hentig incluye aquí a los que él denomina "psicopáticos". Se trata de desviados que son explotados por su problema.
- d. Víctima bebedora: la existencia del alcoholismo, es fácilmente comprobable en una buena cantidad de víctimas, el alcohol está a la cabeza de los factores que crean víctimas.
- e. Víctima depresiva: la preocupación y la depresión llevan a buscar la autodestrucción, pues el instinto de conservación "padece achaques" y, por lo tanto el sujeto padece "accidentes" y se pone en situaciones victimógenas.
- f. Víctima voluntaria: es aquella que permite que se cometa el ilícito, o que por lo menos no ofrece ninguna resistencia. Se dan casos principalmente en materia sexual.

D. Víctima propensa:

- a. Víctima indefensa: es aquella que se ve privada de la ayuda del Estado, porque tiene que evitar la persecución penal. La víctima tiene que tolerar la lesión, pues la persecución judicial le causaría más daños que los que se han producido hasta el momento.
- b. Víctima falsa: es la que se autovictimiza para obtener un beneficio, sea para cobrar un seguro, cubrir un desfalco, etc.

- c. Víctima inmune: son determinadas personas a las que hasta el mundo criminal evita victimizar ya que se considera una especie de "tabú". Ejemplo: los sacerdotes, fiscales, jueces, policías, periodistas, etc.
- d. Víctima hereditaria: es un tema que apenas ha sido objeto de atención. Hentig presenta varios casos.
- e. Víctima reincidente: a pesar de que la víctima ya ha sido victimizada, no toma precauciones para no volver a serlo. Se trata de sujetos con impulsos defensivos demasiado débiles.
- f. Víctima que se convierte en autor: parte del postulado que existen donde no existe un claro contraste entre autor y ofendido. Es algo así como el vencido que se pasa al enemigo pues le convencen sus mejores métodos de combate.

Crítica de esta tipología: La primera clasificación no es en realidad una tipología ya que no contempla un criterio único para encasillar los casos. No es exhaustiva, característica reconocida por el mismo Von Hentig. Un mismo caso puede caer en diversos tipos, así cualquiera de ellos puede ser reincidente. La segunda clasificación, tiene la virtud de tener en cuenta una serie de factores biológicos, psicológicos y sociales, que le dan una gran riqueza. Sin embargo, al igual que la primera clasificación, un mismo caso puede caer en diversos tipos.

Elías Neuman: elabora una clasificación cuya característica esencial estriba en que permite nuevas formulaciones y ajustes. Destaca la evolución de los procesos victimológicos que requieren formular nuevas categorías de víctimas atendiendo a la imposibilidad de determinar con claridad los miembros de la pareja penal (principalmente del victimario). Desarrolla dicha tipología en su obra *Víctimología - El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, elabora la siguiente clasificación:

A. Individuales: a las que subdivide en 3 clases:

- a. Sin actitud victimal
- b. Inocentes
- c. Resistentes

B. Con actitud victimal culposa:

- a. Provocadoras (legítima defensa)
- b. Provocadoras genéricas
- c. Cooperadoras o coadyuvantes
- d. Solicitantes o rogantes (mutilación, eutanasia)

C. Con actitud victimal dolosa (1)

- a. Por propia determinación (suicidio)
- b. Delincuentes (ciertos timos en la estafa)

D. Familiares:

- a. Niños golpeados y explotados económicamente (trabajo, instigación a robar)
- b. Mujeres maltratadas

E. Delitos del ámbito conyugal (violación, incesto)

Respecto de estos delitos, Neuman señala que escasamente llegan a conocimiento de la justicia y tal vez constituyendo, dentro de los delitos convencionales, los que engrosan de manera elocuente la "cifra negra" de la criminalidad.

F. Colectivas:

- a. La comunidad como nación
 - Alta traición
 - Sedición
 - Levantamientos
 - Toda otra forma de conspiración para derrocar un gobierno legítimamente establecido

- b. La comunidad social:
 - Terrorismo subversivo
 - Genocidio
 - Etnocidio
 - Delitos de "cuello blanco" cometidos por particulares (fraude bancario, financiero)
 - Polución de la atmósfera, la tierra y las aguas
 - Falsificación de medicamentos
 - Falsificación de alimentos
 - Tráfico internacional de drogas
 - Compra fraudulenta de armas de guerra
 - Abuso de poder gubernamental
 - Terrorismo de Estado
 - Abuso de poder económico y social
 - Evasión fraudulenta de capitales por funcionarios
 - Ocultación de "beneficios" por funcionarios
 - Monopolios ilegales
 - Especulaciones ilegítimas desde el poder (con motivo del conocimiento de desvalorizaciones monetarias, por ejemplo)
 - Fraudes con planos urbanísticos
 - Persecuciones políticas a disidentes de todo tipo
 - Censura y uso abusivo de medios de comunicación

- c. Determinados grupos comunitarios por medio del sistema penal:
 - Leyes que crean delincuencia (drogadictos, usuarios, tenedores)
 - Menores con conductas antisociales

- Detenidos en sede policial (vejaciones, tratamiento cruel, torturas)
- Inexistencia de asistencia jurídica
- Exceso de detenciones preventivas
- Prisiones de máxima seguridad promiscuas, que sólo atienden al depósito
- Inoperancia en la reinserción social de liberados (definitivos o condicionales)
- Dificultades para el resarcimiento económico de las víctimas
- Víctimas de la sociedad o del sistema social:
 - -Niños abandonados "de" y "en" la calle
 - -Enfermos
 - -Minusválidos
 - -Locos
 - -Ancianos
 - -Marginados sociales
 - -Minorías étnicas, raciales y religiosas
 - -Homosexuales
 - -Accidentados laborales
 - -Exiliados por razones políticas
 - -Migrantes
- Víctimización supranacional de naciones y pueblos dependientes por:
 - Ataque a la soberanía territorial por:
 - Invasión
 - Invasión de fronteras
 - Políticas
 - Control por tierra, mar, aire y satelital
 - Razones "humanitarias" (v.g. Etiopía)
 - Ayuda militar
 - Ataques a la soberanía por:
 - Imposiciones, "sugerencias" y extorsiones
 - Corporaciones transnacionales
 - Implantación de "basureros" nucleares o de otro tipo
 - Leyes y jurisprudencia extranjeras
 - Secuestros y extradiciones forzadas
 - Policías, militares y agentes extranjeros
 - Embargos, boicots

Crítica de esta tipología: el mismo autor reconoce la dificultad para asir el número, calidad y covariantes de las víctimas individuales, por lo que, la característica esencial de la clasificación es no ser exhaustiva y permitir nuevas categorías. Puede prestarse a una dualidad de tipología en el caso de las víctimas de la sociedad y del sistema social.

(1) Los términos culposo y doloso no tienen aquí las connotaciones de la ley penal, sólo se trata de subrayar matices de actitud victimal.

Abdel Ezzat Fattah: en su obra "*Quelques problemes*", divide a las víctimas en aquellas que no tienen ninguna responsabilidad, y en las que tienen una parte de la responsabilidad en la infracción, estas últimas pueden ser clasificadas en tres categorías:

- A. La víctima deseosa o suplicante: esta es una víctima que desea el acto delictuoso y que hace todo lo posible por incitar a la gente a cometerlo; ella pide; ella suplica y presta su ayuda y aún asistencia para facilitar la ejecución del acto (menores que piden alcohol, eutanasia solicitada, aborto pedido. etc.)
- B. La víctima que consiente libremente: la víctima voluntaria con diferencia de la víctima deseosa o suplicante, no toma generalmente una parte activa, en la comisión de la infracción. Por otra parte ella no se decide, no hace objeción, no resiste y no ensaya defenderse o impedir que la infracción tenga lugar.
- C. La víctima sin consentimiento: el hecho de que la infracción tenga lugar sin el consentimiento de la víctima no quiere necesariamente decir que ella no haya favorecido la comisión de la infracción, y que ella sea por lo tanto excluida de toda responsabilidad.

Posteriormente en "*Towards a Criminological classification of Victims*", va a proponer una compleja clasificación, compuesta de cinco tipos básicos y varias subclasificaciones.

- A. Víctima no participante: es aquella que rechaza al ofensor y a la ofensa, y no ha contribuido al origen de la agresión.
- B. Víctima latente o predisuesta: es en la que se puede encontrar cierta inclinación a ser víctima, por defectos de carácter o por otros factores. Las predisposiciones se clasifican en:
 - a. Predisposiciones biopsicológicas:
 - Edad
 - Sexo
 - Estado físico
 - Alcoholismo
 - b. Predisposiciones sociales:
 - Profesión u oficio
 - Condición económica
 - Condiciones de vida (aislamiento, asocialidad)
 - c. Predisposiciones psicológicas:
 - Desviaciones sexuales
 - Negligencia, imprudencia
 - Confianza o desconfianza
 - Defectos de carácter (avaricia, vanidad)
- C. Víctima provocativa: incita al criminal a cometer la acción, creando una situación que pueda conducir al crimen.

D. Víctima participante: interviene en el crimen adoptando una actitud pasiva o facilitando la acción, o aún auxiliando al criminal.

E. Víctima falsa: es la presunta víctima de un crimen cometido por otra persona, o que ha sido víctima de sus propias acciones.

Crítica a esta tipología: la tipología de Fattah es confusa, principalmente por la revoltura en los niveles de interpretación. Algunos tipos (no participante, participante, provocativas) están concebidos desde un nivel de interpretación conductual, en tanto que otros (latentes, predisuestas) lo están desde el nivel de la interpretación individual o personal. Ello provoca que las categorías puedan yuxtaponerse y una víctima pueda colocarse en varios supuestos al mismo tiempo.

La subclasificación de la víctima predisuelta es en realidad un cuadro de factores victimales. Al igual que Von Hentig, su clasificación no es exhaustiva y sólo contempla a la víctima individual.

Luis Jiménez de Asúa: elabora una tipología partiendo del plano y la óptica en los que se mueve el delincuente. Ubica a las víctimas en dos categorías sustanciales:

A. Víctimas indiferentes. Al victimario le es indiferente la víctima contra la cual ejerce violencia. Ejemplo típico es el arrebato. Al victimario no le interesa ni el nombre, ni la condición de la víctima, lo único que interesa es apoderarse de los valores que lleva.

B. Víctimas determinadas. El victimario dirige sus actos contra una persona determinada. Ejemplo, en el crimen pasional, al hombre que mata a la mujer que le ha sido infiel, no le da igual matarla a ella que a otra mujer; tiene que ser determinada, concreta, esa mujer.

- a. Víctimas resistentes. Son aquéllas víctimas que ante un ataque con un cuchillo o revolver, se defienden de tal manera que pueden llegar a matar en legítima defensa.
- b. Víctimas coadyuvantes: son aquellas que "colaboran" a su propia victimización. Asúa pone como ejemplo de víctimas coadyuvantes a las víctimas de tiranicidio, los homicidios justicieros, los homicidios pasionales, los duelos, la riña, el suicidio, los delitos sexuales, las muertes y las lesiones en accidentes causados por otros y aquellos contra la propiedad, en especial la estafa.

Crítica de esta tipología: no es una clasificación sino que más bien se trata de una sistematización de tipo genérico. Sostiene que las víctimas anónimas o indefinidas no tienen mayor relevancia para la victimología.

3.2.1. Reparación del daño y restitución de los derechos de las víctimas

Declaración de las Naciones Unidas de 1985. En su Anexo se establecen lineamientos para implementar la compensación a las víctimas del delito. Ellos son:

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

La evolución a través del tiempo del resarcimiento a la víctima

La venganza privada

La idea de la venganza privada no va relacionada con la idea de pena. Más bien se trata de un sentido social y restitutivo del mal ocasionado. Nadie pone en tela de juicio a la venganza privada: estaba justificada, pero no importaba su adecuación, y por lo tanto su exceso.

Al quedar la venganza privada en manos de la víctima o víctimas, se producía una nueva lesión a la comunidad, por lo general mayor a la realizada por el infractor, aunque la víctima podía dar su indulgencia, haciendo uso de su justicia. Por ello no hizo otra cosa que producir reacciones en cadena.

La ley del Tali3n

Establece l3mites a la falta de proporci3n a la venganza privada. Para Drapkin los legisladores primitivos tuvieron como fin proteger a quien primeramente infringi3 la norma social inicialmente, es decir, al delincuente y no a la v3ctima. La medida de la venganza seg3n la *Leguis talionis*, deb3a encontrar con la medida de la injuria inferida: "ojo por ojo, diente por diente, animal por animal". Estas ecuaciones fueron conocidas por el c3digo de Hammurabi, el c3digo de Man3 (India), en el Zend-Avesta persa, la Ley de las Doce Tablas, etc. Gracias a ello cesaban las guerras de familias o tribus y daban a un juez la facultad de resolver potestativamente estableci3ndose un criterio de proporcionalidad entre la ofensa y la pena. Superado dicho criterio, la pena deven3a en desproporcionada.

La composici3n o compensaci3n

A medida que avanzamos en el tiempo, la violenta reacci3n que terminaba con el aniquilamiento del ofensor, y la inflicci3n de un da3o similar despu3s se va morigerando y la v3ctima asume un nuevo rol. Ello se debe a que:

- A. Se advierte que la reacci3n violenta no conduce a nada.
- B. Se encuentra en la compensaci3n o composici3n monetaria una aceptable forma de resarcimiento a la v3ctima. La elecci3n de lo que corresponde a la v3ctima, la venganza por el mal inferido debe sufrirla el agresor, o debe suplirla con la entrega de una suma de dinero.

Las XII Tablas mantienen el principio tali3nico, pero estipulan: "A no ser que la v3ctima lo determine de otra manera de acuerdo con el malhechor". Al invadir los Germanos la Europa Occidental, llevan a los pueblos que ocupan (Italia, Inglaterra, Francia y Espa3a) sus normas penales, en donde estaba desarrollado el sistema de la composici3n. La correspondiente al homicidio se llamaba *whergeld*, que los Italianos luego llamar3an *guidrigildo*, y los antiguos castellanos *veregildo*. Todos los parientes de las v3ctimas ten3an la solidaria obligaci3n de vengar la muerte de su allegado y sustituir la pena por el *veregildo* o cobro de una suma de dinero.

Es curiosa la forma de adquirir la composici3n: la muerte de un hombre era una fuente de una "composici3n" mayor que si se trataba de una mujer, la de un joven mayor que una persona mayor en a3os, el pariente leg3timo cobraba m3s cantidad de quien no lo era, la mujer en un principio no pod3a percibir porque se la consideraba incapaz, hasta el gobierno de Liutprando le di3o acceso a esa participaci3n 3nicamente en el caso en que faltan herederos varones.

Es conveniente resaltar la importancia que se le da a la v3ctima desde la antig3edad hasta el Medievo. Era titular de la acci3n y de la justicia que ejerc3a sin miramientos y debidamente compensada por el da3o irrogado, pudiendo al principio fijar su monto. Despu3s quedara sepultada su figura durante siglos y, cuando advierte la criminolog3a, el sentido de toda lucubraci3n pasara por *L'uomo delinquente* y as3 se ahonda, hasta hace cuatro d3cadas, la raz3n de ese olvido.

La victimología tiene en miras rescatar a la víctima de ese olvido social, científico y legislativo.

El derecho del resarcimiento económico

La víctima puede y debe demandar al estado por el derecho de su no victimización y a una vida armoniosa y digna. Se protege al delincuente para no decretar su detención sin los debidos procesos, dado que existe una presunción de inocencia de su culpa hasta que una sentencia pruebe lo contrario presunción que en la práctica se invierte convirtiendo al victimario en víctima del sistema penal.

Dentro de las circunstancias que impiden judicial y socialmente, el resarcimiento del daño a la víctima encontramos:

- Casos en que, si bien el daño se encuentra legislado como una pena publica. Y así se tiene en la sentencia condenatoria, rara vez se efectivizan por el sentenciado. Si se efectiviza, sólo lo es en una parte de lo decretado en la sentencia y no en su totalidad.
- Los códigos de procedimientos penales no prevén las formas de ejecutar las sentencias.
- El condenado no posee medios de solvencias, para hacer estéril el cumplimiento de la sentencia.
- El resarcimiento del daño no varía de acuerdo al delito y al bien jurídico tutelado en casos de juicios civiles.
- La duración de los juicios civiles es extensa, y se hace poco sencilla la realización de la prueba, el resarcimiento del daño es objeto de forma alternativa o extrajudiciales y por debajo de lo fijado por la sentencia.

Es en estos ejemplos, en que el resarcimiento en materia de daños y perjuicios irrogados es poco menos que nulo. De allí que el Estado subrogue a los victimarios insolventes en múltiples delitos en que fallaron sus instituciones o, cuando algún miembro de ellas aparece como condenado por algún tribunal penal.

El resarcimiento del daño por parte del Estado

Muchas veces las víctimas ni siquiera están enteradas de su derecho a la reparación material. Desconocen la ley o nada se les ha informado en sede policial o judicial. Después del delito la víctima suele ser damnificada, ahondando su desesperación. Ello ocurre de diferentes maneras comprobables. Se le permite la persecución penal en carácter de particular damnificado y se acepta su cooperación en el esclarecimiento del hecho cometido en su contra, se le interroga como testigo, participa en careos y se le reciben pruebas que

podiere aportar. Pero es en la consideración de la reparación del daño y en su persecución penal y civil donde va a padecer su importancia, ya que cuando acude a los estrados policiales no logra conformar en el tiempo debido pretensión. Hay lesiones como la pérdida de la vida o la parálisis y la imposibilidad de locomoción, que se encuentran dentro de categoría denominada. Daños permanentes que nunca se podrán reparar sino por: la indemnización monetaria que debería en determinados casos ser automática, sin que la víctima llegue al camino judicial, para tras un largo tiempo, cansada atisbar la luz en uno de sus extremos.

El resarcimiento moral y material del daño emergente y lucro cesante, se marcan las leyes penales para ser demandado en sede penal, difícilmente llegue en el tiempo requerido en que la víctima lo necesita para mitigar su preocupante situación y la de toda su familia. Habrá que esperar la sentencia del juicio penal. Otras de las posibilidades que la ley ofrece son recurrir en sede civil. Esto implica nuevos gastos, tiempos y resultado dudoso. La condena al pago de indemnización puede dar lugar a un nuevo juicio de ejecución de sentencia y a la inhibición en el registro de la propiedad de inmueble u otras ficciones. No hay bienes ni posibilidad de cobro del daño causado. Sólo pérdida de tiempo y la profundización del sentimiento de victimidad, legitimado a la Ley, o al menos, desvirtuando sus finalidades. Debe de ser el Estado quien proceda a resarcir el daño. Los hechos contra la vida o la integridad física o el robo, que derivan de imposibilidad laboral para el agredido, pueden ser constatados rápidamente por medio de una investigación social, a fin de evitar una mayor victimización del damnificado y a su familia, moral psíquica en especial materialmente abandonada.

La protección estatal a las víctimas puede proveerse de las siguientes medidas:

- En ciertos delitos establecer como pena de trabajo del autor a fin de indemnizar a la víctima. Esta pena funciona como alternativa o sustituta de la privación de la libertad.
- El trabajo del recluso bien remunerado permitirá que una suma sustancial pase a la víctima en carácter indemnizatorio.
- El pago directo inmediato por el Estado a la víctima de determinados delitos que ocasionen muerte, lesiones permanentes o graves, robos u otras sustracciones hasta que las víctimas puedan rehacer su situación.

En el Primer Simposio de Victimología, reunidos en la ciudad de Jerusalén en 1973, señalo una serie de recomendaciones a los gobiernos de las Naciones del mundo, en su punto V, titulado "Compensación". En dicho punto se estipula:

1. Todas las Naciones deberán, como cuestión de urgencia, considerar la implantación de sistemas estatales de compensación a las víctimas del delito; así como tratar de alcanzar el máximo de eficacia en la aplicación de los sistemas existentes y los que deben ser establecidos.

2. Deben establecerse todos los medios al alcance para difundir información sobre los modelos de compensación y debe estimularse la participación de organismos apropiados gubernamentales o no a su instauración.
3. Todos los modelos existentes de compensación deben ser investigados y valorados con miras a extender su aplicación, teniendo en cuenta los requerimientos respectivos de las diversas comunidades en las cuales operan.

Documentos internacionales de protección a víctimas:

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

Protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos relativo a la abolición de la pena de muerte

Declaración Universal de Derechos Humanos

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias - Español

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Convención sobre los Derechos del Niño

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

3.2.2. Obtención de pruebas periciales

Este tema se abordará con mayor amplitud en el Módulo 7.

3.2.3. Realización de dictámenes

Este tema se abordará con mayor exactitud en los Módulos 7 y 8.

3.3. De la vulnerabilidad social y de género a la seguridad y el acceso a la justicia

Hay que modificar la percepción de la sociedad, porque los problemas de las mujeres se interpretan como individuales y no como sociales, con lo cual se descontextualizan, más bien hay que construirlos como problemas de las relaciones sociales. Lo contrario ha dado lugar a que no sean contempladas desde la planificación y planeación de las políticas y programas estatales, sino que se diseñen estrategias parciales, y se les conciba como parte de los “grupos vulnerables”, porque lo otro significaría que se les reconociera en igualdad de circunstancias que los hombres y se les dieran las mismas oportunidades de participación en la toma de decisiones.

El aporte del enfoque de género en relación con el concepto de empoderamiento será de gran utilidad para modificar esta situación. Además no se puede dejar de lado que las estructuras de poder atraviesan las estructuras y las prácticas jurídicas en los tribunales penales, es decir, que los problemas de género se reproducen tanto en las estructuras sociales como en las penales.

Es así que si los movimientos por la lucha de los derechos de las mujeres han puesto en el debate de la agenda pública todos estos hechos injustos e inequitativos y han decidido utilizar al sistema jurídico como el medio necesario para preservar y promover sus derechos humanos, e insisten en que el desconocimiento de sus derechos y necesidades conlleva a su violación aún en aras de que se preserve la seguridad, misma que adquiere un valor supremo al que todo comportamiento debe someterse, cuando en lo formal se declara que los derechos humanos están por encima de cualquier medida que subordine los intereses protegidos al bienestar o a la utilidad general (inviolabilidad de la persona).

Entonces, si las funciones de seguridad se dan a partir de diferenciar los bienes jurídicos tutelados y los derechos fundamentales prevaecientes en un proyecto ético y político de sociedad con base en el “principio de legalidad y el derecho a la libertad personal, ¿por qué se insiste en excluir del goce de estos derechos y libertades a las mujeres cuando no se toma en cuenta para darles seguridad, su especificidad y la necesidad de elaborar estrategias diferenciadas de política criminal?

Lo importante para las mujeres ahora será localizar esos espacios donde se producen las contradicciones, los conflictos sociales y se validan y justifican los dispositivos de seguridad proponiendo elementos para combatir la criminalidad, y diseñando modelos teórico-prácticos en donde se definan los mecanismos sociales para combatirla, pero

dejando claro que la política penal deberá conformarse como el último recurso, adoptando estrategias diferenciadas para enfrentar formas de dañosidad social, construyendo alternativas de intervención preventiva aún en aquellos hechos que lastiman su integridad física, emocional y mental.

En este contexto resulta importante las aportaciones de la criminología y de la victimología, que rebasen los límites tradicionales y las definiciones convencionales del delito, el delincuente y la delincuencia, asumiendo también como objeto de estudio al propio sistema de justicia penal, ya que tal consideración permitirá dirigir y planear estrategias que lleven a una efectiva prevención, contemplando todos aquellos espacios conflictivos que requieren atención, y que responden a demandas sociales y necesidades que den la posibilidad de una real prevención social del delito desde el punto de vista de las mujeres y con base en el enfoque de género.

Tomar en cuenta la visión de las mujeres y crear áreas de atención para la justicia y la seguridad de las mujeres y la niñez constituye un imperativo ético, no es sólo un objetivo social sino de seguridad y procuración de justicia. La atención para el acceso a la justicia y la seguridad por parte de las mujeres y la infancia es un objetivo fundamental para la aplicación de la ley y un ámbito de especial interés para el respeto a las garantías y los derechos fundamentales de ambos sectores de la población. El diseño de estrategias adecuadas, por parte de los órganos de procuración de justicia evitaría la comisión de tales delitos. La sensibilización y capacitación en la perspectiva de género, de las y los funcionarios del órgano judicial y del ministerio público, deberá darse con la finalidad de que puedan interpretar las leyes y administrar justicia, con base en una conciencia no discriminatoria contra las mujeres.

La perspectiva de género es imprescindible para la humanización del derecho penal, la base de una sociedad equitativa y justa sólo se logra por medio de la equidad de género en la concepción sobre la prevención y la que se haga valer en los ámbitos públicos y privados que dignifiquen el acceso a la seguridad de las mujeres.

3.3.1. Género-ciudadanía y democracia

Es evidente que la defensa de los derechos de las mujeres implica un gran trabajo de lucha, debido en gran medida a que sus derechos continúan siendo sistemáticamente violados. Convertir a las mujeres en ciudadanas, implica que participen, tomen decisiones, y sobre todo, que se conviertan en actrices sociales y políticas conscientes y críticas.

El ejercicio de una ciudadanía plena requiere de la igualdad de derechos para las y los ciudadanos/as, lo que supone condiciones de no discriminación. Las y los ciudadanos no son abstractos, sino hombres y mujeres concretos, con diversos roles, con los cuales se ubican en la sociedad y en cada espacio por el que transitan, y están sujetos/as a distintos intereses y necesidades.

La vigencia de los derechos humanos cuestiona el concepto de ciudadanía, toda vez que por un lado se da la consolidación de los derechos en el ámbito constitucional con la finalidad de proteger a la persona humana, pero al mismo tiempo se da un proceso contradictorio

entre el individuo y el estado, cuando la igualdad de derechos se enfrenta con una realidad económica, cultural y social que produce desigualdad y heterogeneidad social.

La ciudadanía intercultural establece reglas de convivencia democrática a partir de reconceptualizar los contenidos de la igualdad, la equidad, la universalidad y la cultura, entre otras, ayuda a superar conflictos entre derecho-normas-usos y costumbres.

El proceso de construcción de una ciudadanía activa supone el reconocimiento de que las desigualdades sociales, de clase, etnia y género, establecen desigualdades de oportunidades no sólo en relación con los recursos materiales sino a la propia libertad de elegir las identidades posibles.

La socialización y la coexistencia en determinados espacios influye simbólicamente y materialmente en la conformación de las identidades de género de mujeres y hombres, y en los modos de relación entre ellos y ellas.

La importancia de considerar como una propuesta metodológica la utilización de dichos enfoques socio-jurídicos, de género y de derechos humanos radica en que quienes tomen decisiones, diseñen, planeen, y ordenen, sean quienes marquen el inicio de un proceso necesario para lograr la unidad de criterios en la vida cotidiana (familia, trabajo, educación, cultura, interacción social, sexualidad, etc.) en la que quede incluida la especificidad y las demandas sociales de las mujeres para influir en la organización y práctica de las tareas específicas, particularmente de las que se relacionan con la promoción y defensa de sus derechos humanos.

Los enfoques descritos permiten ir construyendo socialmente nuevas categorías culturales que den la posibilidad de considerar a las mujeres como sujetos independientes, con identidad propia, que puedan definir y declarar sus derechos dentro de una concepción específica de las mujeres (relaciones mujer-ciudadanía-democracia). Es decir, consolidar la integralidad y universalidad de los derechos humanos de las mujeres como género.

En este sentido, la perspectiva de género servirá para empoderar a las mujeres, no para luchar en contra de los hombres o buscar una supremacía, sino para erradicar las prácticas discriminatorias, androcéntricas y patriarcales que también afectan al género masculino y sólo entonces se podrá decir que la sociedad mexicana, como cualquier otra, se ha conformado como un poder social. A partir de incluir la visión del género femenino en la definición de lo que ha de tutelarse y éste pueda gozar de una autonomía y de espacios de libertad, se redefinirán ética y políticamente todos los conceptos que giran en torno a su seguridad, sea ésta jurídica, política, económica o social.

La seguridad implica la posibilidad de gozar y de ejercer todos los derechos, y para ello se requiere de concepciones o fundamentos teóricos que les den la oportunidad de convertirse en ciudadanas y no en víctimas, implica el reconocimiento de que todos los hombres y las mujeres son sujetos sociales con derechos. La cultura cívica y la condición de ciudadanas involucra distintos niveles de relación social: el estatal-político, el institucional-civil y el individual-ciudadano. La seguridad es el libre ejercicio de los derechos y libertades de todas y todos, es impedir todos los abusos y hechos que constituyen discriminación.

Trascender la vulnerabilidad y dejar de ser víctimas para convertirse en actrices sociales y políticas, en ciudadanas, implica participar, tomar decisiones, ser conscientes y críticas. Defender los derechos humanos desde la perspectiva de género, implica que mujeres y hombres accedan a una calidad de vida digna, de libertad, igualdad y por tanto, de seguridad. En fin, debe quedar claro que las diferencias de género no significan desigualdad entre hombres y mujeres, por el contrario, a partir de esa diferencia es que tiene sustento el principio de igualdad.

Para Luigi Ferrajoli a partir de la separación entre ciudadanos/as y personas, surgen en casi todas las constituciones de los Estados Nacionales dos status subjetivos de los que dependen dos clases diferentes de derechos fundamentales, “los Derechos de la personalidad que corresponden a todos los seres humanos en cuanto individuos o personas y los Derechos de ciudadanía que corresponden en exclusiva a los ciudadanos”.

La ciudadanía asumida en relación con todos los derechos fundamentales es factor de inclusión, pero diferenciada y enfrentada a la personalidad es factor de exclusión. El universalismo de los Derechos fundamentales y su nexo con la igualdad se logró porque todos los Derechos fueron instituidos como derechos de la persona y no sólo del ciudadano.

Según Roberto Bergalli las razones jurídicas se basan en la previsibilidad y las garantías para los ciudadanos/as, por lo que la gestión del poder debe verse no como fin en sí mismo sino como instrumento de tutela y satisfacción de los derechos fundamentales, ya que el abandono de las razones jurídicas sin una perspectiva de política social y de política económica para resolver conflictos en aras de una eficacia policial, rompe con la relación subalterna de la función policial frente a la seguridad y la libertad en un Estado Democrático. Es decir, se recurre en exceso a los instrumentos sancionatorios o penales en substitución de las intervenciones sociales y de una real participación ciudadana.

Este mismo autor señala que sin seguridad y certeza jurídicas se pierde el soporte de los Derechos humanos, las posturas que avalan la pena de muerte, las legislaciones de excepción, el derecho penal máximo, la militarización de los cuerpos policíacos, la inflación punitiva, la postura de mano dura, etc., no permiten que imperen razones jurídicas (garantías constitucionales), sino una razón de estado, vertical e impositiva. Esto ha llevado a una crisis de valores éticos, a una crisis de órdenes, es decir, a una falta de gobernabilidad que conlleva formas excepcionales de control y dominación que atentan contra la legalidad y la legitimidad de un Estado que pretende conformarse como social y democrático de derecho.

Sólo una concepción integral de la seguridad de todos los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas, la podemos encontrar dentro de un Estado de Derecho. Una concepción asistencial de política social reduce a los individuos a objetos y no a sujetos de derecho y con derechos. La condición de ciudadanía debe posibilitar que mediante el reconocimiento de ciertos actos jurídicos, las personas puedan expresar sus demandas y necesidades sociales; toda vez que esta condición les permite participar y tomar decisiones frente a los hechos que atenten contra su dignidad e igualdad como personas.

El respeto a las garantías y derechos fundamentales frente a las violaciones a derechos humanos. El ejercicio de la violencia vulnera la dignidad humana, cuestiona la legitimidad del Estado para intervenir en la vida del individuo.

Para poder hablar de derechos humanos y justicia, se necesita pensar en los niveles de confianza en la producción y reproducción económica, en una confianza racional del manejo político (governabilidad, partidos políticos, relaciones gobernantes/gobernados, satisfacción de demandas sociales, etc.)

Las garantías y derechos fundamentales surgen precisamente para proteger a las y los ciudadanos frente a la actuación del Estado, dada su posibilidad de recurso a la violencia: impunidad, abuso de poder.

El ámbito a regular lo constituyen las actividades de poder y control del aparato de estado para impedir justamente esos abusos de poder. Los derechos humanos se vuelven el límite a la intervención del estado y un instrumento de denuncia frente al sistema penal y a su desprotección. Los seres humanos son los únicos capaces de tutela penal.

Crear condiciones sociológicas para la vigencia de los derechos humanos. Éstas son condiciones mínimas que impone la racionalidad moderna. Si no hay condiciones sociales, económicas, políticas, etc., sigue siendo un imperativo ético-político y de derechos humanos, que el Estado diseñe estrategias civilizadas de convivencia que encaucen los valores y disciplinen los instintos humanos, para lograr regular la sociedad a través de normas que establezcan una forma de Estado racional, esto es, dando sentido jurídico a los conflictos sociales, es decir: regular de manera no violenta, lo cual implica más una toma de decisiones políticas que jurídicas. Lo contrario implicaría encontrarse bajo regímenes dictatoriales o estados fascistas.

Elaborar instrumento cada vez más eficaces y justos para controlar la violencia en la sociedad; haciendo interactuar la ciencias jurídico-penales y la sociedad, la dogmática penal y la criminología para explicar los procesos de criminalización-victimización. Es decir, la consideración de una sociología jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, Ana Josefina.- “El sistema de indemnización a víctimas de delitos en Francia”.- Revista de Derecho Penal y Criminología, 6-1996. Conferencia del Seminario Asistencia a Víctimas del Delito, organizado por el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Sección Málaga, 10-11 de mayo de 1996.

Amorós, Celia, Feminismo, Igualdad y Diferencia, PUEG, UNAM, México 2001.

Amorós, Celia, Hacia una Crítica de la Razón Patriarcal, Anthropos núm. 15, (Pensamiento Crítico/Pensamiento Utópico), 2ª. Edic., Barcelona, España 1991.

Antony G., Carmen.- “Criminología, victimología y movimiento feminista. Estado Actual y perspectivas de integración en la criminología del siglo XXI”. En La Criminología del Siglo XXI en América Latina, de Carlos Elbert, Editorial Reibienzal-Culzoni, 1999.

Azaola, Elena, El Delito de Ser Mujer, Editorial Plaza y Valdes, Ciesas, México 2001.

Baratta, Alessandro.- “Entre la política criminal de seguridad y la política social en países con grandes conflictos sociales y políticos”, en Revista Alter, Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho, Año II, No. 4-5, enero-agosto 1998. Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Campeche.

Bergalli, Roberto y otros, Control Social Punitivo. Sistema Penal e Instancias de Aplicación (Policía, Jurisdicción y Cárcel). Ed. María Jesús Bosch, S. L., Barcelona, España, 1996

Bergalli Roberto, et. al., Sistema Penal y Problemas Sociales, Tercera Parte: Género y Sistema Penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal, Tirant lo blanch, Valencia, España 2003

Beristáin, Antonio.- Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la victimología.- Tirant lo Blanch, Valencia, España. Gobierno Vasco 1994.pp.223-231

Bodelón, Encarna.- El cuestionamiento de la eficacia del Derecho en relación con la protección de los intereses de las mujeres, Revista de Ciencias Sociales, Delito y Sociedad, Año 7, Núm. 11/12, 1998, Edit. La Colmena

Colón Morán, José y Mitzi Colón Corona.- Los Derechos de la Víctima del Delito y del Abuso de Poder en el Derecho Penal Mexicano.- CNDH, México 1998.

Conwell, R. W., Masculinidades, PUEG, UNAM, México 2003.

De Vicente, Javier.- “La consideración de la víctima a través de la reparación del daño en el derecho penal español: posibilidades actuales y perspectivas de futuro.- en Política Criminal y Nuevo Derecho, libro Homenaje a Claus Roxin, Ed. J.M. Silva Sánchez, Biblioteca de Derecho Penal, Barcelona, España 1997.

Del Olmo, Rosa, Criminalidad y Criminalización de la Mujer en la Región Andina, Nueva Sociedad, PNUD, Venezuela, 1998.

Duarte, Patricia y Gerardo González.- “De la etiqueta de víctima al empoderamiento. Un camino por recorrer cuando trabajamos la prevención en la violencia de género”, en Revista Alter, Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho, Año 1, No.1, enero-abril de 1997, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Campeche.

Espinosa Mora, María Eugenia.- La violencia punitiva en los espacios de reclusión femenina: Un enfoque socio-jurídico de género, Publicación Los Derechos Civiles de las Mujeres en Reclusión, Ronda Ciudadana-Inmujeres-DF, México 2003

Espinosa Mora María Eugenia, Estrategias Teórico-Prácticas para el Acceso de las Mujeres a los Ámbitos de Justicia, en Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, Núm. 4, PGR, México 1998.

Facio, Alda, La Perspectiva de Género no es sólo hablar de las mujeres, en Criminología Crítica y enfoques de género, CLADEM, Lima, Perú, 1996

Facio, Alda, Conferencia Centroamericana y del Caribe, Managua, Nicaragua 2002, panel no. 6: Administración de Justicia y Equidad de Género, ponencia 34: “Con los lentes de género se ve otro derecho” y “La Perspectiva de Género no es sólo hablar de Mujeres”, en Criminología Crítica y Enfoques de Género, CLADEM, Lima, Perú 1996.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y Garantías, La Ley del más débil, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, S.A.1999

Foucault, Michel.- Poder, Derecho y Verdad.- Revista Delito y Sociedad, Buenos Aires, Argentina

Foucault, Michel, Genealogía del Racismo, Colecc. Ensayos Caronte: Segunda Lección: Poder-Derecho-Verdad, Editorial Altamira, Argentina 1996.

Foucault, Michel, Historia de la Sexualidad, Tomo I, II, III, México 2001.

Foucault, Michel, La Verdad y Las Formas Jurídicas, Gedisa, México 1983.

Genovés, Santiago, Experiencia de la Violencia, Fondo de Cultura Económica, Núm. 453, México 1993.

García-Méndez, Emilio y Mary Beloff (compiladores). Introducción y artículo de Alessandro Baratta “Infancia y Democracia”. Infancia, Ley y Democracia, Editorial Temis-Ediciones Depalma. 1998

González, Ascencio, Gerardo.- El Escenario: Delitos Sexuales.- La denuncia, Revista 22, abril/junio 1995, Vínculo Jurídico, <http://www.cin.reduaz.mx/vinculo/webruj/rev22-7.htm>

Hierro, Graciela, De la Educación a la Domesticación de las Mexicanas, Editorial Torres Asociados, 4ª. Edic., México 1998.

Hierro, Graciela, Filosofía de la Educación y Género, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, Editorial Torres Asociados, México 1997.

Hierro, Graciela, Me Confieso Mujer, Premios Demac 2003-2004, México 2004.

Izquierdo, María Jesús, El Malestar en la Desigualdad, España 1998.

Kaufman, Michel.- La construcción de la masculinidad y la triada de la violencia masculina, Violencia Doméstica, Valdez, Rosario y Hume Patricia (comp.), 1998, CIDHAL, México.

Lagarde, Marcela. Los Cautiverios de las Mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, PUEG, UNAM, México, 2001.

Lagarde Marcela, Género y Feminismo, Derechos Humanos y Democracia, Núm. 25, Horas y Horas Editorial, 2ª. Edic., España 1997.

Lagarde, Marcela, Claves Feministas para la Autoestima de las Mujeres, Editorial Horas y Horas, Núm. 39, España 1998.

Lamas, Marta, El Género: La Construcción Cultural de la Diferencia Sexual, PUEG, Grupo Editorial M.A. Porrúa, México 1997.

Larrauri, Elena, comp.. Mujeres, Derecho Penal y Criminología, “Las Mujeres y el Estado: Modelos de Control Social en Transformación, Nanette J. Davis y Karlene Faith. Edit. Siglo XXI!,p. 126

Larrauri, Elena.- “La victimología: ¿al lado de quién estamos?”, en la Herencia de la Criminología Crítica, Edit. Siglo XXI, 2ª. Edic. 1992.

La Persistencia y mutación del racismo, International Council on Human Rights, Consejo Internacional para estudios de Derechos Humanos, 48, Chemin, Versoix, Suiza, E-mail: ichrp@international-council.org

Montesinos, Rafael, Las Rutas de la Masculinidad, Gedisa Editores, Barcelona, España 2002.

Mouffe, Chantal, El Retorno de lo Político, Comunidad, Ciudadanía, Pluralismo y Democracia Radical, Paidós, España 1999.

Marchiori, Hilda.- “Clínica Victimológica”, Abril 7, 50° Curso Internacional de Criminología.- Abril 6, México 1995.

Manual de Atención a Víctimas de Delito.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Martínez Solares, Verónica, “Victimas y Justicia Penal, Proyectos Legislativos y otros temas penales”, IIJ, UNAM, p.23, México 2003.

Morales Hernández, Mabel Eugenia. Víctimas y Reparación del Daño, PROVÍCTIMA, CNDH 2003.

Muraro, Federico.- Victimología y Feminismo.

<http://www.redjurista.com/victimologíafeminismo.htm>

Ordoñez Cifuentes, José Emilio. “Derecho Penal Internacional y Victimología, delitos de Lesa Humanidad. Genocidio, Etnocidio y Democidio”; en Revista Mexicana de Justicia 1989, pág. 175-2259

Pateman, Carole, El Contrato Sexual, Anthropos-UAM-I, México-España 1995.

Paternostro, Silvana, En la Tierra de Dios y del Hombre, Hablan las Mujeres de América Latina, Editorial Sudamericana, 2ª Edic., 2001.

Philips, Anne, Género y Teoría Democrática, IIS-PUEG, UNAM, México 1996.

Pimentel Pérez, Maribel. Tiempos de Violencia. “Violencia: ¿condición de género?”, UAM-Xochimilco, México 1997, pp. 75-88

Queralt, Joan J.- “Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos.- A propósito del proyecto alternativo de reparación.- en Política Criminal y Nuevo Derecho, libro Homenaje a Claus Roxin, Ed. J.M. Silva Sánchez, Biblioteca de Derecho Penal, Barcelona, España 1997.

Chiarotti, Susana, en Derechos de las Mujeres, Serie Mujer y Derechos Humanos no. 6, Lima, Perú 1998, el artículo “Aportes de una Pedagogía de los Derechos Humanos de las Mujeres”.

Ramírez González, Rodrigo.- La Victimología. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1983. Cap I, II y III.

Rodríguez Manzanera, Luis.- “Derecho Victimal”, 50° Curso Internacional de Criminología.- Abril 6, México 1995.

Rodríguez Manzanera, Luis.- Victimología, cap. I y V , 6° Edición 2000, Porrúa, México

Ruiz Camacho, Estela y Bárbara Yllán Rondero.- Impacto victimal del delito violento que generó estrés postraumático.- Procuraduría General de Justicia del D. F.

Santiago Nino, Carlos, Ética y Derechos Humanos, Editorial Astrea, Argentina 1989.

Smart, Carole, “La mujer del discurso jurídico”, en Mujeres, Derecho Penal y Criminología, compilación de Elena Larrauri, Siglo XXI Editores, España 1999.

Van Swaaningen, René.- “Feminismo, un ¿impulso para la victimología, la victimalización y el victimismo? Mimeo.-Traducción Damián Zaitch, ponencia presentada en el VI Congreso Universitario Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología 1994, Tucuman, Argentina

Vázquez de Forghani, Ángela.- “Tendencias contemporáneas de los servicios a las víctimas de delito en Canadá”, Revista Mexicana de Justicia 1989, pp. 437-449.

Villanueva, Rocío, “Análisis del Derecho y perspectiva de género”, en Sobre Género, Derecho y Discriminación, Defensoría del Pueblo, Lima 1999

Young, Iris Marian, La Justicia y la Política de la Diferencia, Feminismos Núm. 59, Ediciones Cátedra,, Instituto de la Mujer, Valencia, España 2000.

Young, Jock, La Sociedad Excluyente, Exclusión Social, Delito y Diferencia en la Modernidad Tardía, Traducción de Roberto Bergalli y Ramiro Sagarduy, Editorial Marcial Pons, Madrid 2003.

Zaffaroni, Raúl.-Derecho Penal, Parte General, Primera parte: Teoría del Derecho Penal, Cap. I: Derecho Penal y Poder Punitivo/selección victimizante, Editorial Porrúa, México 2001.

Zamora Grant, José.- “Los paradigmas victimológicos”.- en Revista Alter, Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho, Año 1, No.2, mayo-agosto de 1997, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Campeche.

Documentos

Anuario de Filosofía del Derecho, La Cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico, Roberto Bergalli y Encarna Bodelón, Ministerio de Justicia, Madrid 1992

Workin Paper, No. 148 La Igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género y Dos metáforas para la libertad: Igualdad y Diferencia, UAB, Instituto de Ciencias Políticas y Sociales, Barcelona, España 1998

IIDH. Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, Unidad Editorial del Instituto Interamericano de derechos humanos., San José, Costa Rica 1997.

CLADEM, Comité Latinoamericano para la Defensa de la Mujer, "Vigiladas y Castigadas", Seminario Regional "Normatividad Penal y Mujer en América Latina", Perú 1993.

Secretaría de Relaciones Exteriores-PNUD-UNIFEM, "Los Hombres Opinan, Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer", México 2003.

UNIFEM-PGR-Comisión Nacional de la Mujer, Manual: "El Cuerpo del Delito: Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal", Programa de Capacitación acerca de los Derechos de las Mujeres y la Violencia de Género, Patricia Olamendi Torres, México 2000.

Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, SRE-UNIFEM-PNUD, México 2004.

La Aplicación de los Instrumentos y Recomendaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, SRE-UNIFEM-PNUD, Memoria del Seminario Internacional, México 2004.

Vigencia Plena de los Derechos de las Mujeres en México, Memoria del Congreso Internacional para apoyar la armonización de las legislaciones locales con los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, SRE-UNIFEM-PNUD-INSTRAW-LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, México 2004.

Compilación seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer, SRE-UNIFEM-PNUD, México 2004.

Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, "Fiscalía Especial para la Atención de delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en El Municipio de Juárez, Chihuahua", Primer Informe Junio 2004; Tercer Informe, enero 2005,

Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, Serie de Capacitación Profesional Num. 8, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, New York y Ginebra 2001.

Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer, 8 de marzo 2002.

Ciudad Juárez y La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Celia Aguilar Setién, Oficial de Programación UNIFEM, 2004.

Los Derechos de la Mujer como Derechos Humanos, Declaración, Reunión del Buró, Naciones Unidas, Ginebra, noviembre 1998.

No Más Violencia contra las Mujeres, Resumen, Amnistía Internacional, España 2004.

Recomendaciones Generales Adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2000.

Consenso de México, Novena Conferencia Regional de la Mujer en América Latina y El Caribe, junio 2004.

Declaración del Milenio, Asamblea General, Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General, septiembre 2000.

Declaración de la señora Chen Muhua, Presidenta de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración de la Presidenta de la Conferencia sobre la interpretación del término “Género”.

Derechos Humanos de la Mujer, Informe Mundial de 1999, Tema Discriminación

Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, Comisión Interamericana de Mujeres, 1999.

Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Las Mujeres y la Guerra, Charlotte Lindsey, 2001.

Declaración de los Derechos Humanos desde una Perspectiva de Género, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1999.

Caminos hacia la Equidad de Género en América Latina y El Caribe, 9ª. Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, junio 2004.

Grupo de Trabajo en Internet de UNIFEM Para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres, Estrategias en relación al sistema de justicia penal, 1998.

Reunión de Género y Justicia, Documento Final, Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Washington, julio 2002.

La Relatora Especial de la CIDH culmina visita para evaluar la situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México, febrero 2002.

Recomendaciones Generales para hacer efectivo en Ciudad Juárez el derecho de las mujeres a estar exentas de violencia.

Caso de las Mujeres de Ciudad Juárez, Mesa de Prevención de la Violencia, febrero 2003.

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003.

Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IX Derechos de la Mujer, septiembre de 1998.

Informe presentado al Relator de Naciones Unidas de Independencia de Jueces y Abogados, Dato Param Cumaraswamy, Casos de Mujeres Asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, abril 2001.

Informe de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, noviembre 2003.

Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y La Perspectiva de Género, Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social, (ECOSOC), Naciones Unidas, marzo 1999.

Plan de Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) para la participación de la mujer en las estructuras de poder y de toma de decisiones, 2002.

Documento Presentado en el 117°. Periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2003.

Corte Penal Internacional, Garantizar Justicia para las Mujeres, Amnistía Internacional, marzo 1998.

Informe de la Novena Reunión de los Organismos Especializados y otras Organizaciones del Sistema de Naciones Unidas sobre el Adelanto de las Mujeres en América Latina y El Caribe, Santiago de Chile, 2000.

Igualdad Jurídica de la Mujer, Informe del Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas, CIM, OEA, noviembre 1998.

Observaciones del Gobierno de México a la denuncia interpuesta por las organizaciones no gubernamentales Casa Amiga y Equality Now ante el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de conformidad con el artículo 8 de su Protocolo, mayo 2003.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres